CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 043-2026-2-0453-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA PAITA, PAITA, PIURA

AMPLIACIONES DE PLAZO DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LAS PISTAS Y VEREDAS EN EL PUEBLO JOVEN SAN MARTÍN OCCIDENTE DEL DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA", CON CUI Nº 2455260

PERÍODO: 19 DE AGOSTO DE 2024 AL 24 DE MARZO DE 2026

TOMO I DE III

27 DE OCTUBRE DE 2026
PIURA – PERÚ

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0729

04320262045300

00001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 043-2026-2-0453-SCE

AMPLIACIONES DE PLAZO DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LAS PISTAS Y VEREDAS EN EL PUEBLO JOVEN SAN MARTÍN OCCIDENTE DEL DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA", CON CUI Nº 2455260

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	Nº Pág.
I.	**ANTECEDENTES**	1
1.	Origen	1
2.	Objetivos	1
3.	Materia de Control y Alcance	1
4.	De la entidad o dependencia	2
5.	Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	**ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR**	4
1.	La Entidad aprobó ampliación de plazo parcial n.º 01, pese a que fue solicitada fuera del plazo legal y sin acreditarse que la causal invocada afectó la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente; lo que posibilitó el pago irregular al Contratista de mayores gastos generales y al Supervisor por la ampliación del plazo del contrato de supervisión; además, de no aplicarse las respectivas penalidades al Contratista y al Supervisor; lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 418 661,89	4
2.	La Entidad aprobó la ampliación de plazo n.° 03 por más días de los que correspondían, producto de la demora en la aprobación del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.º 01, la cual fue presentada de manera extemporánea; lo que posibilitó el pago irregular al Contratista de mayores gastos generales; además, de no aplicarse la respectiva penalidad al Contratista; lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 126 135,17	37
III.	**ARGUMENTOS JURÍDICOS**	65
IV.	**IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES**	66
V.	**CONCLUSIONES**	68
VI.	**RECOMENDACIONES**	70
VII.	**APÉNDICES**	71

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 043-2026-2-0453-SCE

AMPLIACIONES DE PLAZO DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LAS PISTAS Y VEREDAS EN EL PUEBLO JOVEN SAN MARTÍN OCCIDENTE DEL DISTRITO DE PAITA, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA", CON CUI Nº 2455260

PERÍODO: 19 DE AGOSTO DE 2024 AL 24 DE MARZO DE 2026

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Paita, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior no programado en el Plan Anual de Control 2026 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Paita, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0453-2026-008, iniciado mediante oficio n.° 000548-2026-CG/OC0453 de 7 de septiembre de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

2. Objetivo

Determinar si la ampliación de plazo parcial n.º 1 y la ampliación de plazo n.º 3 de la obra: "Mejoramiento de las pistas y veredas en el pueblo joven San Martín Occidente del distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura", con CUI n.º 2455260, fueron aprobadas de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control del presente servicio corresponde a las ampliaciones de plazo que generaron el reconocimiento de mayores gastos generales en la ejecución de la obra: "Mejoramiento de las pistas y veredas en el pueblo joven San Martín Occidente del distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura", con CUI n.º 2455260; así como, la inaplicación de penalidades al Contratista y Consultor de Obra en el trámite de la ampliación de plazo parcial n.° 01, al margen de la normativa de contrataciones.

Durante la ejecución de la referida obra se aprobaron tres (03) solicitudes de ampliaciones de plazo, de las cuales, dos (02) generaron el reconocimiento y pago de mayores gastos generales, por un total de ciento once (111) días calendario y un monto total de S/197 894,58 incluido IGV, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 1
Mayores Gastos Generales Variables aprobados por la Entidad

Ampliaciones	Cantidad de días	Inicio	Fin	Monto Mayores Gastos Generales S/
Amp. Parcial N°1	41	03/11/2024	13/12/2024	61 904,16
Ampl. N°3	70	14/12/2024	21/02/2025	105 803,11
Sub total S/				**167 707,27**
IGV 18%				30 187,31
Total S/				**197 894,58**

Fuente: Informe n.°688-2025/GDUYR/MPP de 3 de julio de 2025.
Elaborado por: Comisión de Control.

Sobre el particular, la Entidad aprobó la ampliación de plazo parcial n.° 1, sin cumplir con las condiciones para el procedimiento de ampliación de plazo establecidas en la normativa de contrataciones, referidas, al plazo de presentación de la solicitud de la misma por parte del Contratista, el cual la realizó fuera del plazo legal; y, a la afectación de la ruta crítica, al considerar como sustento de esta, la demora por parte de la Entidad en la absolución de la consulta n.° 4, sobre la reubicación y nuevo diseño del muro de contención ubicado en el lado derecho del Jr. Sucre, desde la progresiva 00+160 hasta la progresiva 00+200, sin que este hecho constituya la causa de la demora en la ejecución del programa de obra vigente.

Además, la demora de la Entidad en la aprobación de la prestación adicional de obra n.° 2 y del deductivo vinculante n.° 1 generó una afectación directa en la secuencia lógica de ejecución de partidas contractuales de la obra, cuya realización se encontraba condicionada a la ejecución previa de las partidas correspondientes a dicha prestación adicional, las cuales formaban parte de la ruta crítica del cronograma de avance de obra; lo cual conllevó a la aprobación de la ampliación de plazo n.°3, por 108 días calendario.

Dicha situación ocasionó que la Entidad reconozca y pague al Contratista, mayores gastos generales por el importe de S/197 894,58 incluido IGV; así como, la inaplicación de penalidades al Contratista por la presentación extemporánea de la solicitud de ampliación de plazo parcial n.°1 por el monto de S/ 1 872,50 y al Consultor de Obra, por la presentación fuera de plazo del informe técnico que sustentó su opinión sobre la solicitud de la referida ampliación de plazo, por el importe de S/2 140,00, generando un perjuicio económico ascendente a S/201 907,08.

Alcance

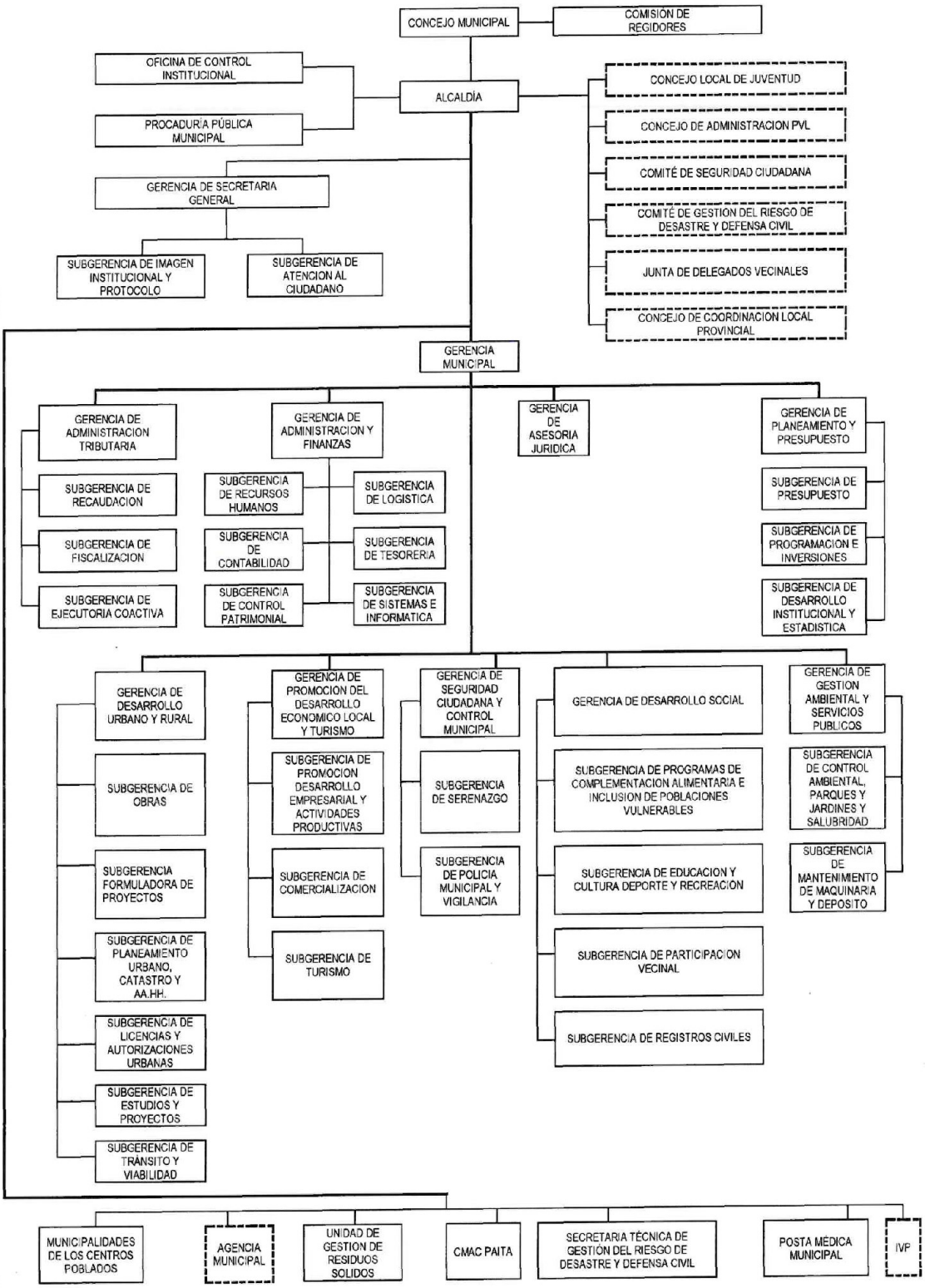
El servicio de control específico comprende el período de 19 de agosto de 2024 al 24 de marzo de 2026, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Provincial de Paita pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Provincial de Paita:

ORGANIGRAMA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA



Fuente: Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Paita aprobada con Acuerdo de Concejo n.° 021-2019-CPP de 29 de enero de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

2.1. LA ENTIDAD APROBÓ AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL Nº 01, PESE A QUE FUE SOLICITADA FUERA DEL PLAZO LEGAL Y SIN ACREDITARSE QUE LA CAUSAL INVOCADA AFECTÓ LA RUTA CRÍTICA DEL CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA VIGENTE; LO QUE POSIBILITÓ EL PAGO IRREGULAR AL CONTRATISTA DE MAYORES GASTOS GENERALES Y AL SUPERVISOR POR LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DEL CONTRATO DE SUPERVISIÓN; ADEMÁS, DE NO APLICARSE LAS RESPECTIVAS PENALIDADES AL CONTRATISTA Y AL SUPERVISOR; LO CUAL GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DE S/ 418 661,89.

De la revisión y evaluación efectuada a la documentación vinculada a la ejecución de la obra: "Mejoramiento de las pistas y veredas en el pueblo joven San Martín Occidente del distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura, con CUI n.º 2455260", en adelante "la Obra"; así como, del informe técnico n.° 02-2026-CG/OC0453-CFW de 25 de septiembre de 2026[1] **(Apéndice n.º 6)** emitido por la especialista en ingeniería civil, integrante de la comisión de control; se advirtió que la Entidad, aprobó la ampliación de plazo parcial n.º 01; pese a que, se incumplieron los plazos legales durante su tramitación; además que, para dicha ampliación se invocó la afectación de la ruta crítica del cronograma[2] de ejecución de obra, por la demora por parte de la Entidad en la absolución de la consulta n.º 04, sin que este hecho haya constituido la causa real de la demora en la ejecución del cronograma de obra vigente.

Los hechos expuestos transgredieron el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, vulneraron lo establecido en el literal f) del artículo 2, artículo 9 y artículo 34 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos al principio de eficacia y eficiencia, responsabilidades de los funcionarios y servidores y modificación al contrato, respectivamente.

Igualmente, incumplieron lo establecido en los artículos 161, 162, 163, 197, 198 y 199 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relativos a las penalidades, penalidad por mora, otras penalidades, causales de ampliación de plazo, procedimiento de ampliación de plazo y efectos de la modificación del plazo contractual, respectivamente.

Así también, incumplieron lo establecido en la cláusula décimo quinta del contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024 **(Apéndice n.º 7)**, y en la cláusula décimo tercera del contrato n.º 012-2024-MPP-GM de 12 de abril de 2024 **(Apéndice n.º 8)**, relativo a las penalidades que debía aplicar la Entidad.

1 El informe técnico presenta errores de tipeo respecto al servidor que emitió la carta n.°331-2024-SO/GDUyR/MPP de 31 de octubre de 2024 y el monto total del perjuicio económico; los cuales fueron corregidos en el pliego de hechos, antes de su notificación.

2 También denominado "Programa de ejecución de obra", según lo establecido en el artículo 197 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF.

Los hechos expuestos posibilitaron el pago irregular al Contratista de mayores gastos generales por la suma de S/ 73 046,91 y el pago irregular al Supervisor por la ampliación del plazo del contrato de supervisión, por el monto de S/ 19 684,10; además, de no aplicarse la penalidad por mora al Contratista por el monto de S/ 322 068,38 y no aplicarse las penalidades al Contratista y al Supervisor por el incumplimiento de los plazos legales, ascendente a los importes de S/ 1 802,50 y 2 060,00, respectivamente; lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 418 661,89 (Cuatrocientos dieciocho mil seiscientos sesenta y uno con 89/100).

La situación antes descrita fue ocasionada por los señores César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras y Cristian Alexis Quispe Otero, monitor de obra; debido a que, evaluaron, otorgaron su conformidad y tramitaron la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01 por 41 días calendario, sustentada en la afectación de la ejecución de la partida 02.01.03 que formaba parte de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra, ante la demora de la Entidad en la absolución de la consulta n.° 04; pese a que dicha afectación no se encontraba acreditada y que, habían tomado conocimiento que el Contratista valorizó la partida 02.01.03, cuando aún estaba pendiente la absolución de la consulta n.° 04.

Asimismo, la situación comentada fue originada por el señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras, debido a que omitió aplicar la penalidad por mora y las penalidades respectivas por la presentación extemporánea de la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01 por el Contratista, así como de la tramitación fuera de plazo por la Supervisión del informe que sustentaba técnicamente su opinión sobre dicha solicitud; además, por el señor Carlos Andrés Moran More, gerente de Asesoría Jurídica, quien opinó que se declare procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01; omitiendo pronunciarse sobre dichos incumplimientos de plazo por parte del Contratista y del Supervisor.

Lo antes expuesto, se desarrolla a continuación:

2.1.1. Aspectos generales

Como resultado de la Licitación Pública n.°03-2024-MPP-CS Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la Obra, se otorgó la buena pro, al Consorcio San Martín[3], en adelante "el Contratista", suscribiendo el contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 7)**, por un monto contractual de S/ 3 220 683,79, bajo el sistema de contratación a precios unitarios y un plazo de ejecución de 135 días calendario.

Asimismo, mediante contrato n.° 012-2024-MPP-GM, suscrito el 12 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 8)**, la Entidad contrató al señor [redacted] con RUC n.° [redacted] para que realice la consultoría de obra para la supervisión de la Obra, en lo sucesivo "el Supervisor", por un monto de S/ 197 2811,42.

El 21 de junio de 2024, se inició la ejecución de la Obra, según el registro efectuado por el residente de obra en el asiento n.° 03 del cuaderno de obra digital (COD) **(Apéndice n.° 9)**, teniendo como fecha de término contractual el 2 de noviembre de 2024.

Durante la ejecución de la Obra, se aprobaron y pagaron 11 valorizaciones del contrato principal, se aprobaron 3 adicionales de obra y un deductivo vinculante; además, se aprobaron 3 ampliaciones de plazo; con lo cual, el término contractual de la Obra se aplazó al 30 de abril de 2025.

[3] Integrado por las empresas: HTYV CORPORACION EMPRESARIAL S.A.C. con RUC n.° 20530091075 y MRT SERVICES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA con RUC n.° 20607246964.

Sobre el particular, en el artículo 197 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado[4], en adelante "el Reglamento", se estableció que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, entre otros, por atrasos ajenos a su voluntad (no atribuibles al contratista), siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación. Asimismo, en el artículo 198 del Reglamento se estableció el procedimiento y los plazos que deben observarse para que proceda una solicitud de ampliación de plazo.

2.1.2. Anotación en el cuaderno de obra, del inicio y el final de las circunstancias que determinen ampliación de plazo.

El 19 de agosto de 2024, el señor [redacted] ingeniero residente de obra, en el asiento n.° 58 del COD **(Apéndice n.º 9)**, anotó la consulta n.º 04 sobre la solicitud de reubicación del muro de contención presentada a la Entidad por los moradores de la tercera cuadra del Jr. Virgen de Las Mercedes; además, señaló haber detectado una deficiencia en el expediente técnico de obra en una longitud de 40 metros lineales de muro de contención, ubicado en el lado derecho del Jr. Sucre, desde la progresiva 00+160 hasta la progresiva 00+200. Como resultado de dicha reubicación solicitó realizar un nuevo diseño del muro de contención; debido a que, se tenía que profundizar más la excavación hasta el fondo de la cimentación, lo cual aumentaría la pantalla del muro y el ancho de la vereda también se incrementaría.

En la misma fecha, el señor [redacted], jefe de supervisión de obra, en el asiento n.º 59 del COD **(Apéndice n.º 9)**; solicitó alcanzar los planos de los muros proyectados y precisar cuál es el posible cambio para tener más clara la consulta y dar trámite de la misma a la Entidad.

En respuesta a ello, el señor Miguel Ángel Tornero Malca, ingeniero residente de obra, mediante asiento n.° 60 del COD de 19 de agosto de 2024 **(Apéndice n.º 9)**, realizó mayores indicaciones respecto a la solicitud de reubicación y modificación del diseño del muro de contención, precisando que dicha consulta implica la modificación del expediente técnico. Además, adjuntó un panel fotográfico y los planos de consulta.

En atención a lo cual, el señor [redacted] jefe de supervisión de obra, mediante informe n.º 17-2024-SUP.Ing.HQY de 22 de agosto de 2024 **(Apéndice n.º 10)**, solicitó al señor [redacted], Supervisor, que se haga llegar la referida consulta a la Entidad para que sea resuelta lo antes posible, debido a que la población al oponerse con la construcción del muro de contención proyectado, estaría retrasando la ejecución de la Obra.

En tal sentido, el señor [redacted] Supervisor, con carta n.°071-2024/JSVS de 22 de agosto de 2024 **(Apéndice n.º 11)**, trasladó la referida consulta a la Entidad (siendo recepcionado por la Entidad con Exp. n.°12239 de 22 de agosto de 2024), señalando que: *"(...) el Ing. Supervisor de obra [redacted] está alcanzando la solicitud de los pobladores del Jr. Sucre sobre la modificación de ubicación de muro de contención y altura de pantalla del muro en las progresivas 0+160 a 0+196 del Jr. Sucre lado derecho de la vía, aduciendo que la altura de la pantalla del muro es muy baja para la cantidad de agua que circula por la vía, por lo que ellos se oponen a la construcción del muro según lo considerado en el expediente técnico en el tramo ya indicado. (...)"*

La carta n.°071-2024/JSVS presentada a la Entidad el 22 de agosto de 2024 **(Apéndice n.º 11)**, fue derivada el mismo día a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural; por lo que, el señor César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, el 26 de agosto de 2026, mediante proveído inserto al reverso de dicha carta, la derivó a la Subgerencia de Obras, para: *"Su atención"*.

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° AUDITOR PAITA

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ESPECIALISTA LEGAL PAITA

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PAITA

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR DE COMISIÓN PAITA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - MPP-GM V°B° ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL PAITA

4 Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018; vigente a la fecha de suscripción del Contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024 **(Apéndice n.º 7)**.

Ante lo cual, el señor César Armando Merino Chévez, en su calidad de subgerente de Obras, mediante proveído n.°53-2024-SO/GDUyR/MPP de 27 de agosto de 2024 **(Apéndice n.º 12)**, derivó la consulta al señor Alejandro Junior Castillo Rangel, subgerente de Estudios y Proyectos, para la absolución de la misma.

La consulta n.º 04 no fue absuelta por la Entidad en el plazo establecido en el artículo 193 del Reglamento; por lo qué, el señor [redacted], residente de obra, el 9 de septiembre de 2024, en el asiento n.º 74 del COD **(Apéndice n.º 9)**, señaló lo siguiente:

> *"SE INFORMA A LA SUPERVISIÓN QUE EL DIA DE HOY VENCE EL PLAZO DE LA ENTIDAD PARA LA ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA 02 REFERENTE A LA REUBICACION DEL MURO DE CONTENCION DESDE LA PROG. 00+160 HASTA LA PROG. 00+200 DEL JR SUCRE LADO DERECHO DE LA VÍA (...), EN ESE SENTIDO LA DEMORA EN LA ABSOLUCIÓN DE DICHA CONSULTA 02 COMO SE VIENE ANOTANDO EN EL CUADERNO DE OBRA NOS VIENE AFECTANDO LA EJECUCIÓN DE PARTIDAS Y AFECTANDO LA RUTA CRITICA DE LA OBRA DESDE EL 10-07-24. POR LO QUE SE INFORMA A LA SUPERVISION QUE SE SOLICITARA AMPLIACION DE PLAZO SEGÚN LO INDICADO."*

Después, el 18 de septiembre de 2024, el señor Alejandro Junior Castillo Rangel, subgerente de Estudios y Proyectos, a través del informe n.°294-2024-MPP/GDUTR-SGEYP-ING.AJCR **(Apéndice n.º 13)**, se pronunció respecto a la consulta n.º 04 registrada en el asiento n.° 58 del COD de 19 de agosto de 2024 **(Apéndice n.º 9)**, y autorizó al supervisor de obra implementar las respuestas a la consulta del Contratista; señalando lo siguiente:

> *"(...)*
> *V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:*
> *"(...)*
> *Se ha comprobado la realidad del terreno y las condiciones desfavorables de las viviendas que serían afectadas por inundación de aguas pluviales, por tal motivo se debe implementar las siguientes modificaciones:*
> - *El muro de contención y vereda proyectados en el Jr. Sucre (lao Este, entre progresivas 0+160 @ 0+190), deben intercambiar de posición de tal modo que la vereda forme grada con el pavimento de pista y el muro de contención se ubique en el límite de propiedad de las viviendas.*
> - *Considerar el mismo nivel de corona del muro de contención ya construido en el Jr. Sucre entre las progresivas 0+100 @ 0+140, con respecto al nivel de vereda proyectada. Esto significaría levantar la parte superior del muro en aproximadamente 1.00 m de altura respecto del nivel de vereda proyectada.*
> - *Para la cimentación se debe cumplir con lo indicado en el RNC, profundidad mínima de cimentación.*
> - ***Ante la necesidad de modificación de ubicación del muro de contención, esto justifica considerar mayor metrado de las partidas necesarias para cumplir con la finalidad del proyecto.***
> - *Para asegurar la transitabilidad peatonal, se debe construir pasarela con graderías de concreto para cruzar muro bajo (H=1.20m). esta pasarela se ubicará en el cambio de dirección del muro de contención progresiva 0+196.*
>
> *(...)".* Énfasis agregado.

El informe n.°294-2024-MPP/GDUTR-SGEYP-ING.AJCR **(Apéndice n.º 13)** del subgerente de Estudios y Proyectos, fue derivado el 19 de septiembre de 2024 a la Subgerencia de Obras, a cargo del señor César Armando Merino Chévez; quien, en atención a dicho informe, emitió la carta n.°298-2024-SO/GDUyR/MPP de 20 de septiembre de 2024 **(Apéndice n.º 14)**, dirigida al señor [redacted] Supervisor, con la cual le remitió la absolución de la consulta n.º 04. Dicha carta fue notificada el 23 de septiembre de 2024 a la dirección electrónica [redacted] con copia a [redacted] **(Apéndice n.º 14)**.

En respuesta a ello, el señor [redacted], residente de obra, el 24 de septiembre de 2024 en el asiento n.° 91 del COD **(Apéndice n.º 9)**, dejó constancia de su desacuerdo a la absolución de la consulta n.°04, notificada con carta n.°298-2024-SO/GDUyR/MPP **(Apéndice n.º 14)**, indicando que no se ha tomado en cuenta el nuevo diseño del muro de contención, lo cual debe considerarse como un adicional de obra y no como un mayor metrado.

Por su parte, el 26 de septiembre de 2024, el señor [redacted] jefe de supervisión de obra, en el asiento n.º 94 del COD **(Apéndice n.º 9)**, señaló lo siguiente:

> *"(...) la supervisión opina que realmente no se ha cumplido con absolver técnicamente la consulta pues como se aprecia en su asiento 91 y los asientos de las (Sic) consulta Nº 04 es necesario que se modifique las dimensiones del muro a fin de cumplir con que se garantice la zona o área de descanso o apoyo de la vereda proyectada. La supervisión manifiesta que el contratista deberá emitir su pronunciamiento ante la entidad sobre su desacuerdo de la absolución de la consulta Nº 04 o indicar que se da por no absuelta la consulta técnicamente, puesto que en la documentación emitida por la entidad respecto a la absolución de la consulta no se cumple con indicar técnicamente mediante planos y nuevos diseños es el caso la solución al problema encontrado en el expediente técnico sobre la cimentación de la vereda en el tramo de las progresivas indicadas en el presente asiento."*

El referido desacuerdo fue notificado a la Entidad con carta n.°023-2024/CSM de 25 de septiembre de 2024 (siendo recepcionado por la Entidad con Exp. n.°14281 de 25 de setiembre de 2024) **(Apéndice n.º 15)**; en atención a lo cual, el señor Alejandro Junior Castillo Rangel, subgerente de Estudios y Proyectos, a través del informe n.°338-2024-MPP/GDUYR-SGEYP-ING.AJCR de 22 de octubre de 2024 **(Apéndice n.º 16)**, dirigido al gerente de Desarrollo Urbano y Rural, hizo llegar la nueva absolución de consulta n.° 04, señalando lo siguiente:

> *"(...)*
> *Se ha comprobado la realidad del terreno y las condiciones desfavorables de las viviendas que serían afectadas por inundación de aguas pluviales, por tal motivo se debe implementar las siguientes modificaciones:*
> - *El muro de contención y vereda proyectados en el Jr. Sucre (lado Este, entre progresivas 0+160 @ 0+190), deben intercambiar de posición de tal modo que la vereda forme grada con el pavimento de pista y el muro de contención se ubique en el límite de propiedad de las viviendas.*
> - *Considerar el mismo nivel de corona del muro de contención ya construido en el Jr. Sucre entre las progresivas 0+100 @ 0+140, con respecto al nivel de vereda proyectada. Esto significaría levantar la parte superior del muro en aproximadamente 1.00 m de altura respecto del nivel de vereda proyectada.*
> - *Para la cimentación se debe cumplir con lo indicado en el RNC, profundidad mínima de cimentación.*
> - ***Se adjunta plano de detalle de muro MC-01, entre progresiva 0+160 @ 0+180, que reemplaza al muro M-5 del expediente original. Ante el cambio de diseño del mencionado muro, se debe considerar como adicional de obra.***
> - *Es todo cuanto puedo informar para su conocimiento y trámite respectivo.*
>
> *(...)".* Énfasis agregado.

El informe n.°338-2024-MPP/GDUYR-SGEYP-ING.AJCR **(Apéndice n.º 16)** fue notificado el 19 de septiembre de 2024, a la Subgerencia de Obras; en atención a lo cual, el señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras, con carta n.°331-2024-SO/GDUyR/MPP de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.º 17)**, remitió la absolución de la consulta n.º 04 al señor Admerson José Meza Córdova, representante común del Contratista, siendo notificada el 31 de octubre de 2024 a través de correo electrónico dirigido a la dirección electrónica [redacted] con copia a [redacted] **(Apéndice n.º 17).**

Es así que, el señor [redacted] residente de obra, el 31 de octubre de 2024 en el asiento n.° 126 del COD **(Apéndice n.º 9)**, registró: *"SE INFORMA A LA SUPERVISIÓN QUE EL*

DÍA DE HOY CULMINA LA CAUSAL DE AMPLIACION DE PLAZO POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA; CON LA ABSOLUCION DE CONSULTA N°04. (...)"

En resumen, el señor [redacted], residente de obra, el 9 de septiembre de 2024 registró en el asiento n.° 74 del COD **(Apéndice n.° 9)** el inicio de la causal de ampliación de plazo y el 31 de octubre de 2024, en el asiento de COD n.°126 **(Apéndice n.° 9)** informó que culminaba la causal de ampliación de plazo por causas no atribuibles al Contratista; siendo esta causal, demora de la Entidad en absolver la consulta n.° 04 sobre la modificación de ubicación y el diseño del muro de contención, registrada en el asiento n.° 58 del COD **(Apéndice n.° 9)**.

2.1.3. Presentación fuera de plazo de la solicitud de ampliación de plazo ante el supervisor de obra.

El señor [redacted] residente de obra, mediante petitorio de ampliación de plazo parcial n.° 01[5] **(Apéndice n.° 18)**, solicitó ampliación de plazo parcial n.° 01, por cincuenta y cuatro (54) días calendario, señalando que la demora en la absolución de la consulta generó la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, conforme se detalla a continuación:

"(...)
5.2 CUANTIFICACIÓN DEL PERIODO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°01:
(...)
5.2.1) por la afectación de la ruta crítica, de acuerdo al siguiente detalle.
- *Fecha inicio de causal : 09/09/2024...(A)*

(Afectación de la ruta crítica por la demora en la absolución de consultas por parte de la Entidad)
- *Fecha Cese de la causal : 31/10/2024...(B)*

(El Contratista declara Cese por la notificación de la Entidad mediante CARTA N°331-2024-SO/GDUYR/MPP)
Total, de días afectación de la ruta crítica y modificación del plazo: 54 d.c*....(E)=B+A+1*
(...)
En consecuencia, el mayor tiempo que se requiere a la afectación de la ruta crítica y del plazo de ejecución de la obra es de Cincuenta y Cuatro (54) días calendario de plazo adicional y que se le debe otorgar a mi representada.
(...)
*7. **CONCLUSIONES***
(...)
3. *La presente solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°01** por **cincuenta y cuatro (54) días calendario,** está plenamente sustentada, justificada, técnica y legalmente, toda vez que se ha modificado la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente por situaciones ajenas a la voluntad del contratista ejecutor y por tanto no atribuible a mi representada.*
4. *Le asiste a mi representada el derecho de solicitar la presente ampliación de plazo parcial N° 01, por la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente; generado por la afectación de la ruta crítica por la demora en la absolución de la Consulta sobre ocurrencia en la obra – atraso y/o paralizaciones no atribuibles al contratista.*

(...)"

El petitorio de ampliación de plazo parcial n.° 01 **(Apéndice n.° 18)** fue remitido al representante común del Contratista por el señor [redacted] residente de obra, mediante carta n.°10-2024/ ING.MATM.RO. de 14 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 18)**; ante lo cual, el señor [redacted] Representante Común de Consorcio San Martín, mediante carta n.°039-2024/CSM de 14 de noviembre de 2024 (notificada a la Entidad el 14 de noviembre de 2024, según Exp. n.°16973) **(Apéndice n.° 19)** lo remitió a la Entidad con atención al señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, Subgerente de Obras.

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° AUDITOR PAITA

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ESPECIALISTA LEGAL PAITA

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PAITA

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR DE COMISIÓN PAITA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA - V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL PAITA

[5] Es de precisar que no correspondía la denominación de "ampliación de plazo parcial", pues se conocía la fecha de término de dicha ampliación; siendo que, al 31 de octubre de 2024 según asiento de COD n.°126 **(Apéndice n.° 9)**, se informó que culminaba la causal de ampliación de plazo.

A su vez, el representante común del Contratista, mediante carta n.°038-2024/CSM de 14 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 19)**, dirigida a la Entidad con atención al señor [redacted] Supervisor, remitió el petitorio de ampliación de plazo parcial n.°01, indicando: *"(...) hacerle entrega del informe elaborado por el Residente de Obra en la cual sustenta la **AMPLIACION DE PLAZO PARCIAL N°01, POR CINCUENTA Y CUATRO (54) DÍAS CALENDARIO** (...) Haciendo de conocimiento que dicha Ampliación de Plazo es **CAUSADA POR LA DEMORA EN LA ABSOLUCIÓN DE CONSULTA SOBRE OCURRENCIA EN LA OBRA (ART. 193)", POR CAUSALES NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA COMO LO ESTIPULA EL ART. 197° ÍTEM A) DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30225 Y LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO** (...)".*

Sobre el particular, es necesario señalar que, la carta n.°038-2024/CSM **(Apéndice n.° 19)**, fue presentada **el 22 de noviembre de 2024** al señor [redacted] Supervisor, incumpliéndose el plazo establecido en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento, que dispone: *"**Para que proceda una ampliación de plazo** (...) Dentro de los quince (15) días[6] siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, (...)"* Énfasis agregado.

En ese sentido, considerando que la causal invocada para la solicitud de ampliación de plazo fue el retraso por la demora en la absolución de la consulta n.° 04, la cual fue absuelta el 31 de octubre de 2024 mediante carta n.°331-2024-SO/GDUyR/MPP de 31 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 17)**, el Contratista tenía plazo para presentar su solicitud ante el Supervisor hasta el 15 de noviembre de 2024; sin embargo, esta fue presentada al supervisor el 22 de noviembre de 2024; es decir, siete (7) días calendario después de vencido el plazo para su presentación; incumpliéndose con el plazo establecido en el Reglamento.

2.1.4. Evaluación de la solicitud de ampliación de plazo por parte del supervisor y no afectación de la ruta crítica.

Aun cuando se incumplió el plazo, el señor [redacted][7], jefe de supervisión de obra, mediante informe n.°003-2024/SECM.JEFE.SUPER. de 10 de diciembre 2024 **(Apéndice n.° 20)**, dirigido al Supervisor, le comunicó respecto a la evaluación realizada a la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01 presentada por el Contratista; precisando lo siguiente:

> *"(...)*
> ***4.3 CUANTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01***
> *De lo antes expuesto, el suscrito, cuantifica la ampliación de plazo parcial N° 01, considerando como inicio de causal la fecha 09/09/2024 cuando el Residente deja constancia en el cuaderno de obra mediante Asiento N° 074, que con motivo de la absolución de la consulta se ha tenido retraso en la partida crítica 02.01.03 del hito 37; sin embargo, esta partida debió haber iniciado el 21.09.24. Por lo tanto, para efectos de esta ampliación de plazo sólo se tomará desde la partida en que fue afectada mas no los efectos colaterales previos que se puede visualizar en los hitos 35 (Partida 02.01.01: Corte de terreno hasta el nivel de sub rasante) y 36 (Partida 02.01.02. Perfilado y compactación de sub rasante en zonas de corte), las mismas que tienen como fecha de inicio 03.07.24 y el 12.07.24 respectivamente.*
> *(...)*
> *En consecuencia, como se ha fundamentado, la circunstancia principal, amerita en esta ocasión y con la causal indicada, se procederá a cuantificar la solicitud de la Ampliación de Plazo Parcial*

6 Respecto al cómputo de plazos, en el artículo 143 del Reglamento, se establece que: *"Durante la ejecución contractual los plazos se computan en días calendario, excepto en los casos en los que el presente Reglamento indique lo contrario, aplicándose supletoriamente lo dispuesto por los artículos 183 y 184 del Código Civil."*

7 Mediante Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural n.° 189-2024-MPP/GDUR de 28 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 21)**, la Entidad aprobó el cambio de Supervisor de Obra, el ingeniero [redacted] en remplazo del ingeniero [redacted]

N° 01; tomando como referencia los escenarios antes mencionados:

A.- Fin del Plazo contractual: *02.11.2024*
B.- causal de la Ampliación de plazo
(...)
b.1) 21.09.2024 – 31.10.2024: *41 d.c*
C.- Ampliación de Plazo Parcial N° 01 solicitada: ***41 d.c.***
D.- Periodo de Ejecución de la Ampliación de Plazo: *03.11.24 – 13.12.24*
Por lo tanto, el Número de Días Naturales de Ampliación de Plazo Parcial N° 01, que sugiere el Supervisor conceder al Contratista es de 41 (Cuarenta y uno) días calendarios.

V. CONCLUSIONES

(...)

- *EL suscrito, en calidad de supervisor; SUGIERE LA APROBACION DE LA AMPLIACION DEL PLAZO PARCIAL N° 01 por un plazo de 41 (Cuarenta y uno) días calendario.*
- *Por lo antes mencionado se solicita la evaluación y aprobación del presente informe.*

(...)".

Al respecto, se advierte que, el señor [redacted] jefe de supervisión de obra, reconoció la anotación de la consulta y la necesidad de modificar las condiciones contractuales como consecuencia de la afectación señalada; pero indicó que la demora en la absolución de la consulta n.º 04, registrada el 9 de setiembre de 2024, en el asiento n.°74 del COD **(Apéndice n.º 9)**, **generó un retraso en la ejecución de la partida crítica 02.01.03**, correspondiente al hito n.°37. En ese sentido, precisó que dicha partida debió ejecutarse a partir del 21 de setiembre de 2024; por lo que, el periodo de afectación deberá contabilizarse únicamente respecto de las partidas directamente afectadas, sin considerar los efectos colaterales derivados de dicha situación. Es decir que, el periodo de ampliación de plazo parcial n.º 01 debía contabilizarse desde el 21 de septiembre de 2024, fecha en la que, conforme al cronograma de ejecución de obra[8], correspondía iniciar la ejecución de la partida 02.01.03, hasta el 31 de octubre de 2024, fecha de la absolución de la consulta n.º 04.

Respecto de la afectación de la partida 02.01.03: «Mejoramiento de la subrasante con piedra over de 4"–6", E = 0.50 m», el expediente técnico contractual aprobado con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural n.º 10-2024-MPP/GDUR de 2 de febrero de 2024 **(Apéndice n.º 22)**, contempló un metrado total de 2 976,29 m², correspondiente a la colocación de piedra over en el área destinada a pavimentación. Asimismo, conforme al sustento de metrados contenido en el expediente técnico, dicha partida debía ejecutarse tanto a lo largo del Jr. Sucre como del Jr. Virgen de las Mercedes.

Además, debe precisarse que, conforme al proceso constructivo previsto en el citado expediente técnico contractual, según lo especificado en el plano de pavimentos y juntas (PJ-O1) **(Apéndice n.º 22)**, la ejecución de la partida 02.01.03 podía desarrollarse de manera independiente en cada uno de los tramos, considerando que estos se encontraban divididos en paños. En consecuencia, la consulta n.º 04 registrada en el asiento n.º 58 del COD **(Apéndice n.º 9)**, sobre la reubicación del muro de contención por una deficiencia en el expediente técnico de obra en una longitud de 40 metros lineales de muro de contención, ubicado en el lado derecho del Jr. Sucre, desde la progresiva 00+160 hasta la progresiva 00+200; no impedía ni condicionaba la ejecución de dicha partida en los demás sectores correspondientes al Jr. Sucre y Jr. Virgen de las Mercedes, por cuanto existían frentes de trabajo independientes que podían ser ejecutados sin encontrarse sujetos a la absolución de dicha consulta.

Por tanto, no se advierte que la consulta n.º 04 registrada en el asiento n.º 58 del COD **(Apéndice n.º 9)** haya generado una afectación de la partida 02.01.03 ni que, por sí misma, haya impedido su ejecución en los demás sectores previstos contractualmente.

8 Aprobado con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural n.º 119-2024-MPP/GDUR de 19 de julio de 2024 **(Apéndice n.º 25)**.

Lo indicado anteriormente, se corrobora con la valorización de obra n.°05 **(Apéndice n.° 23)** presentada por el señor [redacted] Supervisor, a la Entidad con carta n.° 106-2024/JSVS de 6 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 23)**, correspondiente a los trabajos ejecutados por el Contratista durante el periodo comprendido del 1 al 31 de octubre de 2024 (periodo en el que aún se encontraba pendiente la absolución de la consulta n.° 04), periodo en el que el Contratista inició la ejecución de la partida 02.01.03: «Mejoramiento de la subrasante con piedra over de 4"–6", E = 0.50 m», específicamente en el Jr. Virgen de las Mercedes, antes de recibir la absolución de la consulta formulada. Hecho que fue registrado el 31 de octubre de 2024, por el señor [redacted] residente de obra, en el asiento n.°124 del COD **(Apéndice n.° 9)**, donde indicó: *"(...) que con autorización de la supervisión se realizó el mejoramiento de la subrasante con piedra over de 4"-6", e=0.50 m., desde la prog. 00+237.80 hasta la prog. 00+150 del jr. virgen de las mercedes. (...)"*.

Al respecto, cabe indicar que, la valorización de obra n.°05 **(Apéndice n.° 23)** fue evaluada por el señor Cristian Alexis Quispe Otero, monitor de obra, dejando constancia de ello, en su informe n.° 019-2024-MPP-CAQO/MO de 14 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 24)**; a su vez, el señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras, con informe n.° 1120-2024-SO/GDUyR/MPP de 15 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 24)**, otorgó su conformidad a dicha valorización y dio trámite para su pago, y el señor César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, por medio de informe n.° 766-2024/GDUyR/MPP de 18 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 24)**, continuó con su trámite; evidenciándose que tomaron conocimiento que el Contratista, valorizó la partida 02.01.03, por trabajos realizados durante el mes de octubre de 2024, cuando aún estaba pendiente la absolución de la consulta n.° 04, cuya demora motivó al Contratista solicitar la ampliación de plazo parcial n.° 01.

Esta situación evidencia que la partida 02.01.03 podía ser ejecutada en sectores no vinculados con los 40 metros lineales de muro de contención, ubicado en el lado derecho del Jr. Sucre, desde la progresiva 00+160 hasta la progresiva 00+200; materia de la consulta n.° 04; siendo que, además, se ejecutaron partidas subsecuentes[9], relacionadas con dicho frente de trabajo ubicado en el Jr. Virgen de las Mercedes.

Asimismo, es importante señalar que, al 2 de noviembre de 2024, había culminado el plazo contractual para la ejecución de la Obra; por consiguiente, el Contratista no debía continuar ejecutando partidas contractuales que no estuvieran directamente vinculadas con la absolución de la consulta n.° 04; toda vez que, dichas partidas debieron ejecutarse dentro del plazo contractual.

Sin embargo, de la revisión de la valorización de obra n.° 06 **(Apéndice n.° 26)** presentada por el señor [redacted], Supervisor, a la Entidad con carta n.° 116-2024/JSVS de 5 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 26)**,correspondiente a los trabajos ejecutados durante el mes de noviembre de 2024, se advierte que el Contratista continuó ejecutando partidas contractuales[10] con posterioridad al vencimiento del plazo contractual, entre ellas, diversas

9 Las partidas subsecuentes ejecutadas, fueron las siguientes:
02.01.02 Perfilado y compactación de subrasante en zonas de corte c/equipo pesado, 03.01.01 Corte en T.N. compactado para veredas, rampas y martillos, 03.01.02 Relleno con material propio compactación c/equipo liviano, 03.01.03 Nivelación y compactación de subrasante de veredas c/equipo liviano, 04.01.02 Nivelación y compactación de fondo de muros de contención c/equipo liviano, 04.01.03 Mejoramiento de la subrasante manual con piedra over de 4"-6", e=0.40 m, 04.01.04 Base de hormigón compactación c/equipo liviano en fondo de zapatas e=0.15 m, 04.02.01 Solado e=2" C:H 1:10 (CP-MS), 04.03.01.01 Zapatas, concreto f'c= 210 kg/cm² (CP-MS), 04.03.01.03 Curado de superficies de concreto con membranil químico, 04.03.02.01 Muros reforzados, concreto f'c= 210 kg/cm² (CP-MS), 04.03.02.02 Muros, encofrado y desencofrado normal (dos caras), 04.03.02.04 Curado de superficies de concreto con membranil químico, 06.01.01 Excavación manual de zanjas p/sardinel de concreto tipo barrera en terreno duro y 09.01.02 Corte Manual en terreno suelto para sembrado de áreas verdes.

10 Las partidas ejecutadas durante el mes de noviembre de 2024, fuera del plazo contractual, fueron las siguientes:
01.04.04.01 Reubicación de poste de alumbrado público, 02.01.02 Perfilado y compactación de subrasante en zonas de corte c/equipo pesado, 02.01.03 Mejoramiento de la subrasante con piedra over de 0.50 m, 02.01.04 Conformación y compactación de base con material granular E=15 CM C/Equipo pesado, 02.02.01 Concreto mr-45 kg/cm2 (módulo de rotura), 02.02.02 Encofrado y desencofrado en juntas de

00014

actividades ejecutadas en el Jr. Virgen de las Mercedes y Jr Sucre, las cuales no se encontraban vinculadas con la absolución de la consulta n.° 04, evidenciándose la ejecución extemporánea de obligaciones contractuales.

Sobre el particular, cabe indicar que, la valorización de obra n.°06 **(Apéndice n.° 26)** fue evaluada por el señor Cristian Alexis Quispe Otero, monitor de obra, dejando constancia de ello, en su informe n.° 022-2024-MPP-CAQO/MO **(Apéndice n.° 27)**, notificado a la Subgerencia de Obras el 13 de diciembre de 2024; en atención a lo cual, el señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras, con informe n.° 1265-2024-SO/GDUyR/MPP de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, otorgó su conformidad a dicha valorización y dio trámite para su pago, y el señor César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, por medio de informe n.° 920-2024/GDUyR/MPP de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, continuó con su trámite; evidenciándose que tomaron conocimiento que el Contratista, valorizó la partida 02.01.03, por trabajos realizados durante el mes de noviembre de 2024, cuando habían otorgado su conformidad y dado tramite a la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01, por la afectación de la ejecución de la partida 02.01.03 que formaba parte de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra **(Apéndice n.° 25)**, ante la demora de la Entidad en la absolución de la consulta n.° 04.

Lo expuesto evidencia que, durante el periodo en el que se encontraba pendiente la absolución de la consulta n.° 04 y posterior a ello, el Contratista continuó ejecutando actividades previstas contractualmente en otros frentes de trabajo; por consiguiente, la demora en la absolución la consulta n.° 04 no imposibilitó la continuidad de la ejecución de la Obra, ni impidió la ejecución de las actividades programadas que podían desarrollarse en frentes de trabajo distintos a la ubicación del muro de contención, materia de la consulta n.° 04.

En ese sentido, para determinar la existencia de una afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, no era suficiente señalar únicamente la demora en la absolución de la consulta n.°04, sino demostrarse que dicha demora imposibilitó la ejecución de una actividad perteneciente a la ruta crítica y que, como consecuencia de ello, se produjo el desplazamiento de las actividades sucesoras y de los hitos contractuales correspondientes.

Lo antes expuesto, denota que, si bien existió demora por parte de la Entidad en la absolución de la consulta n.° 04, esta demora no afectó la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente **(Apéndice n.° 25)**; ya que el Contratista se encontraba en condiciones de iniciar la ejecución de la partida 02.01.03: «Mejoramiento de la subrasante con piedra over de 4"–6", E = 0.50 m», específicamente en el Jr. Virgen de las Mercedes, desde el 21 de setiembre de 2024; no obstante, no inició oportunamente los trabajos conforme a lo previsto en el cronograma de ejecución de obra vigente **(Apéndice n.° 25)**.

Por lo que, se evidencia el incumplimiento del cronograma de ejecución de obra atribuible al Contratista; toda vez que, la partida 02.01.03 no fue iniciada en la fecha programada, pese a que

construcción, 02.02.03 Acero de junta transversal 3/8" long. 40cm @ 30cm, 02.02.04 Acero en junta longitudinal 3/8" long. 70cm @ 80cm, 02.02.05 Planchado (tipo frotachado con alisadora simple c/ disco), 02.02.06 Nivelación y texturizado de superficie, 02.02.07 Aplicación de retardante de evaporación, 02.02.08 Corte de juntas (mm), 02.02.09 Aplicación de curador químico, 02.03.01 Nivelación y encimado de buzones, H=0.40 m. (C.P. V), 02.03.02 Tapa de buzones (C.P. MS), 03.01.01 Corte en T.N. compactado para veredas, rampas y martillos 03.01.02 Relleno con material propio compactación c/equipo liviano, 03.01.03 Nivelación y compactación de subrasante de veredas c/equipo liviano, 03.01.04 Base de afirmado compactación c/equipo liviano e=0.15 m, 03.02.01 Veredas, concreto fc=175 kg/cm2 (CP-MS) frotachado y bruñado (INC. UÑA), 03.02.02 Veredas, encofrado y desencofrado normal, 03.02.02 Veredas, encofrado y desencofrado normal, 03.02.03 Curado de superficies de concreto con membranil químico, 03.03.01 Nivelación de cajas de agua, 3.03.02 Nivelación de cajas de desagüe, 04.01.02 Nivelación y compactación de fondo de muros de contención c/equipo liviano, 04.01.03 Mejoramiento de la subrasante manual con piedra over de 4"-6", e=0.40 m, 04.01.04 Base de hormigón compactación c/equipo liviano en fondo de zapatas e=0.15 m, 04.02.01 Solado e=2" C:H 1:10 (CP-MS), 04.03.01.01 Zapatas, concreto f'c= 210 kg/cm² (CP-MS), 04.03.01.02 Acero de refuerzo fy=4200 kg/cm² grado 60, 04.03.01.03 Curado de superficies de concreto con membranil químico, 04.03.02.01 Muros reforzados, concreto f'c= 210 kg/cm² (CP-MS), 04.03.02.02 Muros, encofrado y desencofrado normal (dos caras), 04.03.02.03 Acero de refuerzo fy=4200 kg/cm² grado 60, 04.03.02.04 Curado de superficies de concreto con membranil químico, 06.02.03 Acero de refuerzo fy=4200 Kg/cm² grado 60 y 06.02.04 Curado de superficies de concreto con membranil químico.

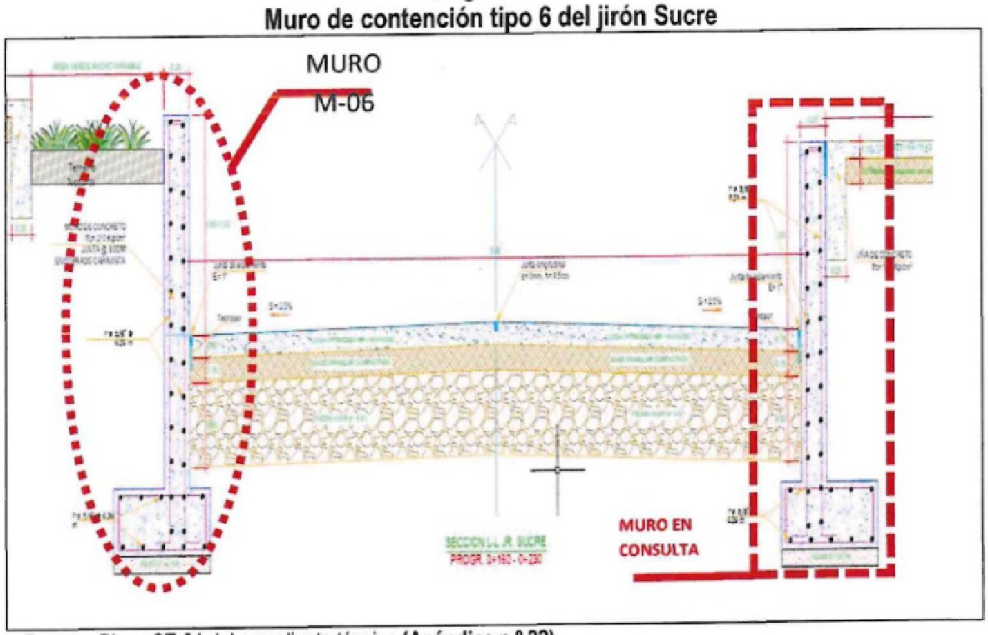
su ejecución podía realizarse en sectores distintos al sector directamente vinculado con la consulta n.° 04 registrada en el asiento n.° 58 del COD **(Apéndice n.° 9)**. Por tanto, la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra se originó, por el atraso en la ejecución de dicha partida, derivado del incumplimiento del cronograma por parte del Contratista, y no por la demora en la absolución de la consulta n.° 04.

Otro hecho que corrobora el incumplimiento del cronograma por parte del Contratista, es lo registrado el 1 de noviembre de 2024, en el asiento n.°127 del COD **(Apéndice n.° 9)** por el señor [redacted] quien se desempeñó como jefe de supervisión de obra desde el 21 de junio de 2024 (inicio de ejecución de la Obra) hasta el 27 de noviembre de 2024; donde señaló lo siguiente:

> *"(…)si bien es cierto la entidad ha respondido con la absolución de la consulta N° 04 respecto al muro desde la progresiva 0+160 a 0+196 lado izquierdo del Jr. Sucre, **esta absolución no implica ampliación de plazo**, puesto que a la **fecha el contratista no ha ejecutado ninguna de las partidas que implican la ejecución de los 94.57 ml. del muro de contención tipo 06** en el Jr. Sucre lado izquierdo, lo que conlleva a que **todavía no ha culminado las partidas de Muro de contención** por lo tanto no implica ampliación de plazo. Se precisa además que en la ampliación de plazo N° 01 que está en trámite la Supervisión consideró los plazos de la ejecución del tramo del muro tipo 05 lado derecho del Jr. Sucre. En dicho tramo del Muro 05 está incluido el tramo progresivo 0+160 a 0+196. Podría haber sido causal siempre y cuando el contratista hubiera culminado la totalidad de los muros de contención contractual y según la ruta crítica le faltaría por terminar el tramo 0+160 a 0+196 del muro 05 pero no es el caso puesto que a la fecha le falta por ejecutar la totalidad de los muros del tipo 06 lado izquierdo del Jr. Sucre."* Énfasis agregado.

Al respecto, el muro de contención tipo 06 del lado izquierdo del Jr. Sucre, al que hizo referencia el señor [redacted] como jefe de supervisión de obra en el asiento n.°127 del COD **(Apéndice n.° 9)**, es el que se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.° 1
Muro de contención tipo 6 del jirón Sucre



Fuente: Plano ST-01 del expediente técnico **(Apéndice n.° 22)**.

Como se aprecia en la imagen anterior, el talón del muro de contención M-06 se encuentra ubicado por debajo del paquete estructural del pavimento. En ese sentido, para la ejecución del paquete estructural del pavimento, cuya secuencia constructiva comprende la partida 02.01.03: «Mejoramiento de la subrasante con piedra de 4"–6", E = 0.50 m», resultaba necesario que

previamente se hubiera ejecutado el muro tipo M-06 en el jirón Sucre, en tanto su cimentación se encuentra por debajo del nivel correspondiente a dicho paquete estructural.

En ese sentido, resultaba indispensable la ejecución del muro tipo M-06 en el jirón Sucre (sector donde se ubicaba el muro materia de la consulta n.° 04), para continuar con la ejecución de la partida 02.01.03 en dicho sector, pero al 31 de octubre de 2024, la fecha de absolución de la consulta n.° 04, el Contratista no había ejecutado ninguna de las partidas que implicaban la ejecución de dicho muro de contención, a pesar que este no constituía materia de la consulta n.°04, conforme a lo señalado el 1 de noviembre de 2024 en el asiento n.°127 del COD **(Apéndice n.° 9)**, por el señor Humberto Quintana Yrigoin, en su condición de jefe de supervisión de obra.

Sin embargo, pese a que el primer jefe de supervisión, señor [redacted], **había señalado inicialmente que la absolución de la consulta n.° 04 no implicaba una afectación de la ruta crítica,** posteriormente el segundo supervisor, señor [redacted] otorgó una ampliación de plazo parcial de cuarenta y un (41) días calendario, sustentada en la supuesta afectación de la ruta crítica derivada de dicha consulta.

2.1.5. Trámite de la solicitud de ampliación de plazo por parte del supervisor a la Entidad.

De conformidad con el numeral 198.2 del artículo 198 del Reglamento, el supervisor tenía un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud[11], para remitir a la Entidad y al Contratista un informe que sustente técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo. La solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01, fue realizada por el Contratista con carta n.°038-2024/CSM, presentada el 22 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 19)** al señor [redacted], Supervisor, quien tenía un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, hasta el 29 de noviembre de 2024, para emitir su informe que sustente técnicamente su opinión.

Sin embargo, recién el 2 de diciembre de 2024 (al sexto día hábil), el señor [redacted] Supervisor, mediante carta n.°114-2024/JSVS **(Apéndice n.° 28)** trasladó la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01 presentada por el Contratista, al señor [redacted], jefe de supervisión; quien estando con el plazo vencido, mediante informe n.°003-2024/SECM.JEFE.SUPER. de 10 de diciembre 2024 **(Apéndice n.° 20)**, dirigido al supervisor de Obra, le comunicó respecto a la evaluación realizada a la solicitud de la ampliación de plazo parcial n.°1 presentada por el Contratista; evaluación detallada en el numeral anterior del presente informe.

En tal sentido, el señor [redacted], Supervisor, mediante carta n.°117-2024/JCVS de 10 de diciembre de 2024 (recepcionada por la Entidad con Exp. n.°18555 de 11 de diciembre de 2024) **(Apéndice n.° 29)**, comunicó a la Entidad su pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo parcial n.°1, indicando: *"(...) pongo en su conocimiento el informe de **CONFORMIDAD A LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO PARCIAL N° 01** por **41 (CUARENTA Y UNO) DIAS CALENDARIOS**, de acuerdo a lo determinado por el jefe de supervisión **ING.** [redacted] para los fines correspondientes. (...)".*

De lo expuesto se advierte que, el señor [redacted] Supervisor, remitió a la Entidad el informe de conformidad a la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01, recién el 11 de diciembre de 2024, cuando había vencido el plazo máximo; además que, tramitó dicho informe de conformidad sin formular ninguna observación; pese a que, el jefe de supervisión había otorgado su conformidad a la ampliación de plazo parcial n.° 01, por la afectación de la ejecución de la partida 02.01.03 que formaba parte de la ruta crítica del cronograma de ejecución

11 La solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 1, fue realizada por el Contratista con carta n.°038-2024/CSM **(Apéndice n.° 19)**, presentada el 22 de noviembre de 2024 al señor [redacted] Supervisor.

de obra, ante la demora de la Entidad en la absolución de la consulta n.º 04, cuando dicha consulta no impedía ni condicionaba la ejecución de la partida 02.01.03 en los demás sectores; lo cual pudo corroborarlo con la Valorización de Obra n.° 05 **(Apéndice n.º 23)**, correspondiente al periodo comprendido del 1 al 31 de octubre de 2024; que el mismo tramitó a la Entidad, donde el Contratista reportó el inició la ejecución de la partida 02.01.03, específicamente en el Jr. Virgen de las Mercedes, antes de recibir la absolución de la consulta n.º 04.

2.1.6. Evaluación y aprobación de la solicitud de ampliación de plazo por parte de la Entidad

Una vez presentada la solicitud de ampliación de plazo parcial n.º 01 a la Entidad, esta fue evaluada por el señor Cristian Alexis Quispe Otero, monitor de obra, quien mediante informe n.º021-2024-MPP-CAQO/MO de 12 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.º 30)**, dirigido al señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras, señaló lo siguiente:

"(...).
JUSTIFICACIÓN TÉCNICA
La presente Solicitud de Ampliación de Plazo N.° 01, presentada por el contratista por 54 días calendario, cuenta con la opinión procedente de la supervisión por 41 días calendarios.

Esta solicitud se fundamenta en la Afectación a la Ruta Crítica por la demora en Absolución de la Consulta N.° 04 respecto a la necesidad de modificar el muro de contención "en una longitud de 40 ml de muro de contención desde la prog. 00+160 hasta la prog. 00+200 del Jr. Sucre lado derecho de la vía".
(...).
Se cuenta con la anotación en cuaderno de obra por parte del Residente (Asientos N.°74 y 126), donde indica la circunstancia que a su criterio amerita otorgar Ampliación de Plazo, según se detalla: '(...) el día de hoy culmina la causal de ampliación de plazo por causas no atribuibles al contratista, con la absolución de consulta N.°04 (...)'.

CUANTIFICACIÓN DE PLAZO
(...)
➢ De lo revisado y cuantificado se tiene lo siguiente:
(...)
Ahora, de acuerdo al enfoque del Jefe de Supervisión en su INFORME Nº 003-2024/SECM.JEFE.SUPER, manifiesta que:

- *De las partidas afectadas señaladas por el Residente de Obra en sus Anotaciones del Cuaderno de Obra relacionadas a la presente ampliación de plazo, solo se tomará la Partida 02.01.03 MEJORAMIENTO DE LA SUBRASANTE CON PIEDRA OVER DE 4"-6", E=0.50 M. (inicia el 21/09/24)*
- *(...)*

Respecto a lo anterior, se acoge el enforque adoptado por la Supervisión, y se cuantifica el periodo correspondiente a la Ampliación de Plazo en función de la Afectación acaecida en la Partida 02.01.03 MEJORAMIENTO DE LA SUBRASANTE CON PIEDRA OVER DE 4"-6", E=0.50 M. (...)
(...)
Del Cronograma Gantt Vigente, aprobado con RGDUR Nº 119-2024-MPP/GDUR, se tiene que la Partida 02.01.03 inicia su ejecución en la fecha del 21.09.24, por lo que corresponde señalar el Inicio de Afectación de dicha partida en la misma fecha (21.09.24).
(...)
En ese sentido, corresponde señalar con Fin de Afectación, siendo que se absolvió la Consulta Nº 04 materia de la afectación, en la fecha del 31.10.24.
(...)
De lo anterior, se tiene una cuantificación de plazo para otorgar por 41 días calendario, del 03 de noviembre de 2024 al 13 de diciembre de 2024, por la presente Solicitud de Ampliación de Plazo, necesario para la ejecución de la Partida Afectada 02.01.03
(...)"

Al respecto, el señor Cristian Alexis Quispe Otero, monitor de obra, fundamentó su evaluación sobre la solicitud de ampliación de plazo parcial n.°01, en la afectación a la ruta crítica por la demora en absolución de la consulta n.°04; no obstante, tal como se ha desarrollado en el numeral 2.1.4. del presente informe, la afectación de la ruta crítica como consecuencia de la demora en la absolución de la consulta n.° 04, no se encontraba acreditada. Asimismo, en su informe n.° 021-2024-MPP-CAQO/MO de 12 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 30)** precisó que dicha ampliación de plazo era necesaria para la ejecución de la partida afectada 02.01.03; a pesar que, tenía conocimiento que el Contratista valorizó la partida 02.01.03, por trabajos realizados durante el mes de octubre de 2024 (valorización de obra n.°05) **(Apéndice n.° 23)**, cuando aún estaba pendiente la absolución de la consulta n.° 04; según consta en su informe n.° 019-2024-MPP-CAQO/MO de 14 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 24)**.

No obstante, el señor Cristian Alexis Quispe Otero, monitor de obra, con informe n.° 021-2024-MPP-CAQO/MO **(Apéndice n.° 30)** dio trámite para su aprobación a la solicitud de ampliación de plazo parcial n.°01, por 41 días calendario, al Subgerente de Obras; en atención a lo cual, el señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras, con informe n.°1257-2024-SO/GDUyR/MPP de 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 31)**, dirigido al gerente de Desarrollo Urbano y Rural, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...)

- *La presente Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01, se enmarca en la causal 'Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista', debido a la demora en la Absolución de la Consulta N° 04, que generó una afectación en la ruta crítica para la partida 02.01.03 MEJORAMIENTO DE LA SUBRASANTE CON PIEDRA OVER DE 4" Y 6", E=0.50 M.*
- *El jefe de supervisión, Ing. Segundo Castro mercado, otorga su conformidad a la presente Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 01 por el cómputo de 41 D.C. desde el 03.11.24 hasta el 13.12.24.*
- *Si bien la demora en Absolución de Consultas que afectó la ruta crítica, otorgó al Contratista Ejecutor el derecho a solicitar Ampliación de Plazo, dicha solicitud no ha cumplido a cabalidad con los plazos requeridos en el Num. 198.1 y 198.2 del Art. 198 del RLCE, por lo que se recomienda que la Gerencia de Asesoría Jurídica emita pronunciamiento correspondiente a fin de determinar la validez y procedencia de la presente Solicitud de Ampliación de Plazo.*
- *Por lo tanto, teniendo en cuenta la conformidad de la Supervisión de Obra, **esta Subgerencia de Obras otorga conformidad, EN PARTE, a la presente Solicitud de ampliación de Plazo Parcial N° 01 por 41 D.C., respecto a su cuantificación y sustento técnico, más no a su justificación legal siendo que no se ha cumplido a cabalidad con los plazos requeridos en los Num. 198.1 y 198.2 del Art. 198 del RLCE**.*
- *La presente Ampliación de Plazo, por 41 D.C., comprende el periodo desde el 03 de noviembre de 2024 hasta el 13 de diciembre de 2024, teniendo esta última fecha mencionada, como nueva fecha de término del proyecto.*
- *Respecto a la naturaleza accesoria del contrato de supervisión de obra que se encuentra directamente vinculado al contrato de ejecución de obra, deberá tenerse en cuenta en caso de considerar ampliar el contrato de consultoría que a la fecha ya se ha solicitado la Ampliación del Contrato de Consultoría de Supervisión hasta el 23.12.24.*
- *Se alcanza el presente informe a fin de continuar con los trámites correspondientes, y, de ser el caso, aprobar mediante acto resolutivo la presente Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial por 41 D.C., por atrasos no atribuibles al contratista debido a la demora en absolución de consulta N° 04.*

(...)" Énfasis agregado.

Tal como se advierte, el señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras, otorgó su conformidad a la solicitud de ampliación de plazo parcial n.°01, sustentada en la afectación de la ejecución de la partida 02.01.03 que formaba parte de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra **(Apéndice n.° 25)**, ante la demora de la Entidad en la absolución de la consulta n.° 04; pese a que dicha afectación no se encontraba acreditada y que, había tomado conocimiento que

el Contratista valorizó la partida 02.01.03, por trabajos realizados durante el mes de octubre de 2024 (valorización de obra n.°05) **(Apéndice n.° 23)**, cuando aún estaba pendiente la absolución de la consulta n.° 04; según consta en su informe n.° 1120-2024-SO/GDUyR/MPP de 15 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 24)**.

Asimismo, el señor César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, sin realizar ninguna observación respecto a que no se había acreditado la afectación a la ruta crítica del cronograma de ejecución de la obra, a pesar de haber tomado conocimiento que el Contratista valorizó la partida 02.01.03, por trabajos realizados durante el mes de octubre de 2024 (valorización de obra n.°05), según consta en su informe n.° 766-2024/GDUyR/MPP de 18 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 24)**, para continuar con el trámite emitió el informe n.° 904-2024/GDUyR/MPP de 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 32)**, dirigido a la gerenta Municipal, en el que recomendó derivar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para determinar la procedencia de la aprobación de la ampliación de plazo parcial por 41 días calendario, habida cuenta que ni el Contratista ni el supervisor cumplieron con los plazos establecidos en el artículo 198 del Reglamento; señalando lo siguiente:

> *"(...)*
> ***CUMPLIMIENTO DE PLAZOS ESTABLECIDOS DE PRESENTACIÓN***
> - ***Presentación de solicitud de Ampliación de Plazo dentro de 15 d.c. del Contratista a la Supervisión:***
> *(...), se tiene un plazo de 15 d.c. (del 01.11.24 al 15.11.24) para la presentación de la solicitud de Ampliación de Plazo a la Supervisión, con copia a la Entidad. No obstante, mediante Carta N°038-2024/CSM, recepcionada el 22.11.24 (fuera del plazo de 15 d.c.) el Contratista Consorcio San Martín presenta su solicitud de plazo a la Supervisión, aunque presenta una copia a la Entidad mediante Carta N°039-2024/CS (Exp. N°202416973), de fecha 14.11.24 (dentro del plazo de 15 d.c.), NO cumpliendo a cabalidad con el plazo y requisitos establecidos.*
> *(...).*
> *En ese sentido, corresponde a la Gerencia de Asesoría Jurídica determinar la validez de la presente Solicitud de Ampliación de plazo, siendo que no se ha cumplido con el requisito mencionado, aunque esto ha sido por causas no atribuibles al contratista.*
>
> - ***Presentación de Informe Técnico sobre la solicitud de Ampliación de Plazo dentro de 05 d.h. de la Supervisión a la Entidad:***
> *(...), se tiene un plazo de 05 d.c. (del 23.11.24 al 29.11.24) para la presentación del Informe Técnico de la Supervisión sobre su pronunciamiento respecto a la solicitud de Ampliación de Plazo, a la Entidad. En relación a ello, mediante Carta N°117-2024/JSVS, recepcionada el 11.12.24 (fuera del plazo de 05 d.h.) a través de Mesa de Partes de la Entidad, con Exp. N°202418555, la Consultoría de Supervisión presenta su informe de Pronunciamiento de la Supervisión sobre la solicitud de Ampliación de Plazo, NO cumpliendo a cabalidad con el plazo y requisitos establecidos.*
> *(...).*
> *En ese sentido, corresponde a la Gerencia de Asesoría Jurídica determinar la validez de la presente Solicitud de Ampliación de plazo, siendo que no se ha cumplido con el requisito mencionado, aunque esto ha sido por causas no atribuibles al contratista."*

Es así que, la gerenta Municipal mediante proveído de 16 de diciembre de 2024 inserto al reverso del informe n.° 904-2024/GDUyR/MPP **(Apéndice n.° 32)**, lo derivó a la Gerencia de Asesoría Jurídica para *"Emitir informe legal"*. En atención a lo cual, el señor Carlos Andrés Moran More, gerente de Asesoría Jurídica, con informe n.° 512-2024-MPP/GAJ de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, opinó que se declare procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 1 y sugirió que se emita el acto resolutivo que viabilice dicha ampliación; sin embargo, omitió pronunciarse respecto a la presentación extemporánea de la solicitud de ampliación de plazo por el Contratista, así como de la tramitación fuera de plazo por la Supervisión del informe que sustentaba técnicamente su opinión sobre dicha solicitud; a pesar de que ello fue expresamente requerido por el Subgerente de Obras, a través del informe n.° 1257-2024-SO/GDUyR/MPP

(Apéndice n.º 31) y el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, por medio del informe n.º 904-2024/GDUyR/MPP **(Apéndice n.º 32)**.

El informe n.º 512-2024-MPP/GAJ **(Apéndice n.º 33)** fue notificado a la Gerencia Municipal el 16 de diciembre de 2024; ante lo cual, la señora Mariela Anali Antón Fiestas, gerenta Municipal, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 168-2024-MPP/GM de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.º 34)**, resolvió declarar procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01, por un plazo de cuarenta y un (41) días calendario, computados desde el 3 de noviembre hasta el 13 de diciembre de 2024.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que, la Entidad aprobó la ampliación de plazo parcial n.° 01 por cuarenta y un (41) días calendario, desde el 3 de noviembre y el 13 de diciembre de 2024; aunque, la demora en la absolución de la consulta n.° 04, que motivó la solicitud de ampliación parcial n.° 01, no afectaba la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente **(Apéndice n.º 25)**, y que, tanto el Contratista como la supervisión de obra incumplieron los plazos establecidos en el numeral 198.1. y 198.2 del artículo 198 del Reglamento, respectivamente.

2.1.7. Perjuicio económico a la Entidad.

La aprobación de la ampliación de plazo parcial n.º 01, originó un perjuicio económico a la Entidad por el pago de mayores gastos generales al Contratista, el pago por la ampliación del plazo del contrato de supervisión; además, de no aplicarse las respectivas penalidades al Contratista y al Supervisor; tal como se expone a continuación:

a) Pago de mayores gastos generales

Los mayores gastos generales son los costos indirectos adicionales que se generan y se reconocen al Contratista de manera directa cuando se aprueba una ampliación de plazo en la ejecución de la obra.

En ese sentido, la aprobación de la ampliación de plazo parcial n.º 01, por cuarenta y un (41) días calendario, que no correspondía por cuanto no se acreditó la afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, dio origen a que se reconozca el pago de mayores gastos generales al Contratista; que, de haberse evitado, la Entidad no hubiese incurrido en el pago de dichos gastos generales.

Al respecto, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, a través del informe n.°688-2025/GDUYR/MPP de 3 de julio de 2025 **(Apéndice n.º 35)**, otorgó conformidad al pago de la valorización de mayores gastos generales variables, entre otros, por la ampliación de plazo parcial n.° 01, ascendente al importe de S/ 61 904,16 más S/ 11 142,75 de IGV, haciendo un total de S/ 73 046,91; importe que fue pagado a través de las notas de pago n.os 6548.25.81.2508922 y 6548.25.81.2508914 **(Apéndice n.º 35)**.

b) Pago por la ampliación de plazo del contrato del Supervisor

Como consecuencia de la aprobación de la ampliación de plazo parcial n.° 01 otorgada por la Entidad por la demora en la absolución de la consulta n.º 04, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.°168-2024-MPP/GM de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.º 34)**, sin que se hubiera acreditado técnicamente la afectación de la ruta crítica del cronograma contractual vigente; se emitió la Resolución de Gerencia Municipal n.° 053-2025-MPP/GM de 15 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 36)**, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** la Ampliación de Plazo en el marco del Contrato N°012-2024-MPP/GM del Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: 'Mejoramiento de las pistas y veredas en el P.J. San Martín Occidente del distrito de Paita, provincia de Paita del*

departamento de Piura', con C.U.I. N°2455260, solicitado por el Señor [redacted] Consultor de la Supervisión de Obra, por un periodo de 41 días calendarios en estricta observancia del periodo concedido en la Resolución de Gerencia Municipal N°168-2024-MPP/GM de fecha 16 de diciembre del 2024.
(...)"

En tal sentido, el contrato del Supervisor fue ampliado por **20 días calendario**[12], lo que generó el reconocimiento y pago de los mayores costos generados por la continuidad del contrato del Supervisor, por el importe de S/ 19 684,11 (Diecinueve Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro con 11/100 soles); según las notas de pago **(Apéndice n.° 37)** siguientes:

Cuadro n.° 2
Pago de mayores costos generados por la continuidad del contrato del Supervisor

Fecha	Nota de Pago n.°	Concepto	Importe S/
15/09/2025	6102.25.81.2509193	Cancelación de la factura E001-565 por valorización n.° 01 de supervisión de extensión del plazo n.° 01 del 03 al 30.11.2024	6 062.43
15/09/2025	6102.25.81.2509195	Detracción del 12% de la factura E001-565 por valorización n.° 02 de supervisión de extensión del plazo n.° 01 del del 03 al 30.11.2024	827,00
15/09/2025	6101.25.81.2508642	Detracción del 12% de la factura E001-559 por valorización n.° 02 de supervisión de extensión del plazo n.° 01 del 01 al 13.12.2024	1 535,00
15/09/2025	6101.25.81.2508624	Cancelación de la factura E001-559 por valorización n.° 02 de supervisión de extensión del plazo n.° 01 del 01 al 13.12.2024	7 224,43
15/09/2025	6101.25.244.2508479	Cancelación de la retención de fiel cumplimiento de la factura E001-559 por valorización n.° 02 de supervisión de extensión del plazo n.° 01 del 01 al 13.12.2024	4 035,24
Total			**19 684.10**

Fuente: Proveído n.°259-2026-MPP/GAF-UT de 16 de septiembre de 2026 **(Apéndice n.° 37).**
Elaborado por: Comisión de Control.

c) Inaplicación de penalidades

c.1) Penalidad por mora

El 21 de junio de 2024 se inició la ejecución de la Obra, según registro en el asiento del cuaderno de obra n.°03 **(Apéndice n.° 9)** del residente de obra, teniendo como fecha de término contractual el 2 de noviembre de 2024.

No obstante, después del 2 de noviembre de 2024, el Contratista continuó ejecutando diversas partidas contractuales que no se encontraban vinculadas con la absolución de la consulta n.° 04, en el Jr. Virgen de las Mercedes y en el Jr. Sucre, en los sectores que no eran parte de la consulta n.° 04; tal como consta en la valorización de obra n.° 06 **(Apéndice n.° 26)**, presentada por el señor [redacted] Supervisor, a la Entidad con carta n.° 116-2024/JSVS de 5 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 26)**,correspondiente a los trabajos ejecutados durante el mes de noviembre de 2024 y la valorización de obra n.° 07**(Apéndice n.° 38)**, presentada por el señor [redacted], Supervisor, a la Entidad con carta n.° 123-2024/JSVS de 26 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 38)**, correspondiente a los trabajos ejecutados durante el mes de diciembre de 2024.

12 De los 41 días calendario que se aprobó de ampliación el contrato del Supervisor; 21 días fueron autorizados por la ejecución del adicional el adicional de obra n.° 01, quedando un saldo de 20 días calendario.

Por tanto, la ejecución de partidas durante el periodo comprendido entre el 3 de noviembre y el 13 de diciembre de 2024, que corresponde a la ampliación de plazo parcial n.° 01 otorgada por la Entidad por la demora en la absolución de la consulta n.° 04, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.°168-2024-MPP/GM de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, sin que se hubiera acreditado técnicamente, la afectación de la ruta crítica del cronograma contractual vigente; deja en evidencia que existían frentes de trabajo disponibles que permitían al Contratista continuar con la ejecución de actividades previstas en el cronograma contractual, sin que estas dependieran de la absolución de la consulta n.° 04.

En ese sentido, el hecho de que dichas actividades no hubieran sido ejecutadas oportunamente dentro del plazo contractual original, pese a existir frentes de trabajo disponibles para su ejecución, evidencia que el **Contratista incurrió en un retraso de 41 días calendario en la ejecución de la Obra** que no se encontraba justificado por la demora en la absolución de la consulta n.° 04, causal que sustentó la ampliación de plazo parcial n.°01. El Contratista aprovechó dicha ampliación de plazo de 41 días calendario, para ejecutar trabajos fuera del plazo contractual sin que se le aplicara la penalidad por mora que habría correspondido por el atraso injustificado en la ejecución de las partidas contractuales.

En consecuencia, al no haberse acreditado una causa que justificara dicho atraso, correspondía que la Entidad aplicara automáticamente la penalidad por mora prevista en la cláusula décima quinta del contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 7)**, de conformidad con la fórmula siguiente:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0{,}10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:
F = 0,15 para plazos mayores a sesenta (60) días; o,
F = 0,40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

En ese sentido, reemplazando los datos en la fórmula anterior, tenemos que el cálculo de la penalidad diaria por mora, es el siguiente:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{S/ } 3\,220\,683{,}79}{0{,}15 \times 135 \text{ dc}}$$

$$= \frac{\text{S/ } 322\,068{,}379}{20{,}25 \text{ dc}}$$

$$= \text{S/ } 15\,904{,}61$$

Por lo tanto, la penalidad acumulada por los 41 días de retraso injustificado que la Entidad debió aplicarle al Contratista, era la siguiente:

Penalidad acumulada = 41 días de retraso x S/ 15 904,61
= S/ 652 089,01

Sobre el particular, la misma cláusula décima quinta establece que la penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar, cada una, **un monto máximo equivalente al diez por ciento (10 %) del monto del contrato vigente;** por lo que, el límite máximo de la penalidad por mora es el siguiente:

Limite máximo = 10 % × S/ 3 220 683,79
Limite máximo = S/ 322 068,38

En consecuencia, si bien la penalidad calculada por los 41 días de atraso asciende a S/ 652 089,01, esta se encuentra sujeta al límite máximo establecido contractualmente; por lo que, la penalidad por mora que correspondía aplicar no podía exceder de S/ 322 068,38.

Por tanto, la inaplicación de la penalidad por mora por el atraso injustificado generado entre el 3 de noviembre y el 13 de diciembre de 2024 representa un monto de hasta S/ 322 068,38, equivalente al diez por ciento (10 %) del monto contractual vigente. Dicho atraso se produjo con posterioridad al vencimiento del plazo contractual original, ocurrido el 2 de noviembre de 2024, periodo durante el cual el Contratista continuó ejecutando partidas que debieron ser culminadas dentro del plazo contractual inicialmente establecido.

c.2) Otras penalidades

- En el cuadro de otras penalidades contenido en la cláusula décimo quinta del contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 7)**, suscrito entre la Entidad y el Contratista para la ejecución de la Obra, se estableció, entre otras, la siguiente penalidad:

"(...)

N°	*Supuestos de aplicación de penalidad*	*Forma de cálculo*	*Procedimiento*
(...)			
3	***Entrega de Información incompleta y/o con errores y/o extemporáneo*** *Cuando el contratista entregue documentación incompleta (faltante) o con errores o fuera del plazo normativo, perjudicando el trámite normal de los mismos (...)*	*0.05 UIT*	*Según informe del Supervisor de obra, por cada día de retraso en la presentación de la documentación.*
(...)			

(...)"

En ese sentido, el Contratista incurrió en el supuesto de aplicación de penalidad citado anteriormente por haber presentado la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01 ante el Supervisor, con siete (7) días calendario de retraso, fuera del plazo legal establecido en el numeral 198.1 del artículo 198 del Reglamento; tal como se desarrolló en numeral 2.1.3 del presente informe.

Por lo tanto, la penalidad que la Entidad debió aplicar al Contratista, ascendía a S/ 1 802,50 (mil ochocientos dos con 50/100 soles), según el siguiente calculo:

Cuadro n.° 3
Cálculo de penalidad por presentar solicitud de ampliación fuera del plazo normativo

Causal	UIT año 2024[13] S/	Penalidad diaria (0.05 UIT) (a)	Días de retraso (b)	Penalidad total (c) = (a) x (b)
Entrega extemporánea de la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01	5 150,00	257,50	7	**S/ 1 802,50**
			Monto total S/	**S/ 1 802,50**

Fuente: Contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 7).**
Elaborado por: Comisión de control.

- En el cuadro de otras penalidades contenido en la cláusula décimo tercera del contrato n.° 012-2024-MPP-GM de 12 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 8)**, suscrito entre la Entidad y

13 Mediante Decreto Supremo n.° 309-2023-EF, se aprobó el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2024, ascendente a S/ 5 150,00.

el Supervisor, para la contratación de consultoría de obra para la supervisión de la Obra, se estableció, entre otras, la siguiente penalidad:

"(...)

N°	Otra de penalidades	Forma de cálculo	Procedimiento
(...)			
16	*Si la Supervisión no presenta oportunamente los informes de ampliaciones de plazo, incurriendo a mayores gastos generales a la entidad.*	*0.4 UIT por cada vez*	*Según informe de la Gerencia de Desarrollo Urbano.*
(...)			

(...)"

Sobre el particular, el Supervisor no presentó a la Entidad oportunamente su informe que sustentaba técnicamente su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01; siendo que, solo tenía hasta el 29 de noviembre de 2024, para emitir dicho informe; pero recién lo presentó a la Entidad el 11 de diciembre de 2024, mediante carta n.° 117-2024/JCVS **(Apéndice n.° 29)** incumpliendo el plazo establecido en el numeral 198.2 del artículo 198 del Reglamento; tal como se desarrolló en numeral 2.1.5. del presente informe.

En consecuencia, correspondía que la Entidad aplicara al Supervisor la penalidad prevista en el numeral 16 del cuadro de otras penalidades contemplado en la cláusula décimo tercera del contrato n.° 012-2024-MPP-GM de 12 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 8)**, la cual ascendía a S/ 2 060,00 (dos mil ciento sesenta y 00/100 soles), según el siguiente cálculo:

Cuadro n.° 4
Cálculo de penalidad por presentar solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01 fuera del plazo normativo

UIT año 2024	Penalidad por vez (0.4 UIT) (a)	Veces de ocurrencia (b)	Penalidad total (c) = (a) x (b)
S/ 5 150,00	S/ 2 060,00	1 vez	**S/ 2 060,00**

Fuente: Contrato n.° 012-2024-MPP-GM suscrito el 12 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 8)**.
Elaborado por: Comisión de control.

d) Monto total del perjuicio económico

Es importante mencionar que, mediante Resolución Gerencial Municipal n.° 255-2025-MPP/GM, de 30 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 39)**, la Entidad aprobó la liquidación técnica-financiera del Contrato n.°23-2024-MPP/GM, con un costo total de S/3 711 900,19 (tres millones setecientos once mil novecientos y 19/100 soles); verificándose que en dicha liquidación no se efectuó el cálculo ni cobro de penalidades por ningún concepto. Asimismo, se reconoció a favor del Contratista el concepto correspondiente a «MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIÓN DE PLAZO».

Asimismo, el subgerente de Obras con informe n.° 052-2026-SO/GDUyR/MPP de 21 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 40)**, y el gerente de Desarrollo Urbano y Rural por medio de informe n.° 035-2026/GDUyR/MPP de 27 de enero de 2026 **(Apéndice n.° 40)**; otorgaron conformidad de la liquidación del contrato n.° 12-2024-MPP-GM **(Apéndice n.° 8)**, suscrito para contratación del servicio de consultoría de la obra para la supervisión de la ejecución de la Obra, la cual fue aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 037-2026-MPP/GM de 24 de marzo de 2026 **(Apéndice n.° 40)**; verificándose que, no se efectuó el cálculo ni cobro de penalidades por ningún concepto en dicha liquidación.

En ese sentido, como resultado de los hechos advertidos, se generó un perjuicio económico a la Entidad ascendente a S/ 418 661,89 (Cuatrocientos dieciocho mil seiscientos sesenta y uno con 89/100), determinado por la suma de los siguientes conceptos:

Cuadro n.° 5
Monto total del perjuicio económico a la Entidad

Concepto	Monto S/
Mayores gastos generales pagados al Contratista	73 046,91
Mayores costos por la ampliación de plazo del contrato del Supervisor	19 684,10
Inaplicación de penalidad por mora al Contratista	322 068,38
Inaplicación de otras penalidades al Contratista	1 802,50
Inaplicación de otras penalidades al Supervisor	2 060,00
Total S/	**418 661,89**

Fuente: Informe n.°688-2025/GDUYR/MPP de 3 de julio de 2025 **(Apéndice n.° 35)**, proveído n.°259-2026-MPP/GAF-UT de 16 de septiembre de 2026 **(Apéndice n.° 37)**, Contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 7)** y Contrato n.° 012-2024-MPP-GM suscrito el 12 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 8)**.
Elaborado por: Comisión de control.

Los hechos anteriormente expuestos transgredieron la siguiente normativa:

- **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444, publicado el 11 de abril de 2001 y vigente desde el 10 de octubre de 2001.**

  Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
  "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

  *1.1. **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
  (...)"

- **Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, publicada el 11 de julio de 2014 y vigente a partir del 9 de enero de 2016, y sus modificatorias.**

  Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones
  "Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.
  (...).
  *f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*
  (...)".

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

(...)."

Artículo 34. Modificaciones al contrato

"34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

(...)

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

(...)"

- **Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente a partir del 30 de enero de 2019, y sus modificatorias.**

Artículo 161. Penalidades

"161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

(...)

161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento."

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

"162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad diaria = $\frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{}$

F x plazo vigente en días

Donde F tiene los siguientes valores:
(...)
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
(...)
b.2) Para obras: F = 0.15

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.

162.3. En caso no sea posible cuantificar el monto de la prestación materia de retraso, la Entidad puede establecer en los documentos del procedimiento de selección la penalidad a aplicarse.

(...).

162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo."

Artículo 163. Otras penalidades

"163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora."

Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
(...)"

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

"198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. (...). Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados

desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

(...)"

Artículo 199. Efectos de la modificación del plazo contractual

"199.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.

(...)

199.3. Los mayores gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de las ampliaciones de plazo que se aprueben para la ejecución de prestaciones adicionales de obra y que tienen calculados en su presupuesto sus propios gastos generales.

(...)"

- **Contrato n.° 23-2024-MPP-GM, Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de las pistas y veredas en el P.J. San Martin Occidente del Distrito de Paita de la provincia de Paita del departamento de Piura", CUI N° 2455260, de 27 de mayo de 2024.**

CLÁUSULA *DÉCIMA QUINTA: PENALIDADES*

"Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0{,}10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:
F = 0,15 para plazos mayores a sesenta (60) días; o,
F = 0,40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

(...)

Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
(...)			
3	**Entrega de Información incompleta y/o con errores y/o extemporáneo** Cuando el contratista entregue documentación incompleta (faltante) o con errores o fuera del plazo normativo, perjudicando el trámite normal de los mismos (...)	0.05 UIT	Según informe del Supervisor de obra, por cada día de retraso en la presentación de la documentación.
(...)			

(...)".

- **Contrato n.° 012-2024-MPP-GM, Contratación de Consultoría de Obra para la Supervisión de la obra: "Mejoramiento de las pistas y veredas en el P.J. San Martin Occidente del Distrito de Paita de la provincia de Paita del departamento de Piura", CUI N° 2455260, de 12 abril de 2024.**

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: PENALIDADES

"Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0{,}10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:
F = 0,25 para plazos mayores a sesenta (60) días; o,
F = 0,40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

(...)
Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

N°	Otra de penalidades	Forma de cálculo	Procedimiento
(...)			
16	Si la Supervisión no presenta oportunamente los informes de ampliaciones de plazo, incurriendo a mayores gastos generales a la entidad.	0.4 UIT por cada vez	Según informe de la Gerencia de Desarrollo Urbano.
(...)			

(...)"

Los hechos expuestos posibilitaron el pago irregular al Contratista de mayores gastos generales por la suma de S/ 73 046,91 y el pago irregular al Supervisor por la ampliación del plazo del contrato de supervisión, por el monto de S/ 19 684,10; además, de no aplicarse la penalidad por mora al Contratista por el monto de S/ 322 068,38 y no aplicarse las penalidades al Contratista y al Supervisor por el incumplimiento de los plazos legales, ascendente a los importes de S/ 1 802,50 y 2 060,00, respectivamente; lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 418 661,89 (Cuatrocientos dieciocho mil seiscientos sesenta y uno con 89/100).

La situación antes descrita fue ocasionada por el señor Carlos Andrés Moran More, gerente de Asesoría Jurídica, debido a que emitió y suscribió el informe n.° 512-2024-MPP/GAJ de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, mediante el cual opinó que se declare procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01; omitiendo pronunciarse sobre la presentación extemporánea de la solicitud de ampliación de plazo por el Contratista, así como de la tramitación fuera de plazo por la Supervisión del informe que sustentaba técnicamente su opinión sobre dicha solicitud, a pesar de que ello fue expresamente requerido por el Subgerente de Obras, a través del informe n.° 1257-2024-SO/GDUyR/MPP de 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 31)**, y el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, por medio del informe n.° 904-2024/GDUyR/MPP de 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 32)**; posibilitando que no se aplique las penalidades respectivas tanto al Contratista como al Supervisor, en perjuicio de la Entidad.

Asimismo, la referida situación fue originada por el señor César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, debido a que emitió y suscribió el informe n.° 904-2024/GDUyR/MPP de 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 32)**, mediante el cual

tramitó la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01 por 41 días calendario, sustentada en la afectación de la ejecución de la partida 02.01.03 que formaba parte de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra, ante la demora de la Entidad en la absolución de la consulta n.° 04; pese a que dicha afectación no se encontraba acreditada y que, había tomado conocimiento que el Contratista valorizó la partida 02.01.03, por trabajos realizados durante el mes de octubre de 2024 (valorización de obra n.°05) **(Apéndice n.° 23)**, cuando aún estaba pendiente la absolución de la consulta n.° 04; según consta en su informe n.° 766-2024/GDUyR/MPP de 18 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 24)**.

De igual modo, la situación antes comentada fue ocasionada por el señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras, debido a que emitió y suscribió el informe n.° 1257-2024-SO/GDUyR/MPP de 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 31)**, mediante el cual otorgó su conformidad a la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01 por 41 días calendario, sustentada en la afectación de la ejecución de la partida 02.01.03 que formaba parte de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra, ante la demora de la Entidad en la absolución de la consulta n.° 04; pese a que dicha afectación no se encontraba acreditada y que, había tomado conocimiento que el Contratista valorizó la partida 02.01.03, por trabajos realizados durante el mes de octubre de 2024 (valorización de obra n.°05) **(Apéndice n.° 23)**, cuando aún estaba pendiente la absolución de la consulta n.° 04; según consta en su informe n.° 1120-2024-SO/GDUyR/MPP de 15 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 24)**; generando que no se aplique al Contratista la penalidad por mora por los cuarenta y un (41), indebidamente aprobados.

También, debido a que, omitió aplicar las penalidades respectivas por la presentación extemporánea de la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01 por el Contratista, así como de la tramitación fuera de plazo por la Supervisión del informe que sustentaba técnicamente su opinión sobre dicha solicitud; aun cuando había tomado conocimiento oportuno respecto de dichas situaciones.

Finalmente, la situación antes descrita, fue ocasionada por el señor Cristian Alexis Quispe Otero, monitor de obra, debido a que emitió y suscribió el informe n.° 021-2024-MPP-CAQO/MO de 12 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, mediante el cual realizó la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01 por 41 días calendario, acogiendo el enfoque adoptado por el Supervisor, en relación a la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de la Obra por la demora de la Entidad en la absolución de la consulta n.°04; sin considerar que, dicha afectación no se encontraba acreditada, otorgando su conformidad y recomendando continuar con los trámites para la aprobación mediante acto resolutivo de la ampliación de plazo parcial n.° 01; en perjuicio de la Entidad; a pesar que, tenía conocimiento que el Contratista valorizó la partida 02.01.03, por trabajos realizados durante el mes de octubre de 2024 (valorización de obra n.°05) **(Apéndice n.° 23)**, cuando aún estaba pendiente la absolución de la consulta n.° 04; según consta en su informe n.° 019-2024-MPP-CAQO/MO de 14 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 24)**.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Respecto a las personas comprendidas en los hechos, el señor Carlos Andrés Moran More, presentó sus comentarios o aclaraciones a través del documento s/n.° de 13 de octubre de 2026, notificado a la mesa de partes del OCI en la misma fecha, en diez (10) folios, sin adjuntar documentación adicional **(Apéndice n.° 64)**. El señor César Armando Merino Chévez, presentó sus comentarios o aclaraciones con informe n.° 963-2026-MPP/GDUYR de 13 de octubre de 2026, notificado a la mesa de partes del OCI en la misma fecha, en ocho (08) folios; adjuntando copia visada de anexo n.° 01 denominado: Matriz de contraste de las imputaciones, en un (01) folio y copia visada de anexo n.° 02 denominado: Documentos de respaldo y finalidad probatoria, en un (01) folio. **(Apéndice n.° 64).**

El señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, presentó de manera extemporánea sus comentarios o aclaraciones mediante informe n.º 02-2026-RARP de 16 de octubre de 2026 remitido el 19 de octubre de 2026 al correo electrónico e[redacted] en dos (02) folios, sin adjuntar documentación adicional **(Apéndice n.° 64)**; y el señor Cristian Alexis Quispe Otero, presentó sus comentarios o aclaraciones mediante escrito n.º 01-2026 remitido el 13 de octubre de 2026 a los correos electrónicos [redacted] y [redacted] en diez (10) folios, adjuntando en archivo digitalizado (formato PDF) copia de su DNI, en un (01) folio **(Apéndice n.° 64).**

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, los documentos de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 64** del Informe de Control Específico.

En ese sentido, se consideró la participación de las personas comprendidas en los hechos, conforme se expone a continuación:

1. **Carlos Andrés Moran More,** identificado con DNI n.º 42733978, desempeñó el cargo de gerente de Asesoría Jurídica, durante el periodo comprendido desde el 8 de febrero de 2023 hasta la actualidad, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 098-2023-MPP/A de 8 de febrero de 2023, y ratificado con Resolución de Alcaldía n.º 001-2024-MPP/A de 3 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 65)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 002-2026-CG/OCI-SCE-MPP de 5 de octubre de 2026, Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2026-CG/0453-02-008 de 5 de octubre de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha **(Apéndice n.° 64)**; habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones a través del documento s/n.º de 13 de octubre de 2026, notificado a la mesa de partes del OCI en la misma fecha, en diez (10) folios **(Apéndice n.° 64)**, se realizó la evaluación de los mismos, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 64** del Informe de Control Específico.

   Como resultado de la evaluación de sus comentarios, se determinó que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no fueron desvirtuados, siendo que, en su calidad de gerente de Asesoría Jurídica, emitió y suscribió el informe n.º 512-2024-MPP/GAJ de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.º 33)**, mediante el cual opinó que se declare procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial n.º 01; omitiendo pronunciarse sobre la presentación extemporánea de la solicitud de ampliación de plazo por el Contratista, así como de la tramitación fuera de plazo por la Supervisión del informe que sustentaba técnicamente su opinión sobre dicha solicitud, a pesar de que ello fue expresamente requerido por el Subgerente de Obras, a través del informe n.º 1257-2024-SO/GDUyR/MPP de 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.º 31)**, y el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, por medio del informe n.º 904-2024/GDUyR/MPP de 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.º 32)**; posibilitando que no se aplique las penalidades respectivas tanto al Contratista como al Supervisor, en perjuicio de la Entidad.

   Cabe señalar que, en su informe n.º 512-2024-MPP/GAJ de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.º 33)**, concluyó que se amplíe el plazo desde el 3 de noviembre al 13 de diciembre de 2024 y sugirió que se emita el acto resolutivo que viabilice lo concluido en el precitado informe, referente a la procedencia de dicha ampliación de plazo; lo que finalmente sirvió de sustento para la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal n.°168-2024-MPP/GM de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.º 34)**, mediante la cual se

declaró procedente la ampliación de plazo parcial n.° 01 por cuarenta y un (41) días calendario.

De esta manera, el señor Carlos Andrés Moran More con su accionar transgredió el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, con su accionar transgredió lo establecido en el literal f) del artículo 2, artículo 9 y artículo 34 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos al principio de eficacia y eficiencia, responsabilidades de los funcionarios y servidores y modificación al contrato, respectivamente.

Igualmente, incumplió lo establecido en los artículos 161, 163, 197, 198 y 199 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relativos a las penalidades, otras penalidades, causales de ampliación de plazo, procedimiento de ampliación de plazo y efectos de la modificación del plazo contractual, respectivamente.

Así también, incumplió lo establecido en la cláusula décimo quinta del contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024, y en la cláusula décimo tercera del contrato n.° 012-2024-MPP-GM de 12 de abril de 2024, relativo a las penalidades que debía aplicar la Entidad.

En tal sentido, como Gerente de Asesoría Jurídica incumplió su función de "*Emitir opinión en los asuntos de competencia de la Alcaldía y de la Gerencia Municipal en los que sea requerido, así como sobre los expedientes administrativos y tributarios que le sean remitidos por el Alcalde o el Gerente Municipal, en procedimientos en los que intervengan como instancia, informando y coordinando con la Procuraduría Pública Municipal en los asuntos contencioso-administrativo en los que esté inmersa la Municipalidad*"; y, "*Cumplir con las demás funciones que le asigne el Gerente Municipal*", contenido en el artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 015-2019-CPP de 23 de octubre de 2019, publicada el 31 de octubre de 2019.

Igualmente, incumplió su función de "*Brindar Asesoría Legal a los órganos de la Municipalidad*", y "*Revisión y supervisión de los diversos informes e instrumentos constantes en las expresiones sometidas a opinión de la Gerencia*", contenido en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad de 2013, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 274-2013-MPP/GM de 10 de mayo de 2013 y ratificado con Resolución de Alcaldía n.° 343-2013-MPP/A de 16 de mayo de 2013.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Carlos Andrés Moran More, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados; y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional bajo el ámbito de la Entidad.

2. **César Armando Merino Chévez,** identificado con DNI n.° 17540915, desempeñó el cargo de gerente de Desarrollo Urbano y Rural, durante el periodo comprendido desde el 24 de octubre de 2023 hasta la actualidad, según Resolución de Alcaldía n.° 391-2023-MPP/A de 24 de octubre de 2023, Resolución de Alcaldía n.° 270-2024-MPP/A de 15 de octubre de 2024, contrato de locación de servicios n.° (003-2024) de 16 de octubre de 2024, términos de referencia, y adendas n.os 001, 002, 003, 004 y 005 de 28 de diciembre de 2024, 24 de junio de 2025, 16 de octubre de 2025, 19 de diciembre de 2025 y 21 de julio de 2026, respectivamente **(Apéndice n.° 65)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 003-2026-CG/OCI-SCE-MPP de 5 de octubre de 2026, Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2026-CG/0453-02-008 de 5 de octubre de 2026 y

Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha **(Apéndice n.° 64)**; habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones a través de informe n.° 963-2026-MPP/GDUYR de 13 de octubre de 2026, notificado a la mesa de partes del OCI en la misma fecha, en ocho (08) folios **(Apéndice n.° 64)**, se realizó la evaluación de los mismos, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 64** del Informe de Control Específico.

Como resultado de la evaluación de sus comentarios, se determinó que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no fueron desvirtuados, siendo que, en su calidad de gerente de Desarrollo Urbano y Rural, emitió y suscribió el informe n.° 904-2024/GDUyR/MPP de 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 32)**, mediante el cual tramitó la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01 por 41 días calendario, sustentada en la afectación de la ejecución de la partida 02.01.03 que formaba parte de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra, ante la demora de la Entidad en la absolución de la consulta n.° 04; pese a que dicha afectación no se encontraba acreditada y que, había tomado conocimiento que el Contratista valorizó la partida 02.01.03, por trabajos realizados durante el mes de octubre de 2024 (valorización de obra n.°05) **(Apéndice n.° 23)**, cuando aún estaba pendiente la absolución de la consulta n.° 04; según consta en su informe n.° 766-2024/GDUyR/MPP de 18 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 24)**.

Cabe señalar que, en su informe n.° 904-2024/GDUyR/MPP de 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 32)**, recomendó derivar los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para determinar la procedencia de la aprobación de la ampliación de plazo parcial por 41 días calendario; lo que finalmente sirvió de sustento para la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal n.°168-2024-MPP/GM de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, mediante la cual se declaró procedente la ampliación de plazo parcial n.° 01 por cuarenta y un (41) días calendario.

De esta manera, el señor César Armando Merino Chévez con su accionar transgredió el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, vulneró lo establecido en el literal f) del artículo 2, artículo 9 y artículo 34 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos al principio de eficacia y eficiencia, responsabilidades de los funcionarios y servidores y modificación al contrato, respectivamente.

Así también, inobservó la Ley n.°27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que en su artículo 7, sobre Deberes de la Función Pública, establece: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...). 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)."*

Al igual que la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que en su artículo IV del Título Preliminar, establece: ***"1. Principio de legalidad.-** (...). El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala"*. Asimismo, el artículo 16 que prevé *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...). c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*; y, el artículo 19, sobre Responsabilidades, que establece *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público."*

Igualmente, incumplió lo establecido en los artículos 161, 162, 163, 197, 198 y 199 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relativos a las penalidades, penalidad por mora, otras

penalidades, causales de ampliación de plazo, procedimiento de ampliación de plazo y efectos de la modificación del plazo contractual, respectivamente.

También, incumplió lo establecido en la cláusula décimo quinta del contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024, y en la cláusula décimo tercera del contrato n.° 012-2024-MPP-GM de 12 de abril de 2024, relativo a las penalidades que debía aplicar la Entidad.

En tal sentido, como Gerente de Desarrollo Urbano y Rural incumplió su función de *"12. Asesorar en los asuntos de su competencia y coordinar con organismos especializados para lograr el adecuado desarrollo urbano"*; y, *"27. Supervisar las funciones de las unidades de organización bajo su dirección"*, contenidas en el "Anexo A" Términos de Referencia del Servicio del Contrato de Locación de Servicios n.°003-2024 suscrito el 16 de octubre de 2024 y Adenda n.°001 suscrita el de 28 de diciembre de 2024.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor César Armando Merino Chévez, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados; y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional bajo el ámbito de la Contraloría General de la República.

3. **Raúl Abelardo Reyes Palacios,** identificado con DNI n.° 02825673, desempeñó el cargo de subgerente de Obras, durante el periodo comprendido desde el 24 de octubre de 2024 hasta el 12 de marzo de 2025, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0277-2024-MPP/A de 24 de octubre de 2024 y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 061-2025-MPP/A de 21 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 65)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 004-2026-CG/OCI-SCE-MPP de 5 de octubre de 2026, Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2026-CG/0453-02-008 de 5 de octubre de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha **(Apéndice n.° 64)**; habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones de manera extemporánea a través de informe n.° 02-2026-RARP de 16 de octubre de 2026 remitido el 19 de octubre de 2026 al correo electrónico [redacted] en dos (02) folios **(Apéndice n.° 64)**, se realizó la evaluación de los mismos, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 64** del Informe de Control Específico.

Como resultado de la evaluación de sus comentarios, se determinó que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no fueron desvirtuados, siendo que, en su calidad de subgerente de Obras, emitió y suscribió el informe n.° 1257-2024-SO/GDUyR/MPP de 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 31)**, mediante el cual otorgó su conformidad a la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01 por 41 días calendario, sustentada en la afectación de la ejecución de la partida 02.01.03 que formaba parte de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra, ante la demora de la Entidad en la absolución de la consulta n.° 04; pese a que dicha afectación no se encontraba acreditada y que, había tomado conocimiento que el Contratista valorizó la partida 02.01.03, por trabajos realizados durante el mes de octubre de 2024 (valorización de obra n.°05) **(Apéndice n.° 23)**, cuando aún estaba pendiente la absolución de la consulta n.° 04; según consta en su informe n.° 1120-2024-SO/GDUyR/MPP de 15 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 24)**; generando que no se aplique al Contratista la penalidad por mora por los cuarenta y un (41) días calendario, indebidamente aprobados.

Cabe señalar que, en su informe n.° 1257-2024-SO/GDUyR/MPP de 13 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 31)**, recomendó continuar con los trámites para la aprobación mediante acto resolutivo de la ampliación de plazo parcial n.° 01; lo que finalmente sirvió de sustento para la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal n.°168-2024-MPP/GM de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 34)**, mediante la cual se declaró procedente la ampliación de plazo parcial n.° 01 por cuarenta y un (41) días calendario; ocasionando que no se aplique al

Contratista la penalidad por mora por los cuarenta y un (41) días calendario, indebidamente aprobados

También, en su condición de subgerente de Obras omitió aplicar las penalidades respectivas por la presentación extemporánea de la solicitud de ampliación de plazo parcial n.º 01 por el Contratista, así como de la tramitación fuera de plazo por la Supervisión del informe que sustentaba técnicamente su opinión sobre dicha solicitud; aun cuando había tomado conocimiento oportuno respecto de dichas situaciones.

De esta manera, señor Raúl Abelardo Reyes Palacios con su accionar transgredió el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, vulneró lo establecido en el literal f) del artículo 2, artículo 9 y artículo 34 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos al principio de eficacia y eficiencia, responsabilidades de los funcionarios y servidores y modificación al contrato, respectivamente.

Así también, inobservó la Ley n.°27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que en su artículo 7, sobre Deberes de la Función Pública, establece que: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...). 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)."*

Al igual que la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que en su artículo IV del Título Preliminar, establece: "***1. Principio de legalidad.-*** *(...). El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala*". Asimismo, el artículo 16 que prevé *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...). c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*; y, el artículo 19, sobre Responsabilidades, que establece *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público."*

Igualmente, incumplió lo establecido en los artículos 161, 162, 163, 197, 198 y 199 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relativos a las penalidades, penalidad por mora, otras penalidades, causales de ampliación de plazo, procedimiento de ampliación de plazo y efectos de la modificación del plazo contractual, respectivamente.

También, incumplió lo establecido en la cláusula décimo quinta del contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024, y en la cláusula décimo tercera del contrato n.º 012-2024-MPP-GM de 12 de abril de 2024, relativo a las penalidades que debía aplicar la Entidad.

En tal sentido, como Subgerente de Obras incumplió su función de *"1. Ejecutar los proyectos y obras de inversión pública comprendidas en el proceso de desarrollo local y el presupuesto participativo con arreglo de la normatividad técnica y legal vigente"*; *"3. Ejecutar los proyectos y obras de Prevención, rehabilitación, mantenimiento, emergencia y coyunturales con arreglo al aspecto técnico y legal"*; *"6. Velar por el cumplimiento de la normatividad relacionada al reglamento nacional de construcciones, ley del presupuesto de la república, ley de contrataciones y adquisiciones del estado y Normas estipuladas por la Contraloría General de la República"*; *"7. Supervisar y controlar el avance físico – económico de la obra velando por el cumplimiento efectivo de los tiempos de obra, así como el pago de su avance"*; *"8. Supervisar el proceso constructivo de la ejecución de las obras de habilitación"*, contenido en el artículo 122° del Reglamento de Organización y Funciones

(ROF) de la Entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 015-2019-CPP de 23 de octubre de 2019, publicada el 31 de octubre de 2019.

Asimismo, como Subgerente de Obras incumplió su función de *"Planear, organizar y ejecutar las obras según programación determinada en la ejecución presupuestal"*; *"Supervisión de obras por cualquier modalidad de contrato"*; *"Coordinar y controlar la ejecución del gasto y valorizaciones"*; y, *"Ejecutar, controlar y supervisar las funciones específicas determinadas en el ROF"*, contenido en el acápite correspondiente a la Subgerente de Obras del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 274-2013-MPP/GM de 10 de mayo de 2013 y ratificado con Resolución de Alcaldía n.° 343-2013-MPP/A de 16 de mayo de 2013.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados; y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional bajo el ámbito de la Contraloría General de la República y responsabilidad penal.

4. **Cristian Alexis Quispe Otero,** identificado con DNI n.º 74376868, desempeñó el cargo de de monitor de la obra: "Mejoramiento de las pistas y veredas en el pueblo joven San Martín Occidente del distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura, con CUI n.º 2455260, durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2024 hasta el 28 de febrero de 2025, según ordenes de servicio n.ºs 0000004697, 0000005740, 0000006672, 0000006903 0000000462 y 0000000975, de 9 de agosto de 2024, 2 de octubre de 2024, 18 de noviembre de 2024, 29 de noviembre de 2024, 11 de febrero de 2025 y 10 de marzo de 2025, respectivamente; así como sus respectivos requerimientos y términos de referencia **(Apéndice n.° 65)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 007-2026-CG/OCI-SCE-MPP de 5 de octubre de 2026, Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000008-2026-CG/0453-02-008 de 5 de octubre de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha **(Apéndice n.° 64)**; habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones a través de escrito n.º 01-2026 remitido el 13 de octubre de 2026 a los correos electrónicos [redacted] y [redacted] en diez (10) folios **(Apéndice n.° 64)**, se realizo la evaluación de los mismos, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 64** del Informe de Control Específico.

Como resultado de la evaluación de sus comentarios, se determinó que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no fueron desvirtuados, siendo que, en su calidad de monitor de obra, emitió y suscribió el informe n.º 021-2024-MPP-CAQO/MO de 12 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.º 30)**, mediante el cual realizó la evaluación de la solicitud de ampliación de plazo parcial n.º 01 por 41 días calendario, acogiendo el enfoque adoptado por el Supervisor, en relación a la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de la Obra por la demora de la Entidad en la absolución de la consulta n.°04; sin considerar que, dicha afectación no se encontraba acreditada, otorgando su conformidad y recomendando continuar con los trámites para la aprobación mediante acto resolutivo de la ampliación de plazo parcial n.º 01; en perjuicio de la Entidad.

Cabe indicar que, en el referido informe precisó que dicha ampliación de plazo era necesaria para la ejecución de la partida afectada 02.01.03; a pesar que, tenía conocimiento que el Contratista valorizó la partida 02.01.03, por trabajos realizados durante el mes de octubre de 2024 (valorización de obra n.°05) **(Apéndice n.º 23)**, cuando aún estaba pendiente la absolución de la consulta n.º 04; según consta en su informe n.º 019-2024-MPP-CAQO/MO de 14 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.º 24)**.

De esta manera, el señor Cristian Alexis Quispe Otero con su accionar transgredió el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, vulneró lo establecido en el literal f) del artículo 2, artículo 9 y artículo 34 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos al principio de eficacia y eficiencia, responsabilidades de los funcionarios y servidores y modificación al contrato, respectivamente.

Así también, inobservó la Ley n.°27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que en su artículo 7, sobre Deberes de la Función Pública, establece que: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...). 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)."*

Al igual que la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que en su artículo IV del Título Preliminar, establece: "***1. Principio de legalidad.-*** *(...). El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala*". Asimismo, el artículo 16 que prevé *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...). c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*; y, el artículo 19, sobre Responsabilidades, que establece *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público."*

Igualmente, incumplió lo establecido en los artículos 161, 162, 163, 197, 198 y 199 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relativos a las penalidades, penalidad por mora, otras penalidades, causales de ampliación de plazo, procedimiento de ampliación de plazo y efectos de la modificación del plazo contractual, respectivamente.

También, incumplió lo establecido en la cláusula décimo quinta del contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024, y en la cláusula décimo tercera del contrato n.° 012-2024-MPP-GM de 12 de abril de 2024, relativo a las penalidades que debía aplicar la Entidad.

En tal sentido, como Monitor de la obra incumplió su función de *Apoyar labores de inspección de campo en la construcción de la obra, teniendo en cuenta los criterios específicos para obras lineales, verificar constantemente sobre el avance lineal desarrollado en campo"*; *"Asistir periódicamente a campo y verificar metrados e interpretación de planos"*; *"Monitoreo y control de los avances realizados en la ejecución de la obra, acorde a los calendarios de obra"*; así como sus responsabilidades de *"Verificación y seguimiento de la correcta administración de los contratos de la supervisión y de la obra a partir de la fecha de su designación"*; *"Elaborar y/o proyectar informes de gestión, valorizaciones de obra tanto de supervisor como de ejecutor"*; y, *"Verificar el cumplimiento de la reglamentación vigente, así como las normas de control de la contraloría general de la república, en lo concerniente a la construcción de obras públicas"*, contenidas en el numeral VII Alcances del Servicio y numeral VIII Responsabilidad del Monitor de Obra, correspondientes a la Orden de servicio n.°0000006672 de 18 de noviembre de 2024, del periodo octubre 2024; y, la Orden de servicio n.°0000006903 de 29 de noviembre de 2024, del periodo noviembre y diciembre 2024.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Cristian Alexis Quispe Otero, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y, configuran presunta responsabilidad administrativa funcional bajo el ámbito de la Contraloría General de la República y responsabilidad penal.

2.2. LA ENTIDAD APROBÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 POR MÁS DÍAS DE LOS QUE CORRESPONDÍAN, PRODUCTO DE LA DEMORA EN LA APROBACIÓN DEL ADICIONAL DE OBRA N° 02 Y DEDUCTIVO VINCULANTE Nº 01, LA CUAL FUE PRESENTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA; LO QUE POSIBILITÓ EL PAGO IRREGULAR AL CONTRATISTA DE MAYORES GASTOS GENERALES; ADEMÁS, DE NO APLICARSE LA RESPECTIVA PENALIDAD AL CONTRATISTA; LO CUAL GENERÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR EL MONTO DE S/ 126 135,17.

De la revisión y evaluación efectuada a la documentación vinculada a la ejecución de la Obra; así como, del informe técnico n.° 02-2026-CG/OC0453-CFW de 25 de septiembre de 2026 **(Apéndice n.° 6)** emitido por la especialista en ingeniería civil, integrante de la comisión de control; se advirtió que la Entidad, aprobó la ampliación de plazo n.° 03, que se originó por la demora en la Entidad en pronunciarse sobre la solicitud de adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, la cual fue presentada de manera extemporánea al Supervisor. Dicha ampliación de plazo fue otorgada por 108 días calendario; de los cuales, 70 días calendario fueron por la demora en la Entidad; no obstante, la demora de la Entidad fue de 63 días calendario.

Los hechos expuestos transgredieron el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, vulneraron lo establecido en el literal f) del artículo 2, artículo 9 y artículo 34 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos al principio de eficacia y eficiencia, responsabilidades de los funcionarios y servidores y modificación al contrato, respectivamente.

Igualmente, incumplieron lo establecido en los artículos 161, 163, 197, 198, 199 y 205 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relativos a las penalidades, otras penalidades, causales de ampliación de plazo, procedimiento de ampliación de plazo, efectos de la modificación del plazo contractual y prestaciones adicionales de obras menores o iguales al 15%, respectivamente.

Así también, incumplieron lo establecido en la cláusula décimo quinta del contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 7)**, relativo a la penalidad que debía aplicar la Entidad.

Los hechos expuestos posibilitaron el pago irregular al Contratista de mayores gastos generales; además, de no aplicarse la respectiva penalidad al Contratista por la entrega extemporánea del expediente del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01; lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 126 135,17 (ciento veintiséis mil ciento treinta y cinco con 17/100 soles).

La situación antes descrita fue ocasionada por los señores César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, y Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras, debido a que no cautelaron que se realice el trámite oportuno al expediente técnico del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, permitiendo que se venza el plazo máximo que tenía la Entidad para pronunciarse respecto a la procedencia de la solicitud de su aprobación; además, los señores Jorge Luis Linares Masias, gerente Municipal, Carlos Andrés Moran More, gerente de Asesoría Jurídica, César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural y Alejandro Junior Castillo Rangel, subgerente de Estudios y Proyectos, demoraron en dar trámite oportuno al referido expediente técnico; permitiendo que se acumule un mayor plazo vencido del plazo máximo que tenía la Entidad para pronunciarse respecto a su procedencia; a pesar que, tenían pleno conocimiento que la Entidad contaba con un plazo máximo de 12 días hábiles para emitir su pronunciamiento; ocasionando con ello, que se incremente el número de días de demora

de la Entidad, causal invocada por el Contratista como sustento de la solicitud de la ampliación de plazo n.° 03.

De igual manera, la situación antes comentada fue originada por los señores César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, y Luis Martin Gutiérrez Moreno, subgerente de Obras, debido a que el primero declaró procedente la aprobación de la ampliación de plazo n.° 03 y el segundo otorgó su conformidad, a la cuantificación y sustento técnico de la solicitud de ampliación de plazo n.° 03 por 108 días calendario, que comprende el periodo desde el 14 de diciembre de 2024 al 21 de febrero de 2025 (70 días calendario) y desde el 24 de marzo hasta el 30 de abril de 2025 (38 días calendario); sin observar que, solo correspondía otorgar 101 días calendario como ampliación de plazo; toda vez que, la Entidad no demoró 70 días calendario en aprobar el adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, sino solo 63 días calendario.

También, fue originada por el señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras, quien omitió aplicar la penalidad respectiva al Contratista por la entrega extemporánea del expediente del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01; aun cuando había tomado conocimiento oportuno respecto de dicha situación, además, por el señor Carlos Andrés Morán More, gerente de Asesoría Jurídica, quien omitió pronunciarse respecto al incumplimiento de los plazos por parte del Contratista.

Lo antes expuesto, se desarrolla a continuación:

2.2.1. Demora de la Entidad en pronunciarse sobre la solicitud del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01

El 31 de octubre de 2024, el señor [redacted] residente de Obra, en el asiento n.°125 del COD **(Apéndice n.° 9)**, señaló lo siguiente:

> *"SE DEJA CONSTANCIA QUE SEGÚN LO INDICADO EN LA CARTA N°331-2024-SO/GRUyR/MPP, DE FECHA DE RECEPCION 31 DE OCTUBRE DEL 2024 E INFORME N°338-2024-MPP/GDUYRSGEYPING.AJCR; NOS COMUNICA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACION A ABSOLUCION DE CONSULTA N°04 SOBRE NECESIDAD DE MODIFICAR POSICION, PROFUNDIDAD DE CIMENTACION Y ALTURA DE PANTALLA EN MURO DE CONTENCION EN EL JR. SUCRE LADO DERECHO DE LA VIA DESDE LA PROG. 00+160 HASTA LA PROG. 00+196; SURGE LA NECESIDAD DE EJECUTAR UNA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA Y DEDUCTIVO VINCULANTE (...)".*

Al respecto, el señor [redacted], jefe de supervisión de obra, con informe n.° 31-2024-SUP.Ing.HQY de 5 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 41)**, dirigido al señor [redacted], Supervisor, concluyó: *"La supervisión se ratifica la necesidad de adicional y deductivo de obra por modificación del expediente técnico (...)"*

En atención a ello, el señor [redacted], Supervisor, con la carta n.°104-2024/JSVS de 5 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 42)**, notificada a la Entidad el 6 de noviembre de 2024, (expediente n.°16475), hizo llegar el informe n.°31-2024-SUP.Ing.HQY de 5 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 41)**, solicitando proceder con el trámite respectivo.

Adicionalmente, el señor [redacted] jefe de supervisión de Obra, el 6 de noviembre de 2024, en el asiento n.°131 del COD **(Apéndice n.° 9)**, puso de conocimiento que, procedió a ratificar la necesidad de ejecutar la prestación de adicional de obra n.° 02 por modificación del expediente técnico e indica que el Contratista proceda según lo estipulado en el artículo 205° del Reglamento.

Después, el señor [redacted] residente de Obra, con carta n.° 11-2024/ING.AMTM.RO. de 20 de noviembre de 2024 **(Apéndice n.° 43)**, alcanzó al señor

[redacted] representante común del Contratista, el expediente del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01; quien ese mismo día, con cinco (5) días de retraso, fuera del plazo legal establecido en el numeral 205.4 del artículo 205 del Reglamento, por medio de carta n.°043-2024/CSM **(Apéndice n.° 44)**, le entregó al Supervisor dicho expediente para su revisión y conformidad.

La revisión del referido expediente estuvo a cargo del señor [redacted] jefe de supervisión de obra, quien por medio de informe n.° 001-2024/SECM.JEFE.SUPER de 2 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 45)**, dirigido al Supervisor, concluyó lo siguiente:

"(...)
1. *El Presupuesto Adicional N° 02 y Presupuesto Deductivo Vinculante N° 01 de la obra (...), reúne los requisitos para su aprobación.*
   (...)
5. *El Expediente cumple con lo estipulado en la reglamentación vigente aplicable a la materia.*

(...)"

En tal sentido, el señor [redacted] Supervisor, mediante carta n.°115-2024/JSVS notificada a la Entidad el 2 de diciembre de 2024 (Expediente n.° 18073), **(Apéndice n.° 45)** remitió el expediente técnico del Adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, para su aprobación.

La carta n.°115-2024/JSVS **(Apéndice n.° 45)** fue recepcionada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural el 2 de diciembre de 2024 y derivada con proveído de 4 de diciembre de 2024, a la Subgerencia de Obras, para conocimiento y fines; en atención a lo cual, el señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras, lo derivó al ingeniero Cristian Alexis Quispe Otero, monitor de obra, para su atención; según proveído de 4 de diciembre de 2024, inserto al reverso de dicha carta.

En simultáneo, el señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras, con informe n.° 1213-2024-SO/GDUyR/MPP de 5 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 46)**, dirigido al señor Alejandro Junior Castillo Rangel, subgerente de Estudios y Proyectos, solicitó el pronunciamiento del proyectista respecto al expediente técnico del Adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01. Dicha solicitud fue reiterada el 20 de diciembre de 2024 mediante informe n.° 1286-2024-SO/GDUyR/MPP **(Apéndice n.° 46)**, en el cual, el señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras, precisó: *"(...) Se recomienda la rápida atención de lo solicitado teniendo en cuenta que la Entidad cuenta con **plazo máximo** para emitir su pronunciamiento **hasta el 20.12.24**, de acuerdo a lo señalado en el Num.205.6 del Art.205 del RLCE (...)".*

El señor Cristian Alexis Quispe Otero, monitor de obra, con informe n.°24-2024-MPP-CAQO/MO de 11 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 47)**, dirigido al Subgerente de Obras, señaló lo siguiente:

"(...)
B) PLAZOS A CUMPLIR PARA EL PROCEDIMIENTO DE PRESTACIÓN ADICIONAL
- ***Ratificación a la Entidad de Anotación e Informe de Pronunciamiento***
  (...), de acuerdo al Num.205.2 del Art. 205, se tiene un plazo de 05 días (del 01.11.24 al 05.11.24) para la presentación de la Ratificación de la Anotación realizada e Informe de Pronunciamiento.

  No obstante, mediante Carta N° 104-2024/JSVS, recepcionada el 06.11.24 (fuera del plazo de 05 días) el Consultor de Supervisión, [redacted] presenta su INFORME SOBRE RATIFICACIÓN DE NECESIDAD DE EJECUTAR PRESTACIÓN ADICIONAL Y DEDUCTIVO DE OBRA a la Entidad, NO cumpliendo a cabalidad con el plazo establecido.
  (...)

- ***Presentación del Expediente Técnico de Adicional del Contratista ante la Supervisión***

(...)
Entonces, de acuerdo al Num.205.4 del Art. 205, se tiene un plazo de 15 días (del 01.11.24 al 15.11.24) para la presentación del Expediente Técnico del Adicional por parte del Contratista Ejecutor ante el Consultor de Supervisión.

No obstante, mediante Carta Nº 043-2024/CSM, recepcionada el 20.11.24 (fuera del plazo de 15 días) el Contratista Ejecutor, Consorcio San Martín, presenta su Expediente Técnico de Prestación Adicional Nº 02 Deductivo Vinculante Nº 01 a la Supervisión, NO cumpliendo a cabalidad con el plazo establecido.
(...)

- ***Presentación de Conformidad de Expediente Técnico de Adicional de Supervisión ante la Entidad***

(...)
Entonces, de acuerdo al Num.205.4 del Art. 205, se tiene un plazo de 10 días (del 21.11.24 al 30.11.24) para la presentación de la Conformidad de Expediente Técnico de Adicional por parte del Consultor de Supervisión ante la Entidad.

No obstante, mediante Carta Nº 115-2024/JSVS, recepcionada el 02.12.24 (fuera del plazo de 10 días) el Consultor de Supervisión, [redacted], presenta su Conformidad de Expediente Técnico de Prestación Adicional Nº 02 Deductivo Vinculante Nº 01 a la Entidad, NO cumpliendo a cabalidad con el plazo establecido.
(...)

De acuerdo a lo señalado anteriormente, se tiene que tanto el Contratista, como la Consultoría de Supervisión, NO han cumplido a cabalidad con los plazos (...)

(...)

VI. CONCLUSIONES

- *(...)*
  En ese sentido, surge la necesidad de ejecutar la PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA Nº 02 Y DEDUCTIVO VINCULANTE Nº 01, misma que comprende la ejecución y deducción de diferentes partidas, indispensables para el cumplimiento del proyecto.
  (...)
- *La incidencia neta de la Prestación Adicional Nº 02 Deductivo Vinculante Nº 01, respecto al monto contractual es de 3.50%, resultando en una incidencia acumulada del 8.235%, menor al 15%, cumpliendo la normativa vigente.*
  (...)
- *Una vez aprobada la disponibilidad presupuestal, se recomienda APROBAR mediante acto resolutivo la PRESTACIÓN ADICIONAL Nº 02 DEDUCTIVO VINCULANTE Nº 01 (...)*
  (...)
- *A la fecha del presente Informe aún no se cuenta con la opinión favorable del proyectista y/o de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista, por lo que se recomienda reiterar dicho requerimiento a dicha Subgerencia, mismo que ya ha sido solicitado con INFORME Nº 1213-2024-SO/GDUyR/MPP de fecha 05.12.24, sin obtener respuesta.*

(...)"

Por su parte, recién el 7 de enero de 2025 el señor Alejandro Junior Castillo Rangel, subgerente de Estudios y Proyectos, con informe n.º 002-2025-MPP/GDUYR-SGEYP-ING.AJCR **(Apéndice n.º 48)** dirigido al Subgerente de Obras, otorgó su opinión favorable sobre el expediente técnico de la prestación adicional n.º 02 y deductivo vinculante n.º 01; es decir, a los 18 días calendario después de vencido el plazo máximo que tenía la Entidad para pronunciarse. respecto a la procedencia de la solicitud de aprobación del adicional de obra n.º 02 y deductivo vinculante n.º 01.

Contando con la opinión del Subgerente de Estudios y Proyectos y del Monitor de la Obra, el señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras, con el informe n.°015-2025-SO/GDUyR/MPP **(Apéndice n.º 49)** notificado el 8 de enero de 2025 a la Gerencia

de Desarrollo Urbano y Rural, sin hacer mención alguna respecto al incumplimiento de plazos por parte del Contratista y del Supervisor que le advirtió el Monitor de Obra, solicitó derivar su informe a la Gerencia de Presupuesto para que se otorgue disponibilidad presupuestal para la prestación adicional n.° 02 y deductivo vinculante 01, por un monto neto adicional de S/ 112 736,28; indicando que una vez aprobada la disponibilidad presupuestal se solicita aprobar mediante acto resolutivo. Además, indicó: *"Se recomienda la **atención urgente del presente Expediente Técnico** (...) siendo que el plazo máximo de la Entidad para pronunciarse mediante acto resolutivo, caducó el **20 de diciembre del 2024.** (...)"* Énfasis agregado.

Después de 7 días calendario de haber recibido el referido expediente, el señor César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, a través del informe n.°003-2025-GDUyR/MPP **(Apéndice n.° 50)**, notificado el 15 de enero de 2025 a la Gerencia Municipal, recomendó continuar con el trámite para la aprobación del expediente técnico de la prestación adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01; indicando: *"(...) La Entidad tenía hasta el día 20/12/2024 para emitir pronunciamiento respecto al Expediente Técnico de Prestación Adicional N° 02 Deductivo Vinculante N° 01; no obstante, se presenta la siguiente línea de tiempo para justificar el retraso en la aprobación: (...)"*

En atención a lo cual, el señor Jorge Luis Linares Masias, gerente Municipal, con memorando n.°019-2025-MPP/GM de 15 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 51)**, solicitó al gerente de Planeamiento y Presupuesto emitir la certificación presupuestaria por el monto de S/ 112 736,28 para la ejecución de la prestación adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01. Ese mismo día, el gerente de Planeamiento y Presupuesto, con proveído inserto al reverso de dicho memorando, lo derivó a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural para que indique el proyecto habilitador.

El señor César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, habiendo tenido conocimiento que, el 20 de diciembre de 2024 se había vencido el plazo para que la Entidad emita su pronunciamiento sobre el expediente técnico del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, no atendió de manera urgente lo solicitado por el gerente de Planeamiento y Presupuesto; sino que, después de 8 días calendario, el 23 de enero de 2025, con informe n.° 028-2025/GDUyR/MPP de 23 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 52)**, dirigido al Gerente de Planeamiento y Presupuesto, indicó que el proyecto habilitador que cuenta con recursos era el 2011477: Mejoramiento de Vías Urbanas, recomendando continuar con el trámite para la emisión de la certificación presupuestal. Dicho documento fue derivado por el Gerente de Planeamiento y Presupuesto a la Subgerencia de Presupuesto con proveído de 24 de enero de 2025 inserto al reverso de dicho informe.

Es así que, el señor Carlos Oswaldo Tito Dávila, subgerente de Presupuesto, con proveído n.° 069-2025-MPP/GPyP-SP de 27 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 53)**, dirigido a la Gerencia Municipal, remitió la Certificación de Crédito Presupuestario nota n.°0000000158 **(Apéndice n.° 53)** por el importe de S/112 736,28. Ese mismo día, el Gerente Municipal, con proveído inserto al reverso de dicho documento, lo derivó a la Gerencia de Asesoría Jurídica para emitir informe legal.

El señor Carlos Andrés Morán More, gerente de Asesoría Jurídica, mediante informe n.° 057-2025-MPP/GAJ **(Apéndice n.° 54)** notificado a la Gerencia Municipal el 5 de febrero de 2025, emitió su opinión legal respecto de la prestación adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, recomendando su aprobación.

Al respecto, cabe indicar que, señor Carlos Andrés Morán More, gerente de Asesoría Jurídica, para emitir su informe legal, revisó todos los documentos que formaron parte del referido expediente, y los analizó al amparo del artículo 205 del Reglamento, que regula el procedimiento y los plazos de las prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento

(15%); no obstante, omitió pronunciarse respecto al incumplimiento de los plazos por parte del Contratista y Supervisor; además que, teniendo conocimiento que el plazo de la Entidad para emitir su pronunciamiento había vencido el 20 de diciembre de 2024; todavía demoró 9 días calendario más en emitir su opinión legal.

Finalmente, el señor Jorge Luis Linares Masias, gerente Municipal, conociendo que el plazo de la Entidad para emitir su pronunciamiento respecto de la procedencia de la prestación del adicional de obra, había vencido el 20 de diciembre de 2024; tardó 16 días calendario más en emitir la Resolución de Gerencia Municipal n.° 029-2025-MPP/GM de 21 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 55)**, mediante la cual resolvió aprobar la prestación adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01. Dicha resolución fue notificada el mismo día de su emisión al Contratista a la dirección electrónica [redacted] y al Supervisor de Obra a la dirección electrónica [redacted] desde la dirección electrónica [redacted] **(Apéndice n.° 55)**.

Del trámite para la aprobación del expediente técnico del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, expuesto anteriormente, se evidenció el incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 205 del Reglamento. Dicho incumplimiento conllevó a un atraso de 70 días calendario, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 6
Detalle incumplimientos de plazo en la aprobación del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01

Consideraciones según Art. 205 del Reglamento			Fecha máxima	Realización		Días calendario de atraso
Actividad	Plazo	Responsable		Fecha	Documento	
Anota en el cuaderno de obra, la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra.	-	Residente o Supervisor	31/10/24	31/10/24	Asiento n.°125 del COD **(Apéndice n.° 9)**	-
Ratifica a la Entidad la anotación realizada.	5 dc[14]	Supervisor	05/11/24	06/11/24	Carta n.°104-2024/JSVS **(Apéndice n.° 42)**	1[15]
Presenta expediente técnico del adicional de obra.	15 dc[1]	Contratista	15/11/24	20/11/24	Carta n.°043-2024/CSM **(Apéndice n.° 44)**	5
Remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el Contratista.	10 dc[16]	Supervisor	30/11/24	02/12/24	Carta n.°115-2024/JSVS **(Apéndice n.° 45)**	2
Emite y notifica al contratista la resolución sobre la procedencia de la prestación del adicional de obra	12 dh	Entidad	20/12/24	21/02/25	Resolución de Gerencia Municipal n.°029-2025-MPP/GM y correos electrónicos de notificación **(Apéndice n.° 55)**	63
Total días de atraso						**70**

Fuente: Documentación remitida con informe n.° 811-2026-SO/GDUyR/MPP de 3 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 55)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro anterior, se advierte que, tanto el Contratista como el Supervisor, incumplieron los plazos en la tramitación del expediente técnico del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, lo que conllevó a una demora de siete (07)[17] días calendario en total; lo cual no fue advertido por el Subgerente de Obras ni por el Gerente de Asesoría Jurídica, para que se aplique

14 Días calendarios contados a partir del día siguiente de realizada la anotación.
15 Este día se encuentra comprendido dentro de los 5 días de atraso de la presentación del expediente técnico del adicional de obra.
16 Días calendarios de presentado el expediente técnico.
17 La demora de un día del supervisor en ratificar a la Entidad la anotación realizada por el residente de obra, se encuentra comprendido dentro de los 5 días de atraso de la presentación del expediente técnico del adicional de obra.

la penalidad al Contratista por la entrega extemporánea del expediente del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01[18], o adopten las acciones que correspondan.

Del otro lado, la Entidad demoró sesenta y tres (63) días calendario en emitir la resolución sobre la procedencia de la prestación del adicional de obra, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 7
Demora en el trámite realizado por servidores de la Entidad

Responsable	Detalle	Fecha	Documento	Días transcurridos	Días acumulados
Juan Stalin Velarde Ugastegui, Supervisor.	Presentación a la Entidad del expediente técnico del Adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01.	02/12/24	Carta n.°115-2024/JSVS (Expediente n.°18073) **(Apéndice n.° 45)**	-	
César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural.	Derivó la carta n.°115-2024/JSVS a la Subgerencia de Obras.	04/12/24	Proveído inserto al reverso de la carta n.°115-2024/JSVS **(Apéndice n.° 45)**	2	2
Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras.	Derivó la carta n.°115-2024/JSVS al ingeniero Cristian Quispe para su atención.	04/12/24	Proveído inserto al reverso de la carta n.°115-2024/JSVS **(Apéndice n.° 45)**	-	2
	Solicitó el pronunciamiento del proyectista respecto al expediente técnico.	05/12/24	Informe n.° 1213-2024-SO/GDUyR/MPP **(Apéndice n.° 46)**	1	3
Cristian Alexis Quispe Otero, monitor de obra.	Emitió opinión técnica favorable para la aprobación del Adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.°1.	11/12/24	Informe n.°24-2024-MPP-CAQO/MO **(Apéndice n.° 47)**	7	10
Vencimiento del plazo de la Entidad para emitir y notificar al contratista la resolución sobre la procedencia de la prestación del adicional de obra.		**20/12/24**	-	Días calendario a partir del vencimiento	
				Transcurridos	Acumulados
Alejandro Junior Castillo Rangel, subgerente de Estudios y Proyectos.	Otorgó su opinión favorable sobre el expediente técnico de la prestación adicional n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01.	07/01/25	Informe n.° 002-2025-MPP/GDUYR-SGEYP-ING.AJCR **(Apéndice n.° 48)**	18	18
Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras.	Solicitó derivar su informe a la Gerencia de Presupuesto para que se otorgue disponibilidad presupuestal para la prestación adicional n.° 02 y deductivo vinculante 01.	08/01/25	Informe n.°015-2025-SO/GDUyR/MPP **(Apéndice n.° 49)**	1	19
César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural.	Recomendó continuar con el trámite para la aprobación de la prestación adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01.	15/01/25	Informe n.°003-2025-GDUyR/MPP **(Apéndice n.° 50)**	7	26
Jorge Luis Linares Masias, gerente Municipal.	Solicitó al gerente de Planeamiento y Presupuesto emitir la certificación presupuestaria.	15/01/25	Memorando n.°019-2025-MPP/GM **(Apéndice n.° 51)**	0	26
Gerente de Planeamiento y Presupuesto.	Derivó a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural para que indique el proyecto habilitador.	15/01/25	Proveído inserto al reverso de dicho memorando n.°019-2025-MPP/GM **(Apéndice n.° 51)**	0	26

[18] El incumplimiento de los plazos del artículo 205 del Reglamento por parte del Supervisor en la tramitación del expediente del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, no se encontraba sujeto a la aplicación de penalidades, según su contrato n.° 012-2024-MPP-GM, de 12 abril de 2024.

Responsable	Detalle	Fecha	Documento	Días transcurridos	Días acumulados
César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural.	Indicó el proyecto habilitador.	23/01/25	Informe n.° 028-2025/GDUyR/MPP **(Apéndice n.° 52)**	8	34
Gerente de Planeamiento y Presupuesto.	Derivó el informe n.° 028-2025/GDUyR/MPP a la subgerencia de Presupuesto.	24/01/25	Proveído inserto al reverso del informe n.° 028-2025/GDUyR/MPP **(Apéndice n.° 52)**	1	35
Carlos Oswaldo Tito Ávila, subgerente de Presupuesto.	Remitió la Certificación de Crédito Presupuestario.	27/01/25	Proveído n.° 069-2025-MPP/GPyP-SP **(Apéndice n.° 53)**	3	38
Jorge Luis Linares Masias, gerente Municipal.	Derivó el proveído n.° 069-2025-MPP/GPyP-SP a la Gerencia de Asesoría Jurídica para emitir informe legal.	27/01/25	Proveído de 27 de enero de 2025 inserto al reverso del proveído n.° 069-2025-MPP/GPyP-SP **(Apéndice n.° 53)**	0	38
Carlos Andrés Morán More, gerente de Asesoría Jurídica.	Emitió opinión legal recomendando aprobar la prestación adicional de obra n.°02 y deductivo vinculante n.° 01.	05/02/25	Informe n.°057-2025-MPP/GAJ **(Apéndice n.° 54)**	9	47
Jorge Luis Linares Masias, gerente Municipal.	Resolvió aprobar la prestación adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01.	21/02/25	Resolución de Gerencia Municipal n.°029-2025-MPP/GM **(Apéndice n.° 55)**	16	63
	Notificó resolución el mismo día de su emisión al Contratista y al Supervisor de Obra.	21/02/25	Correos electrónicos remitidos desde la dirección electrónica gerenciamunicipal@munipaita.gob.pe **(Apéndice n.° 55)**	0	63

Fuente: Documentación remitida con informe n.° 811-2026-SO/GDUyR/MPP de 3 de agosto de 2026 **(Apéndice n.° 55)**.
Elaborado por: Comisión de Control.

Al respecto, se advierte que, aun cuando tenían conocimiento que la Entidad contaba con un plazo máximo, hasta el 20 de diciembre de 2024 para pronunciarse respecto a la procedencia de la solicitud de aprobación del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01; el Subgerente de Estudios y Proyectos, demoró 18 días calendario para emitir su opinión (contados a partir del vencimiento del plazo de la Entidad), el Subgerente de Obras y el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, no cautelaron el cumplimiento de dicho plazo; además el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural y el Gerente de Asesoría Jurídica demoraron en emitir sus informes y darle trámite para su aprobación, incrementando aún más los días calendario del plazo vencido; y el Gerente Municipal demoró todavía más en emitir la respectiva resolución, posibilitando que el plazo vencido siga acumulándose, lo cual dio origen a que el Contratista solicite ampliación de plazo por dicha causal; en perjuicio de la Entidad.

2.2.2. Anotación en el cuaderno de obra, del inicio y el final de las circunstancias que determinen ampliación de plazo.

El señor [redacted] residente de Obra, a través del COD registró, entre otros, los siguientes asientos:

- El 20 de diciembre de 2024, en el asiento 172 del COD **(Apéndice n.° 9)**, señaló: *"(...) – DEJAMOS CONSTANCIA QUE EL DIA DE HOY SE INICIA LA CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR ATRASOS POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA POR MOTIVO DE LA DEMORA EN LA APROBACIÒN DE PRESTACION ADICIONAL (ART. 205°), LO QUE NOS IMPIDE*

DESARROLLAR CON NORMALIDAD VARIAS ACTIVIDADES CRITICAS, AFECTANDO LA RUTA CRITICA DEL PROGRAMA DE EJECUCION DE OBRA VIGENTE (...)".

- El 21 de febrero de 2025, en el asiento 207 del COD **(Apéndice n.º 9)** registró: *"(...) EN LA FECHA, SE HA RECIBIDO VÍA CORREO ELECTRÓNICO LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 029-2025-MPP/GM, DE FECHA 21/02/2025, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA EL ADICIONAL DE OBRA Nº 02 Y DEDUCTIVO VINCULANTE Nº 01, (...) EN CONSECUENCIA, SE DA POR FINALIZADA LA CAUSAL DE AMPLIACIÓN DE PLAZO POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA. (...)"*

Posterior a ello, el señor [redacted] residente de obra, con carta n.º 08-2025/ING.MATM.RO. de 7 de marzo de 2025 **(Apéndice n.º 56)**, dirigida al representante común del Consorcio San Martin, le entregó el informe de solicitud de ampliación de plazo n.º 03 **(Apéndice n.º 56)**, en el que señaló lo siguiente:

"(...)
III. CUANTIFICACION
(...)
3.2. CUANTIFICACIÓN DEL PERIODO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N°03:
(...)
3.2.1) Por la afectación de la ruta crítica, de acuerdo al siguiente detalle:

- *Fecha Inicio de causal : 24/09/2024...(A)*
  (Afectación de la ruta crítica por atraso en pronunciamiento de la entidad del adicional N°02 y deductivo vinculante de obra N°01)
- *Fecha Fin de la causal : 21/02/2025...(B)*
- ***Periodo de Ejecución de las partidas contractuales: 24/03/2025 al 30/04/2025 ...(C)***

(El Contratista declara fin de la causal de ampliación de plazo N°03)
Total, de días afectación de la ruta crítica y modificación del plazo 189 d.c*....(E)=C+B-A+1*
TOTAL, DE DÍAS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº 03: *Ciento dieciocho (189) d.c.*
Total, de días afectación de la ruta crítica y modificación del plazo: 189 días calendarios (d.c.)
(...)

5 CONCLUSIONES
(...)
5. (...)
- El Contratista Consorcio SAN MARTIN con fecha 07.03.2025, solicita Aprobación de Solicitud de Ampliación de Plazo N°03 por 189 dc, invocando la Causal "ATRASOS Y/O PARALIZACIONES POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA" por "Demora en la aprobación de prestación adicional N°02 y deductivo vinculante N°01 y por las partidas contractuales que se ven afectadas por la demora en la aprobación del adicional de obra N°02".
(...)".

2.2.3. Presentación de solicitud de ampliación de plazo ante el supervisor de obra y su evaluación.

El señor [redacted] representante Común del Contratista, mediante carta n.° 011-2025/CSM de 7 de marzo de 2025 **(Apéndice n.º 57)**, hizo entrega al señor [redacted], Supervisor, el informe elaborado por el residente de obra, a través del cual sustentó la ampliación de plazo n.° 03, por 189 días calendario.

En atención a ello, el señor [redacted], jefe de supervisión, mediante informe n.° 006-2025/SECM.JEFE.SUPER. de 14 de marzo de 2025 **(Apéndice n.º 58)**, comunicó al señor [redacted] Supervisor, la evaluación realizada a la solicitud de la ampliación de plazo n.° 03 presentada por el Contratista; señalando lo siguiente:

"(...)

4.3 CUANTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03

(...)

A.-	*Fin de plazo contractual*	*13.12.2024*
B.-	*Causal de la Ampliación de Plazo solicitada:*	
	(Según Art. 197-a y ítem 198.1 y 198.2 del Art. 198 del D. S. N° 344-2018-EF)	
	b.1) Demora en la aprobación del Adicional N° 02: 01.11.2024 -21.02.2025:	*113 d.c.*
	b.2) Ejecución de partidas contractuales: 24.03.2025 – 30.04.2025:	*38 d.c.*
C.-	*Período de Ejecución de la Ampliación de Plazo:*	*03.11.24 – 13.12.24*
	c.1) Demora en la aprobación del Adicional N° 02:	
	14.12.2024 – 21.02.2025:	***70 d.c.***
	c.2) Ejecución de partidas contractuales:	
	24.03.2025 – 30.04.2025:	***38 d.c.***
D.-	*Ampliación de Plazo N° 03 a conceder:*	***108 d.c.***

Por tanto, el Número de Días Naturales de Ampliación de Plazo N° 03, que sugiere el Supervisor conceder al Contratista es de 108 (Ciento ocho) días calendarios.

V. CONCLUSIONES

(...)

El suscrito, en calidad de Supervisor; ***SUGIERE LA APROBACION DE LA AMPLIACION DEL PLAZO N° 03 por un plazo de 108 (Ciento ocho) días calendario.***

(...)".

Tal como se advierte, el señor [redacted], jefe de supervisión, calculó 108 días calendario como ampliación de plazo para el Contratista; de los cuales, 70 días calendario fueron atribuidos a la demora de la Entidad en pronunciarse sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01 y 38 días calendario por la ejecución de partidas contractuales. Para ello, cabe precisar que, el jefe de supervisión tomó como fecha de inicio para el cómputo de plazo de dicha ampliación el 14 de diciembre de 2024; siendo que, el 13 de diciembre de 2024, culminó el plazo contractual ampliado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 168-2024-MPP/GM de 16 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 34)**.

Sin embargo, el 14 de diciembre de 2024, no era la fecha correcta para computar el inicio de la demora de la Entidad en la aprobación del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01; ya que, recién el 2 de diciembre de 2024 el Supervisor de Obra, mediante carta n.°115-2024/JSVS **(Apéndice n.° 45)** presentó a la Entidad el expediente del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01 para su aprobación; y considerando que, el numeral 205.6 del Reglamento establece un plazo de doce (12) días hábiles para que la Entidad emita y notifique al Contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra; la Entidad tenía como fecha límite para emitir y notificar dicho pronunciamiento, el 20 de diciembre de 2024, siendo esta la fecha que debió ser tomada en cuenta para el cómputo de plazo de la demora de la Entidad en la aprobación del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01.

En ese sentido, tomando en cuenta los plazos legales, la Entidad no demoró 70 días calendario en aprobar el adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, sino solo 63 días calendario; tal como se detalla en el cuadro n.° 2.

Por ello, sumando el plazo de 63 días calendario por la demora de la Entidad en la aprobación del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, más los 38 días calendario para la ejecución de partidas contractuales vinculadas a la ejecución de dicha prestación adicional; solo

correspondía otorgar 101 días calendario como ampliación de plazo y no 108 días calendario, como lo calculó el jefe de supervisión de obra.

2.2.4. Evaluación y aprobación de la solicitud de ampliación de plazo por parte de la Entidad

No obstante, sin observar la cuantificación de la ampliación de plazo n.° 03 contenida en el informe del jefe de supervisión, el señor [redacted], Supervisor, mediante carta n.° 019-2025/JSVS de 14 de marzo de 2025, (Expediente n.°4542 de 14 de marzo de 2025) **(Apéndice n.° 58)** dirigida al alcalde de la Entidad, informó lo siguiente:

> *"(...) el Ing. [redacted] Jefe de Supervisión de la referida obra se pronuncia respecto a la aprobación de la ampliación de plazo N° 03 por causas no atribuibles al contratista originados por la demora en la aprobación del Adicional de Obra N° 02 de acuerdo a lo establecido en los Art. 197° y 198° del Reglamento de La Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado según DS N° 344-2018-EF.*
> *(...)"*

La referida carta fue recibida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural el 17 de marzo de 2025, y derivada mediante proveído inserto al reverso de la misma **(Apéndice n.° 58)** a la Subgerencia de Obras, para: *"Revisión e informe"*.

En atención a ello, el señor Luis Martin Gutiérrez Moreno, subgerente de Obras, por medio del informe n.° 344-2025-SO/GDUyR/MPP de 28 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 59)**, dirigido al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, otorgó conformidad a la solicitud de ampliación de plazo n.° 03 por 108 días calendario, que comprende el periodo desde el 14 de diciembre de 2024 al 21 de febrero de 2025 (70 días calendario) por la demora de la Entidad y desde el 24 de marzo hasta el 30 de abril de 2025 (38 días calendario) para la ejecución de partidas contractuales vinculadas a la ejecución de dicha prestación adicional; sin advertir que la Entidad no demoró 70 días calendario en aprobar el adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, sino solo 63 días calendario; por lo que, solo correspondía otorgar 101 días calendario como ampliación de plazo n.° 03 y no 108 días calendario.

Por su parte, el señor César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, con informe n.° 271-2025/GDUyR/MPP de 1 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 60)**, declaró procedente la aprobación de la ampliación de plazo n.° 03, por 108 días calendario y recomendó el Gerente Municipal, continuar con el trámite para su aprobación; sin advertir que, solo correspondía otorgar 101 días calendario como ampliación de plazo n.° 03 y no 108 días calendario.

En tal sentido, el señor Jorge Luis Linares Masías, gerente Municipal, con proveído de 4 de abril de 2025, inserto al reverso del informe n.° 344-2025-SO/GDUyR/MPP **(Apéndice n.° 59)**, lo derivo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para emitir informe legal.

Es así que, el señor Carlos Andrés Moran More, gerente de Asesoría Jurídica, con informe n.° 132-2025-MPP/GAJ de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 61)**, declaró procedente la solicitud de ampliación de plazo n.° 03 y recomendó al gerente Municipal emitir el acto resolutivo correspondiente.

Finalmente, el señor Jorge Luis Linares Masías, gerente Municipal, mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 046-2025-MPP/GM de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 62)**, resolvió: *"(...)* ***DECLARAR PROCEDENTE*** *la solicitud de Ampliación de Plazo N°03 del Contrato N°23-2024-MPP-GM (...) por 108 días calendarios, de conformidad a los fundamentos de la presente resolución (...)".*

2.2.5. Perjuicio económico a la Entidad.

La aprobación de la ampliación de plazo n.º 03, originó un perjuicio económico a la Entidad por el pago de mayores gastos generales al Contratista, además, de no aplicarse la respectiva penalidad al Contratista por la entrega extemporánea del expediente del adicional de obra n.º 02 y deductivo vinculante n.º 01; tal como se expone a continuación:

a) Pago de mayores gastos generales

Los mayores gastos generales son los costos indirectos adicionales que se generan y se reconocen al Contratista de manera directa cuando se aprueba una ampliación de plazo en la ejecución de la obra.

En ese sentido, la aprobación de la ampliación de plazo n.º 03, por 108 días calendario, de los cuales 70 días calendario, que tuvieron como causal la demora de la Entidad en la aprobación del adicional de obra n.º 02 y deductivo vinculante n.º 01; dieron origen a que se reconozca el pago de mayores gastos generales al Contratista; que, de haberse evitado, la Entidad no hubiese incurrido en el pago de dichos gastos generales.

Al respecto, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, a través del informe n.° 688-2025/GDUYR/MPP de 3 de julio de 2025 **(Apéndice n.º 35)**, otorgó conformidad al pago de la valorización de mayores gastos generales variables, entre otros, por la ampliación de plazo n.° 03, ascendente al importe de S/ 105 803,11 más S/ 19 044,56 de IGV, haciendo un total de S/ 124 847,67; importe que fue pagado a través de las notas de pago n.ºs 6548.25.81.2508922 y 6548.25.81.2508914 **(Apéndice n.º 35)**.

b) Inaplicación de otras penalidades

En el cuadro de otras penalidades contenido en la cláusula décimo quinta del contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024 **(Apéndice n.º 7)**, suscrito entre la Entidad y el Contratista para la ejecución de la Obra, se estableció, entre otras, la siguiente penalidad:

"(...)

N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
(...)			
3	***Entrega de Información incompleta y/o con errores y/o extemporáneo*** *Cuando el contratista entregue documentación incompleta (faltante) o con errores o fuera del plazo normativo, perjudicando el trámite normal de los mismos (...)*	*0.05 UIT*	*Según informe del Supervisor de obra, por cada día de retraso en la presentación de la documentación.*
(...)			

(...)"

En ese sentido, el Contratista incurrió en el supuesto de aplicación de penalidad citado anteriormente por haber entregado al Supervisor el expediente del adicional de obra n.º 02 y deductivo vinculante n.º 01, con cinco (5) días de retraso, fuera del plazo legal establecido en el numeral 205.4 del artículo 205 del Reglamento, tal como se desarrolló en numeral 2.2.1 del presente informe.

Por lo tanto, la penalidad que la Entidad debió aplicar al Contratista, ascendía a S/ 1 287,50 (mil doscientos ochenta y siete con 50/100 soles), según el siguiente calculo:

Cuadro n.° 8
Cálculo de penalidad por entrega extemporánea del expediente del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01

Causal	UIT año 2024 S/	Penalidad diaria (0.05 UIT) (a)	Días de retraso (b)	Penalidad total (c) = (a) x (b)
Entrega extemporánea del expediente del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01	5 150,00	257,50	5	**S/ 1 287,50**
			Monto total S/	**S/ 1 287,50**

Fuente: Contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 7).**
Elaborado por: Comisión de control.

c) Monto total del perjuicio económico

Es importante mencionar que, mediante Resolución Gerencial Municipal n.° 255-2025-MPP/GM, de 30 de diciembre de 2025 **(Apéndice n.° 39)**, la Entidad aprobó la liquidación técnica-financiera del Contrato n.°23-2024-MPP/GM **(Apéndice n.° 7)**, con un costo total de S/3 711 900,19 (tres millones setecientos once mil novecientos y 19/100 soles); verificándose que en dicha liquidación no se efectuó el cálculo ni cobro de penalidades por ningún concepto. Asimismo, se reconoció a favor del Contratista el concepto correspondiente a «MAYORES GASTOS GENERALES POR AMPLIACIÓN DE PLAZO».

En ese sentido, como resultado de los hechos advertidos, se generó un perjuicio económico a la Entidad ascendente a S/ 126 135,17 (ciento veintiséis mil ciento treinta y cinco con 17/100 soles), determinado por la suma de los siguientes conceptos:

Cuadro n.° 9
Monto total del perjuicio económico a la Entidad

Concepto	Monto S/
Mayores gastos generales pagados al Contratista	124 847,67
Inaplicación de otras penalidades al Contratista	1 287,50
Total S/	**126 135,17**

Fuente: Informe n.°688-2025/GDUYR/MPP de 3 de julio de 2025 **(Apéndice n.° 35)** y Contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024 **(Apéndice n.° 7).**
Elaborado por: Comisión de control.

Los hechos anteriormente expuestos transgredieron la siguiente normativa:

- **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley n.° 27444, publicado el 11 de abril de 2001 y vigente desde el 10 de octubre de 2001.**

  Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
  "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

  ***1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
  (...)"

- **Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, publicada el 11 de julio de 2014 y vigente a partir del 9 de enero de 2016, y sus modificatorias.**

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

"Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

(...).

*f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*

(...)".

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

"9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

(...)."

Artículo 34. Modificaciones al contrato

"34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

(...)

34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

(...)"

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente a partir del 30 de enero de 2019, y sus modificatorias.**

Artículo 161. Penalidades

"161.1.El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por

el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

(...)

161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento."

Artículo 163. Otras penalidades

"163.1. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora."

Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.

(...)"

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo

"198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. (...). Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

198.3. En caso el inspector o supervisor no emita el informe al que se refiere el numeral anterior, la Entidad resuelve sobre la ampliación solicitada y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo previsto para el inspector o supervisor, bajo responsabilidad.

(...)"

Artículo 199. Efectos de la modificación del plazo contractual

"199.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.

(...)

199.3. Los mayores gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de las ampliaciones de plazo que se aprueben para la ejecución de prestaciones adicionales de obra y que tienen calculados en su presupuesto sus propios gastos generales.

(...)"

Artículo 205. Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%)

"(...).

205.2. La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional.

(...)

205.4. El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. De ser el caso, el inspector o supervisor remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista en el plazo de diez (10) días de presentado este último.

(...)

205.6. En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo.

205.7. A efectos de aprobar la ejecución del adicional de obra la Entidad cuenta con el informe de viabilidad presupuestal y la opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico presentado por el contratista. Para emitir una opinión técnica sobre la solución técnica propuesta, la Entidad solicita el pronunciamiento del proyectista, de no contarse con dicho pronunciamiento o siendo negativo este, el órgano de la entidad responsable de la aprobación de los estudios emite la opinión correspondiente.

(...)"

- **Contrato n.° 23-2024-MPP-GM, Contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de las pistas y veredas en el P.J. San Martin Occidente del Distrito de Paita de la provincia de Paita del departamento de Piura", CUI N° 2455260, de 27 de mayo de 2024.**

CLÁUSULA *DÉCIMA QUINTA: PENALIDADES*

"Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

Penalidad Diaria = $\frac{0,10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$

Donde:
F = 0,15 para plazos mayores a sesenta (60) días; o,
F = 0,40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

(...)
Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:

N°	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
(...)			
3	***Entrega de Información incompleta y/o con errores y/o extemporáneo*** *Cuando el contratista entregue documentación incompleta (faltante) o con errores o fuera del plazo normativo, perjudicando el trámite normal de los mismos (...)*	*0.05 UIT*	*Según informe del Supervisor de obra, por cada día de retraso en la presentación de la documentación.*
(...)			

(...)".

Los hechos expuestos posibilitaron el pago irregular al Contratista de mayores gastos generales por la suma de S/ 124 847,67; además, de no aplicarse la respectiva penalidad al Contratista ascendente al importe de S/ 1 287,50; lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 126 135,17 (ciento veintiséis mil ciento treinta y cinco con 17/100 soles).

La situación antes descrita fue ocasionada por el señor Jorge Luis Linares Masias, gerente Municipal, debido a que demoró en dar trámite oportuno al expediente técnico del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, presentado por el Supervisor mediante carta n.°115-2024/JSVS **(Apéndice n.° 45)** notificada a la Entidad el 2 de diciembre de 2024; permitiendo que se acumule un mayor plazo vencido del plazo máximo que tenía la Entidad para pronunciarse respecto a la procedencia de la solicitud de aprobación del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01; a pesar que, tenía pleno conocimiento que la Entidad contaba con un plazo máximo de 12 días hábiles, que vencieron el 20 de diciembre de 2024, para emitir su pronunciamiento; sin embargo, 16 días calendario después de recibir el expediente, recién el 21 de febrero de 2025, emitió y notificó la Resolución de Gerencia Municipal n.°029-2025-MPP/GM **(Apéndice n.° 55)**, mediante el cual aprobó la prestación adicional de obra n.°02 y deductivo vinculante n.°01; ocasionando con ello, que se incremente el número de días de demora de la Entidad en emitir dicho pronunciamiento, causal invocada por el Contratista como sustento de la solicitud de la ampliación de plazo n.° 03, en perjuicio de la Entidad.

Asimismo, la referida situación fue originada por el señor Carlos Andrés Moran More, gerente de Asesoría Jurídica, debido a que demoró en dar trámite oportuno al expediente técnico del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, presentado por el Supervisor mediante carta n.°115-2024/JSVS **(Apéndice n.° 45)** notificada a la Entidad el 2 de diciembre de 2024; permitiendo que se acumule un mayor plazo vencido del plazo máximo que tenía la Entidad para pronunciarse respecto a la procedencia de la solicitud de aprobación del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01; a pesar que, tenía pleno conocimiento que la Entidad contaba con un plazo máximo de 12 días hábiles, que vencieron el 20 de diciembre de 2024, para emitir su pronunciamiento; sin embargo, 9 días calendario después de recibir el expediente, recién el 5 de febrero de 2025, presentó su informe n.°057-2025-MPP/GAJ **(Apéndice n.° 54)** ante la Gerencia Municipal, mediante el cual recomendó aprobar la prestación adicional de obra n.°02 y deductivo

vinculante n.°01; ocasionando con ello, que se incremente el número de días de demora de la Entidad en emitir dicho pronunciamiento, causal invocada por el Contratista como sustento de la solicitud de la ampliación de plazo n.° 03, en perjuicio de la Entidad.

Además, omitió pronunciarse respecto al incumplimiento de los plazos por parte del Contratista, por la entrega extemporánea del expediente del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01.

También, la referida situación fue originada por el señor César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, debido a que no cauteló que se realice el trámite oportuno al expediente técnico del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, presentado por el Supervisor mediante carta n.°115-2024/JSVS **(Apéndice n.° 45)** notificada a la Entidad el 2 de diciembre de 2024; permitiendo que se venza el plazo máximo que tenía la Entidad para pronunciarse respecto a la procedencia de la solicitud de aprobación del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01; además demoró en darle el trámite para su aprobación; a pesar que, tenía pleno conocimiento que la Entidad contaba con un plazo máximo de 12 días hábiles, que vencían el 20 de diciembre de 2024, para emitir su pronunciamiento; ocasionando con ello, que se genere e incremente el número de días de demora de la Entidad en emitir dicho pronunciamiento, causal invocada por el Contratista como sustento de la solicitud de la ampliación de plazo n.° 03, en perjuicio de la Entidad.

Adicionalmente, debido a que emitió y suscribió el informe n.° 271-2025/GDUyR/MPP de 1 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 60)**, declarando procedente la aprobación de la ampliación de plazo n.° 03, por 108 días calendario, que comprende el periodo desde el 14 de diciembre de 2024 al 21 de febrero de 2025 (70 días calendario) y desde el 24 de marzo hasta el 30 de abril de 2025 (38 días calendario); sin observar que, solo correspondía otorgar 101 días calendario como ampliación de plazo; toda vez que, la Entidad no demoró 70 días calendario en aprobar el adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, sino solo 63 días calendario; tal como se detalla en el cuadro n.° 7 del presente informe; en perjuicio de la Entidad.

De igual modo, la situación expuesta fue ocasionada por el señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras, debido a que no cauteló el cumplimiento del plazo que tenía la Entidad para pronunciarse respecto a la procedencia de la solicitud de aprobación del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, presentado por el Supervisor mediante carta n.°115-2024/JSVS **(Apéndice n.° 45)** notificada a la Entidad el 2 de diciembre de 2024; a pesar que, tenía pleno conocimiento que la Entidad contaba con un plazo máximo de 12 días hábiles, que vencían el 20 de diciembre de 2024, para emitir su pronunciamiento; ocasionando con ello, que se genere la demora de la Entidad en emitir dicho pronunciamiento, causal invocada por el Contratista como sustento de la solicitud de la ampliación de plazo n.° 03, en perjuicio de la Entidad.

También, debido a que, omitió aplicar la penalidad respectiva al Contratista por la entrega extemporánea del expediente del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01; aun cuando había tomado conocimiento oportuno respecto de dicha situación.

De igual manera, la situación antes comentada fue originada por el señor Luis Martin Gutiérrez Moreno, subgerente de Obras, debido a que emitió y suscribió el informe n.° 344-2025-SO/GDUyR/MPP de 28 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 59)**, mediante el cual otorgó su conformidad, a la cuantificación y sustento técnico de la solicitud de ampliación de plazo n.° 03 por 108 días calendario, que comprende el periodo desde el 14 de diciembre de 2024 al 21 de febrero de 2025 (70 días calendario) y desde el 24 de marzo hasta el 30 de abril de 2025 (38 días calendario); sin observar que, solo correspondía otorgar 101 días calendario como ampliación de plazo; toda vez que, la Entidad no demoró 70 días calendario en aprobar el

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° AUDITOR PAITA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ESPECIALISTA LEGAL PAITA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PAITA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR DE COMISIÓN PAITA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - MPP V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL PAITA

adicional de obra n.º 02 y deductivo vinculante n.º 01, sino solo 63 días calendario; tal como se detalla en el cuadro n.º 7 del presente informe; en perjuicio de la Entidad.

Así también, la referida situación fue originada por el señor Alejandro Junior Castillo Rangel, subgerente de Estudios y Proyectos, debido a que demoró en dar trámite oportuno al expediente técnico del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, presentado por el Supervisor mediante carta n.°115-2024/JSVS **(Apéndice n.º 45)** notificada a la Entidad el 2 de diciembre de 2024; permitiendo que se venza el plazo máximo que tenía la Entidad para pronunciarse respecto a la procedencia de la solicitud de aprobación del adicional de obra n.º 02 y deductivo vinculante n.º 01; a pesar que, tenía pleno conocimiento que la Entidad contaba con un plazo máximo de 12 días hábiles, que vencían el 20 de diciembre de 2024, para emitir su pronunciamiento; sin embargo, recién el 7 de enero de 2025, con informe n.º 002-2025-MPP/GDUYR-SGEYP-ING.AJCR **(Apéndice n.º 48)**, otorgó su opinión favorable sobre el expediente técnico de la prestación adicional n.º 02 y deductivo vinculante n.º 01, incurriendo en una demora de 18 días calendario, desde el 20 de diciembre de 2024 hasta el 7 de enero de 2025; ocasionando con ello, que se genere la demora de la Entidad en emitir dicho pronunciamiento, causal invocada por el Contratista como sustento de la solicitud de la ampliación de plazo n.º 03, en perjuicio de la Entidad.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

Respecto a las personas comprendidas en los hechos, el señor Jorge Luis Linares Masias, presentó de manera extemporánea sus comentarios o aclaraciones mediante documento s/n.º notificado a la mesa de partes del OCI el 15 de octubre de 2026, en cuatro (04) folios, adjuntando copia simple de la hoja de trámite del informe n.° 057-2025-MPP/GAJ, en un (01) folio; copia certificada del cuaderno de cargo de la Gerencia Municipal de 6 de febrero de 2025, en un (01) folio y copia certificada del proveído n.° 014-2025-MPP-GM/ALE de 20 de febrero de 2025, en un (01) folio. **(Apéndice n.° 64).** El señor Carlos Andrés Moran More, presentó sus comentarios o aclaraciones a través del documento s/n.º de 13 de octubre de 2026, notificado a la mesa de partes del OCI en la misma fecha, en diez (10) folios, sin adjuntar documentación adicional **(Apéndice n.° 64)**.

Asimismo, el señor César Armando Merino Chévez, presentó sus comentarios o aclaraciones con informe n.º 963-2026-MPP/GDUYR de 13 de octubre de 2026, notificado a la mesa de partes del OCI en la misma fecha, en ocho (08) folios; adjuntando copia visada de anexo n.º 01 denominado: Matriz de contraste de las imputaciones, en un (01) folio y copia visada de anexo n.º 02 denominado: Documentos de respaldo y finalidad probatoria, en un (01) folio. **(Apéndice n.° 64)**; y el señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, presentó de manera extemporánea sus comentarios o aclaraciones mediante informe n.º 02-2026-RARP de 16 de octubre de 2026 remitido el 19 de octubre de 2026 al correo electrónico evidal@contraloria.gob.pe, en dos (02) folios, sin adjuntar documentación adicional **(Apéndice n.° 64).**

También, el señor Alejandro Junior Castillo Rangel, presentó sus comentarios o aclaraciones con documento s/n.º de 9 de octubre de 2026, notificado a la mesa de partes del OCI en la misma fecha, en siete (07) folios; adjuntando copia simple de: informe n.º 1213-2024-SO/GDUyR/MPP de 5 de diciembre de 2024, en un (01) folio; informe n.º 1286-2024-SO/GDUyR/MPP de 19 de diciembre de 2024, en un (01) folio; informe n.º 24-2024-MPP-CAQO/MO de 11 de diciembre de 2024, en diez (10) folios; informe n.º 002-2025-MPP/GDUYR-SGEYP-ING.AJCR de 7 de enero de 2025, hojas de cargo y hojas de trámite, en once (11) folios; carátula y las páginas 72, 73, 78 y 79 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, en cinco (05) folios; Decreto Supremo n.º 011-2024-PCM publicado el 1 de febrero de 2024, en dos (02) folios; Resolución de Gerencia Municipal n.º 057-2022-MPP/GM de 4 de marzo de 2022, en siete (07) folios y Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural n.º 10-2024-MPP/GDUR de 2 de febrero

de 2024, en diez (10) folios. **(Apéndice n.° 64).** El señor Luis Martin Gutiérrez Moreno, no presentó sus comentarios o aclaraciones.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, los documentos de comunicación y la notificación, forman parte del **Apéndice n.° 64** del Informe de Control Específico.

En ese sentido, se consideró la participación de las personas comprendidas en los hechos, conforme se expone a continuación:

1. **Jorge Luis Linares Masias,** identificado con DNI n.° 40382305, desempeñó el cargo de gerente Municipal, durante el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2025 hasta la actualidad, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 332-2024-MPP/A de 31 de diciembre de 2024, **(Apéndice n.° 65)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 001-2026-CG/OCI-SCE-MPP de 5 de octubre de 2026, Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000002-2026-CG/0453-02-008 de 5 de octubre de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha **(Apéndice n.° 64)**; habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones de manera extemporánea a través de documento s/n.° notificado a la mesa de partes del OCI el 15 de octubre de 2026, en cuatro (04) folios **(Apéndice n.° 64)**, se realizó la evaluación de los mismos, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 64** del Informe de Control Específico.

   Como resultado de la evaluación de sus comentarios, se determinó que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no fueron desvirtuados, siendo que, en su calidad de gerente Municipal, demoró en dar trámite oportuno al expediente técnico del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, presentado por el Supervisor mediante carta n.°115-2024/JSVS **(Apéndice n.° 45)** notificada a la Entidad el 2 de diciembre de 2024; permitiendo que se acumule un mayor plazo vencido del plazo máximo que tenía la Entidad para pronunciarse respecto a la procedencia de la solicitud de aprobación del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01; a pesar que, tenía pleno conocimiento que la Entidad contaba con un plazo máximo de 12 días hábiles, que vencieron el 20 de diciembre de 2024, para emitir su pronunciamiento; sin embargo, 16 días calendario después de recibir el expediente, recién el 21 de febrero de 2025, emitió y notificó la Resolución de Gerencia Municipal n.°029-2025-MPP/GM **(Apéndice n.° 55)**, mediante el cual aprobó la prestación adicional de obra n.°02 y deductivo vinculante n.°01; ocasionando con ello, que se incremente el número de días de demora de la Entidad en emitir dicho pronunciamiento, causal invocada por el Contratista como sustento de la solicitud de la ampliación de plazo n.° 03, en perjuicio de la Entidad.

   De esta manera, Jorge Luis Linares Masias con su accionar transgredió el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

   Asimismo, vulneró lo establecido en el literal f) del artículo 2 y artículo 9 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos al principio de eficacia y eficiencia, y responsabilidades de los funcionarios y servidores, respectivamente.

   Igualmente, incumplió lo establecido en el artículo 205 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relativos a las prestaciones adicionales de obras menores o iguales al 15%.

Así también, inobservó la Ley n.°27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que en su artículo 7, sobre Deberes de la Función Pública, establece: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...). 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)."*

Al igual que, la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que en su artículo IV del Título Preliminar, establece: "***1. Principio de legalidad.-*** *(...). El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala*". Asimismo, el artículo 16 que prevé *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...). c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*; y, el artículo 19, sobre Responsabilidades, que establece *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público."*

En tal sentido, como Gerente Municipal incumplió su función de *"1. Liderar, supervisar y controlar las acciones de los órganos de asesoramiento, de apoyo y de línea"*; *"2. Planificar, organizar, conducir, controlar y supervisar las actividades administrativas y la prestación de los servicios públicos de acuerdo a los objetivos y metas institucionales"*; y, *"12. Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades administrativas de la gestión municipal y los proyectos de desarrollo social"*, contenido en el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 015-2019-CPP de 23 de octubre de 2019, publicada el 31 de octubre de 2019.

Asimismo, como Gerente Municipal incumplió su función de: *"Planear, organizar, dirigir y controlar las actividades Administrativas de la Gestión Municipal y los proyectos de Desarrollo Social Urbano y Comunal"*, contenido en el numeral 3° Función Principal del acápite correspondiente a la Gerencia Municipal del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 274-2013-MPP/GM de 10 de mayo de 2013, y ratificado con Resolución de Alcaldía n.° 343-2013-MPP/A de 16 de mayo de 2013.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Jorge Luis Linares Masías, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional bajo el ámbito de la entidad.

2. **Carlos Andrés Moran More,** identificado con DNI n.° 42733978, desempeñó el cargo de gerente de Asesoría Jurídica, durante el periodo comprendido desde el 8 de febrero de 2023 hasta la actualidad, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 098-2023-MPP/A de 8 de febrero de 2023, y ratificado con Resolución de Alcaldía n.° 001-2024-MPP/A de 3 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 65)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 002-2026-CG/OCI-SCE-MPP de 5 de octubre de 2026, Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000003-2026-CG/0453-02-008 de 5 de octubre de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha **(Apéndice n.° 64)**; habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones a través del documento s/n.° de 13 de octubre de 2026, notificado a la mesa de partes del OCI en la misma fecha, en diez (10) folios **(Apéndice n.° 64)**, se realizó la evaluación de los mismos, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 64** del Informe de Control Específico.

Como resultado de la evaluación de sus comentarios, se determinó que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no fueron desvirtuados, siendo que, en su calidad de gerente de Asesoría Jurídica, demoró en dar trámite oportuno al expediente técnico del

adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, presentado por el Supervisor mediante carta n.°115-2024/JSVS **(Apéndice n.º 45)** notificada a la Entidad el 2 de diciembre de 2024; permitiendo que se acumule un mayor plazo vencido del plazo máximo que tenía la Entidad para pronunciarse respecto a la procedencia de la solicitud de aprobación del adicional de obra n.º 02 y deductivo vinculante n.º 01; a pesar que, tenía pleno conocimiento que la Entidad contaba con un plazo máximo de 12 días hábiles, que vencieron el 20 de diciembre de 2024, para emitir su pronunciamiento; sin embargo, 9 días calendario después de recibir el expediente, recién el 5 de febrero de 2025, presentó su informe n.°057-2025-MPP/GAJ **(Apéndice n.º 54)** ante la Gerencia Municipal, mediante el cual recomendó aprobar la prestación adicional de obra n.°02 y deductivo vinculante n.°01; ocasionando con ello, que se incremente el número de días de demora de la Entidad en emitir dicho pronunciamiento, causal invocada por el Contratista como sustento de la solicitud de la ampliación de plazo n.º 03, en perjuicio de la Entidad.

Además, en su condición de gerente de Asesoría Jurídica omitió pronunciarse respecto al incumplimiento de los plazos por parte del Contratista, por la entrega extemporánea del expediente del adicional de obra n.º 02 y deductivo vinculante n.º 01.

De esta manera, el señor Carlos Andrés Moran More con su accionar transgredió el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, con su accionar transgredió lo establecido en el literal f) del artículo 2, artículo 9 y artículo 34 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos al principio de eficacia y eficiencia, responsabilidades de los funcionarios y servidores y modificación al contrato, respectivamente.

Igualmente, incumplió lo establecido en los artículos 161, 163, 197, 198, 199 y 205 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relativos a las penalidades, otras penalidades, causales de ampliación de plazo, procedimiento de ampliación de plazo, efectos de la modificación del plazo contractual, prestaciones adicionales de obras menores o iguales al 15%, respectivamente.

Así también, incumplió lo establecido en la cláusula décimo quinta del contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024, relativo a la penalidad que debía aplicar la Entidad.

En tal sentido, como Gerente de Asesoría Jurídica incumplió su función de "*Emitir opinión en los asuntos de competencia de la Alcaldía y de la Gerencia Municipal en los que sea requerido, así como sobre los expedientes administrativos y tributarios que le sean remitidos por el Alcalde o el Gerente Municipal, en procedimientos en los que intervengan como instancia, informando y coordinando con la Procuraduría Pública Municipal en los asuntos contencioso-administrativo en los que esté inmersa la Municipalidad*"; y, "*Cumplir con las demás funciones que le asigne el Gerente Municipal*", contenido en el artículo 71° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 015-2019-CPP de 23 de octubre de 2019, publicada el 31 de octubre de 2019.

Igualmente, incumplió su función de "*Brindar Asesoría Legal a los órganos de la Municipalidad*", y "*Revisión y supervisión de los diversos informes e instrumentos constantes en las expresiones sometidas a opinión de la Gerencia*", contenido en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad de 2013, aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 274-2013-MPP/GM de 10 de mayo de 2013 y ratificado con Resolución de Alcaldía n.° 343-2013-MPP/A de 16 de mayo de 2013.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Carlos Andrés Moran More, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional bajo el ámbito de la Entidad y responsabilidad civil.

3. **César Armando Merino Chévez,** identificado con DNI n.º 17540915, desempeñó el cargo de gerente de Desarrollo Urbano y Rural, durante el periodo comprendido desde el 24 de octubre de 2023 hasta la actualidad, según Resolución de Alcaldía n.º 391-2023-MPP/A de 24 de octubre de 2023, Resolución de Alcaldía n.º 270-2024-MPP/A de 15 de octubre de 2024, contrato de locación de servicios n.º (003-2024) de 16 de octubre de 2024, términos de referencia y adendas n.os 001, 002, 003, 004 y 005 de 28 de diciembre de 2024, 24 de junio de 2025, 16 de octubre de 2025, 19 de diciembre de 2025 y 21 de julio de 2026, respectivamente **(Apéndice n.° 65)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 003-2026-CG/OCI-SCE-MPP de 5 de octubre de 2026, Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000004-2026-CG/0453-02-008 de 5 de octubre de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha **(Apéndice n.° 64)**; habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones a través de informe n.º 963-2026-MPP/GDUYR de 13 de octubre de 2026, notificado a la mesa de partes del OCI en la misma fecha, en ocho (08) folios **(Apéndice n.° 64)**, se realizó la evaluación de los mismos, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 64** del Informe de Control Específico.

   Como resultado de la evaluación de sus comentarios, se determinó que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no fueron desvirtuados, siendo que, en su calidad de gerente de Desarrollo Urbano y Rural, no cauteló que se realice el trámite oportuno al expediente técnico del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, presentado por el Supervisor mediante carta n.°115-2024/JSVS **(Apéndice n.º 45)** notificada a la Entidad el 2 de diciembre de 2024; permitiendo que se venza el plazo máximo que tenía la Entidad para pronunciarse respecto a la procedencia de la solicitud de aprobación del adicional de obra n.º 02 y deductivo vinculante n.º 01; además demoró en darle el trámite para su aprobación; a pesar que, tenía pleno conocimiento que la Entidad contaba con un plazo máximo de 12 días hábiles, que vencían el 20 de diciembre de 2024, para emitir su pronunciamiento; ocasionando con ello, que se genere e incremente el número de días de demora de la Entidad en emitir dicho pronunciamiento, causal invocada por el Contratista como sustento de la solicitud de la ampliación de plazo n.º 03, en perjuicio de la Entidad.

   Adicionalmente, en su condición de gerente de Desarrollo Urbano y Rural, emitió y suscribió el informe n.º 271-2025/GDUyR/MPP de 1 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 60)**, declarando procedente la aprobación de la ampliación de plazo n.º 03, por 108 días calendario, que comprende el periodo desde el 14 de diciembre de 2024 al 21 de febrero de 2025 (70 días calendario) y desde el 24 de marzo hasta el 30 de abril de 2025 (38 días calendario); sin observar que, solo correspondía otorgar 101 días calendario como ampliación de plazo; toda vez que, la Entidad no demoró 70 días calendario en aprobar el adicional de obra n.º 02 y deductivo vinculante n.º 01, sino solo 63 días calendario; tal como se detalla en el cuadro n.º 7 del presente informe; en perjuicio de la Entidad.

   Cabe indicar que, en el informe n.º 271-2025/GDUyR/MPP de 1 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 60)**, recomendó continuar con los trámites para la aprobación mediante acto resolutivo de la ampliación de plazo n.º 03, lo que finalmente sirvió de sustento para la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 046-2025-MPP/GM de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 62)**, mediante la cual se declaró procedente la ampliación de plazo n.° 03 por 108 días calendario.

De esta manera, el señor César Armando Merino Chévez con su accionar transgredió el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, vulneró lo establecido en el literal f) del artículo 2, artículo 9 y artículo 34 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos al principio de eficacia y eficiencia, responsabilidades de los funcionarios y servidores y modificación al contrato, respectivamente.

Así también, inobservó la Ley n.°27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que en su artículo 7, sobre Deberes de la Función Pública, establece: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...). 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)."*

Al igual que la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que en su artículo IV del Título Preliminar, establece: "***1. Principio de legalidad.-*** *(...). El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala*". Asimismo, el artículo 16 que prevé *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...). c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*; y, el artículo 19, sobre Responsabilidades, que establece *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público."*

Igualmente, incumplió lo establecido en los artículos 161, 163, 197, 198, 199 y 205 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relativos a penalidades, otras penalidades, causales de ampliación de plazo, procedimiento de ampliación de plazo, efectos de la modificación del plazo contractual y prestaciones adicionales de obras menores o iguales al 15%, respectivamente.

También, incumplió lo establecido en la cláusula décimo quinta del contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024, relativo a la penalidad que debía aplicar la Entidad.

En tal sentido, como Gerente de Desarrollo Urbano y Rural incumplió su función de *"12. Asesorar en los asuntos de su competencia y coordinar con organismos especializados para lograr el adecuado desarrollo urbano"*; y, *"27. Supervisar las funciones de las unidades de organización bajo su dirección"*, contenidas en el "Anexo A" Términos de Referencia del Servicio del Contrato de Locación de Servicios n.°003-2024 suscrito el 16 de octubre de 2024 y Adenda n.°001 suscrita el de 28 de diciembre de 2024.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor César Armando Merino Chévez, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad civil.

4. **Raúl Abelardo Reyes Palacios**, identificado con DNI n.° 02825673, desempeñó el cargo de subgerente de Obras, durante el periodo comprendido desde el 24 de octubre de 2024 hasta el 12 de marzo de 2025, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0277-2024-MPP/A de 24 de octubre de 2024 y cesado con Resolución de Alcaldía n.° 061-2025-MPP/A de 21 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 65)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 004-2026-CG/OCI-SCE-MPP de 5 de octubre de 2026, Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000005-2026-CG/0453-02-008 de 5 de octubre de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha **(Apéndice n.° 64)**; habiendo

presentado sus comentarios o aclaraciones de manera extemporánea a través de informe n.° 02-2026-RARP de 16 de octubre de 2026 remitido el 19 de octubre de 2026 al correo electrónico [redacted], en dos (02) folios **(Apéndice n.° 64)**, se realizó la evaluación de los mismos, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 64** del Informe de Control Específico.

Como resultado de la evaluación de sus comentarios, se determinó que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no fueron desvirtuados, siendo que, en su calidad de subgerente de Obras, no cauteló el cumplimiento del plazo que tenía la Entidad para pronunciarse respecto a la procedencia de la solicitud de aprobación del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, presentado por el Supervisor mediante carta n.°115-2024/JSVS **(Apéndice n.° 45)** notificada a la Entidad el 2 de diciembre de 2024; a pesar que, tenía pleno conocimiento que la Entidad contaba con un plazo máximo de 12 días hábiles, que vencían el 20 de diciembre de 2024, para emitir su pronunciamiento; ocasionando con ello, que se genere la demora de la Entidad en emitir dicho pronunciamiento, causal invocada por el Contratista como sustento de la solicitud de la ampliación de plazo n.° 03, en perjuicio de la Entidad.

También, en su condición de subgerente de Obras, omitió aplicar la penalidad respectiva por la entrega extemporánea del expediente del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01; aun cuando había tomado conocimiento oportuno respecto de dicha situación.

De esta manera, señor Raúl Abelardo Reyes Palacios con su accionar transgredió el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, vulneró lo establecido en el literal f) del artículo 2, artículo 9 y artículo 34 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos al principio de eficacia y eficiencia, responsabilidades de los funcionarios y servidores y modificación al contrato, respectivamente.

Así también, inobservó la Ley n.°27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que en su artículo 7, sobre Deberes de la Función Pública, establece que: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...). 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)."*

Al igual que la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que en su artículo IV del Título Preliminar, establece: "***1. Principio de legalidad.-*** *(...). El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala*". Asimismo, el artículo 16 que prevé *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...). c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*; y, el artículo 19, sobre Responsabilidades, que establece *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público."*

Igualmente, incumplió con lo establecido en los artículos 161, 163, 197, 198, 199 y 205 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relativos a las penalidades, otras penalidades, causales de ampliación de plazo, procedimiento de ampliación de plazo, efectos de la modificación del plazo contractual y prestaciones adicionales de obras menores o iguales al 15%, respectivamente.

También, incumplió lo establecido en la cláusula décimo quinta del contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024, relativo a la penalidad que debía aplicar la Entidad.

En tal sentido, como Subgerente de Obras incumplió su función de *"1. Ejecutar los proyectos y obras de inversión pública comprendidas en el proceso de desarrollo local y el presupuesto participativo con arreglo de la normatividad técnica y legal vigente"; "3. Ejecutar los proyectos y obras de Prevención, rehabilitación, mantenimiento, emergencia y coyunturales con arreglo al aspecto técnico y legal"; "6. Velar por el cumplimiento de la normatividad relacionada al reglamento nacional de construcciones, ley del presupuesto de la república, ley de contrataciones y adquisiciones del estado y Normas estipuladas por la Contraloría General de la República"; "7. Supervisar y controlar el avance físico – económico de la obra velando por el cumplimiento efectivo de los tiempos de obra, así como el pago de su avance"; "8. Supervisar el proceso constructivo de la ejecución de las obras de habilitación"*, contenido en el artículo 122° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 015-2019-CPP de 23 de octubre de 2019, publicada el 31 de octubre de 2019.

Asimismo, como Subgerente de Obras incumplió su función de *"Planear, organizar y ejecutar las obras según programación determinada en la ejecución presupuestal"; "Supervisión de obras por cualquier modalidad de contrato"; "Coordinar y controlar la ejecución del gasto y valorizaciones"*; y, *"Ejecutar, controlar y supervisar las funciones específicas determinadas en el ROF"*, contenido en el acápite correspondiente a la Subgerente de Obras del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 274-2013-MPP/GM de 10 de mayo de 2013 y ratificado con Resolución de Alcaldía n.° 343-2013-MPP/A de 16 de mayo de 2013.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional bajo el ámbito de la Entidad y responsabilidad civil.

5. **Luis Martin Gutiérrez Moreno,** identificado con DNI n.° 02850832, desempeñó el cargo de subgerente de Obras, durante el periodo comprendido desde el 21 de marzo de 2025 hasta la actualidad, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 061-2025-MPP/A de 21 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 65)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 005-2026-CG/OCI-SCE-MPP de 5 de octubre de 2026, Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000006-2026-CG/0453-02-008 de 5 de octubre de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha **(Apéndice n.° 64)**; no presentó sus comentarios o aclaraciones.

   Considerando su participación en los hechos, se determinó que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no fueron desvirtuados, siendo que, en su calidad de subgerente de Obras, emitió y suscribió el informe n.° 344-2025-SO/GDUyR/MPP de 28 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 59)**, mediante el cual otorgó su conformidad, a la cuantificación y sustento técnico de la solicitud de ampliación de plazo n.° 03 por 108 días calendario, que comprende el periodo desde el 14 de diciembre de 2024 al 21 de febrero de 2025 (70 días calendario) y desde el 24 de marzo hasta el 30 de abril de 2025 (38 días calendario); sin observar que, solo correspondía otorgar 101 días calendario como ampliación de plazo; toda vez que, la Entidad no demoró 70 días calendario en aprobar el adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, sino solo 63 días calendario; tal como se detalla en el cuadro n.° 7 del presente informe; en perjuicio de la Entidad.

   Cabe indicar que, en su informe n.° 344-2025-SO/GDUyR/MPP de 28 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 59)**, recomendó continuar con los trámites para la aprobación mediante acto

resolutivo de la ampliación de plazo n.º 03, lo que finalmente sirvió de sustento para la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 046-2025-MPP/GM de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 62)**, mediante la cual se declaró procedente la ampliación de plazo n.° 03 por 108 días calendario.

De esta manera, el señor Luis Martin Gutiérrez Moreno con su accionar transgredió el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, vulneró lo establecido en el literal f) del artículo 2, artículo 9 y artículo 34 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos al principio de eficacia y eficiencia, responsabilidades de los funcionarios y servidores y modificación al contrato, respectivamente.

Así también, inobservó la Ley n.°27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que en su artículo 7, sobre Deberes de la Función Pública, establece que: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...). 6. Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)."*

Al igual que la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que en su artículo IV del Título Preliminar, establece: "***1. Principio de legalidad.-*** *(...). El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala*". Asimismo, el artículo 16 que prevé *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...). c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*; y, el artículo 19, sobre Responsabilidades, que establece *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público."*

Igualmente, incumplió lo establecido en los artículos 161, 163, 197, 198 y 199 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relativos a las penalidades, otras penalidades, causales de ampliación de plazo, procedimiento de ampliación de plazo y efectos de la modificación del plazo contractual, respectivamente.

También, incumplió lo establecido en la cláusula décimo quinta del contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024, relativo a la penalidad que debía aplicar la Entidad.

En tal sentido, como Subgerente de Obras incumplió su función de *"1. Ejecutar los proyectos y obras de inversión pública comprendidas en el proceso de desarrollo local y el presupuesto participativo con arreglo de la normatividad técnica y legal vigente"*; *"3. Ejecutar los proyectos y obras de Prevención, rehabilitación, mantenimiento, emergencia y coyunturales con arreglo al aspecto técnico y legal"*; *"6. Velar por el cumplimiento de la normatividad relacionada al reglamento nacional de construcciones, ley del presupuesto de la república, ley de contrataciones y adquisiciones del estado y Normas estipuladas por la Contraloría General de la República"*; *"7. Supervisar y controlar el avance físico – económico de la obra velando por el cumplimiento efectivo de los tiempos de obra, así como el pago de su avance"*; *"8. Supervisar el proceso constructivo de la ejecución de las obras de habilitación"*, contenido en el artículo 122° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 015-2019-CPP de 23 de octubre de 2019, publicada el 31 de octubre de 2019.

Asimismo, como Subgerente de Obras incumplió su función de *"Planear, organizar y ejecutar las obras según programación determinada en la ejecución presupuestal"*; *"Supervisión de obras por*

cualquier modalidad de contrato"; *"Coordinar y controlar la ejecución del gasto y valorizaciones"*; y, *"Ejecutar, controlar y supervisar las funciones específicas determinadas en el ROF"*, contenido en el acápite correspondiente a la Subgerente de Obras del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 274-2013-MPP/GM de 10 de mayo de 2013 y ratificado con Resolución de Alcaldía n.° 343-2013-MPP/A de 16 de mayo de 2013.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Luis Martin Gutiérrez Moreno, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional bajo el ámbito de la Entidad y responsabilidad civil.

6. **Alejandro Junior Castillo Rangel,** identificado con DNI n.º 47082744, desempeñó el cargo de subgerente de Estudios y Proyectos, durante el periodo comprendido desde el 8 de febrero de 2023 hasta la actualidad, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 099-2023-MPP/A de 8 de febrero de 2023 y ratificado con Resolución de Alcaldía n.º 008-2024-MPP/A de 10 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 65)**; se le notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 006-2026-CG/OCI-SCE-MPP de 5 de octubre de 2026, Cedula de Notificación Electrónica n.° 00000007-2026-CG/0453-02-008 de 5 de octubre de 2026 y Constancia de Notificación Electrónica de la misma fecha **(Apéndice n.° 64)**; habiendo presentado sus comentarios o aclaraciones a través de documento s/n.º de 9 de octubre de 2026, notificado a la mesa de partes del OCI en la misma fecha, en siete (07) folios **(Apéndice n.° 64)**, se realizó la evaluación de los mismos, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 64** del Informe de Control Específico.

   Como resultado de la evaluación de sus comentarios, se determinó que los hechos específicos con evidencia de irregularidad no fueron desvirtuados, siendo que, en su calidad de subgerente de Estudios y Proyectos, demoró en dar trámite oportuno al expediente técnico del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, presentado por el Supervisor mediante carta n.°115-2024/JSVS **(Apéndice n.º 45)** notificada a la Entidad el 2 de diciembre de 2024; permitiendo que se venza el plazo máximo que tenía la Entidad para pronunciarse respecto a la procedencia de la solicitud de aprobación del adicional de obra n.º 02 y deductivo vinculante n.º 01; a pesar que, tenía pleno conocimiento que la Entidad contaba con un plazo máximo de 12 días hábiles, que vencían el 20 de diciembre de 2024, para emitir su pronunciamiento; sin embargo, recién el 7 de enero de 2025, con informe n.º 002-2025-MPP/GDUYR-SGEYP-ING.AJCR **(Apéndice n.º 48)**, otorgó su opinión favorable sobre el expediente técnico de la prestación adicional n.º 02 y deductivo vinculante n.º 01, incurriendo en una demora de 18 días calendario, desde el 20 de diciembre de 2024 hasta el 7 de enero de 2025; ocasionando con ello, que se genere la demora de la Entidad en emitir dicho pronunciamiento, causal invocada por el Contratista como sustento de la solicitud de la ampliación de plazo n.º 03, en perjuicio de la Entidad.

   De esta manera, el señor Alejandro Junior Castillo Rangel con su accionar transgredió el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

   Asimismo, vulneró lo establecido en el literal f) del artículo 2 y artículo 9 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos al principio de eficacia y eficiencia, y responsabilidades de los funcionarios y servidores, respectivamente.

   Así también, inobservó la Ley n.°27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que en su artículo 7, sobre Deberes de la Función Pública, establece que: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...). 6. Responsabilidad.- Todo*

servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)."

Al igual que la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que en su artículo IV del Título Preliminar, establece: "***1. Principio de legalidad.-*** *(...). El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala*". Asimismo, el artículo 16 que prevé *"Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...). c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*; y, el artículo 19, sobre Responsabilidades, que establece *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público."*

Igualmente, incumplió lo establecido en el artículo 205 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relativo a las prestaciones adicionales de obras menores o iguales al 15%.

En tal sentido, como Subgerente de Estudios y Proyectos incumplió su función de *"1. Planificar, organizar, dirigir y controlar todas las acciones inherentes al desarrollo de estudios, proyectos y ejecución de obras públicas"*; *"9. Desarrollar funciones Técnico - Administrativas de Planeamiento, Elaboración y Supervisión de los expedientes técnicos de los Proyectos viables de la Municipalidad Provincial de Paita"*; *"14. Supervisar el cumplimiento de las Normas Técnicas Legales vigentes con respecto a obras a proyectarse"*; *"15. Supervisar la elaboración de los expedientes técnicos efectuados por terceros"*, contenido en el artículo 134° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 015-2019-CPP de 23 de octubre de 2019, publicada el 31 de octubre de 2019.

Como resultado de la evaluación de los comentarios o aclaraciones formulados por el señor Alejandro Junior Castillo Rangel, se ha determinado que los hechos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa funcional bajo el ámbito de la Entidad y responsabilidad civil.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional, no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de las irregularidades descritas seguidamente, están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

  - La Entidad aprobó ampliación de plazo parcial n.° 01, pese a que fue solicitada fuera del plazo legal y sin acreditarse que la causal invocada afectó la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente; lo que posibilitó el pago irregular al Contratista de mayores gastos generales y al Supervisor por la ampliación del plazo del contrato de supervisión; además, de no aplicarse las respectivas penalidades al Contratista y al Supervisor; lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 418 661,89.

  - La Entidad aprobó la ampliación de plazo n.° 03 por más días de los que correspondían, producto de la demora en la aprobación del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, la cual fue presentada de manera extemporánea; lo que posibilitó el pago irregular al Contratista de mayores gastos generales; además, de no aplicarse la respectiva penalidad al Contratista; lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 126 135,17.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional, sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la irregularidad "La Entidad aprobó ampliación de plazo parcial n.° 01, pese a que fue solicitada fuera del plazo legal y sin acreditarse que la causal

invocada afectó la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente; lo que posibilitó el pago irregular al Contratista de mayores gastos generales y al Supervisor por la ampliación del plazo del contrato de supervisión; además, de no aplicarse las respectivas penalidades al Contratista y al Supervisor; lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 418 661,89", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "La Entidad aprobó la ampliación de plazo n.° 03 por más días de los que correspondían, producto de la demora en la aprobación del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, la cual fue presentada de manera extemporánea; lo que posibilitó el pago irregular al Contratista de mayores gastos generales; además, de no aplicarse la respectiva penalidad al Contratista; lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 126 135,17" están desarrollados en el **Apéndice n.° 4** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "La Entidad aprobó ampliación de plazo parcial n.° 01, pese a que fue solicitada fuera del plazo legal y sin acreditarse que la causal invocada afectó la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra vigente; lo que posibilitó el pago irregular al Contratista de mayores gastos generales y al Supervisor por la ampliación del plazo del contrato de supervisión; además, de no aplicarse las respectivas penalidades al Contratista y al Supervisor; lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 418 661,89." están desarrollados en el **Apéndice n.° 5** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1**.

Tercero partícipe

El señor [redacted] Supervisor de la Obra, emitió la carta n.°117-2024/JCVS de 10 de diciembre de 2024 (recepcionada por la Entidad con Exp. n.°18555 de 11 de diciembre de 2024), **(Apéndice n.° 29)**, comunicando a la Entidad su pronunciamiento sobre la solicitud de ampliación de plazo parcial n.°1, en la que señaló: *"(...) pongo en su conocimiento el informe de* ***CONFORMIDAD A LA SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO PARCIAL N° 01*** *por* ***41 (CUARENTA Y UNO) DIAS CALENDARIOS****, de acuerdo a lo determinado por el jefe de supervisión* ***ING.*** [redacted] *para los fines correspondientes. (...)"*; adjuntando el informe n.°003-2024/SECM.JEFE.SUPER. de 10 de diciembre 2024 **(Apéndice n.° 20)**, emitido por el señor [redacted] jefe de supervisión.

En el referido informe, el señor [redacted] jefe de supervisión, sugirió la aprobación de la ampliación del plazo parcial n.° 01 por un plazo de 41 (Cuarenta y uno) días calendario; indicando que la demora en la absolución de la consulta n.° 04, registrada el 9 de setiembre de 2024, en el asiento n.°74 del COD **(Apéndice n.° 9)**, generó un retraso en la ejecución de la partida crítica 02.01.03, correspondiente al hito n.°37. En ese sentido, precisó que dicha partida debió ejecutarse a partir del 21 de setiembre de 2024; por lo que, el periodo de afectación deberá contabilizarse únicamente respecto de las partidas directamente afectadas, sin considerar los efectos colaterales derivados de dicha situación. Es decir que, el periodo de ampliación de plazo parcial n.° 01 debía contabilizarse desde el 21 de septiembre de 2024, fecha en la que, conforme al cronograma de ejecución de obra, correspondía iniciar la ejecución de la partida 02.01.03, hasta el 31 de octubre de 2024, fecha de la absolución de la consulta n.° 04.

No obstante, el señor [redacted] no advirtió que la partida 02.01.03 podía ser ejecutada en sectores no vinculados con los 40 metros lineales de muro de contención, ubicado en el lado derecho del Jr. Sucre, desde la progresiva 00+160 hasta la progresiva 00+200; materia de la consulta n.º 04; siendo que, además, se ejecutaron partidas subsecuentes, relacionadas con dicho frente de trabajo ubicado en el Jr. Virgen de las Mercedes; y que por lo tanto la consulta n.º 04 registrada en el asiento n.º 58 del COD no generó una afectación de la partida 02.01.03 ni que, por sí misma, haya impedido su ejecución en los demás sectores previstos contractualmente; lo que se encuentra corroborado con la valorización de obra n.°05 **(Apéndice n.° 23)**, presentada por el señor [redacted] Supervisor, a la Entidad con carta n.º 106-2024/JSVS de 6 de noviembre de 2024, **(Apéndice n.° 23)** correspondiente a los trabajos ejecutados por el Contratista durante el periodo comprendido del 1 al 31 de octubre de 2024 (periodo en el que aún se encontraba pendiente la absolución de la consulta n.º 04).

El señor [redacted] tampoco advirtió que el Contratista continuó ejecutando partidas contractuales con posterioridad al vencimiento del plazo contractual, entre ellas, diversas actividades ejecutadas en el Jr. Virgen de las Mercedes y Jr Sucre, las cuales no se encontraban vinculadas con la absolución de la consulta n.° 04, evidenciándose la ejecución extemporánea de obligaciones contractuales, conforme se corrobora con la valorización de obra n.° 06 **(Apéndice n.° 26)**, presentada por el señor [redacted] Supervisor, a la Entidad con carta n.º 116-2024/JSVS de 5 de diciembre de 2024, **(Apéndice n.° 26)** correspondiente a los trabajos ejecutados durante el mes de noviembre de 2024.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 197° concordante con el numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se estableció que el contratista puede solicitar la ampliación de plazo, entre otros, por atrasos ajenos a su voluntad (no atribuibles al contratista), siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación.

En tal sentido, para el caso de la ampliación de plazo parcial n.° 01, al no haberse acreditado la afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, no correspondía la aprobación de la ampliación de plazo, mucho menos el reconocimiento y pago al Contratista por los mayores gastos generales correspondientes a dicha ampliación de plazo; al contrario correspondía la aplicación de la penalidad por mora al Contratista por la ejecución extemporánea de sus obligaciones contractuales. No obstante, la Entidad aprobó la ampliación de plazo parcial n.° 01 por 41 (Cuarenta y uno) días calendario y se reconoció y pagó mayores gastos generales al Contratista por dicha ampliación de plazo, inobservando la normativa antes citada.

Los hechos expuestos se realizaron soslayando el artículos 34° de la Ley n.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado; así como los artículos 161°, 162°, 197°, 198° y 199° del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relativos a penalidades, penalidad por mora, causales de ampliación de plazo, procedimiento de ampliación de plazo y efectos de la modificación del plazo contractual, respectivamente; ocasionando solidariamente un perjuicio económico al Estado por S/ 395 115,29; que corresponden a mayores gastos generales pagados al Contratista por un monto de S/ 73 046,91; e, inaplicación de penalidad por mora al Contratista por un monto de S/ 322 068,38.

Cabe indicar que, mediante correo electrónico remitido el 5 de octubre de 2026 a la dirección electrónica [redacted], se notificó el oficio n.º 020-2026-CG/OC0453-SCE de 5 de octubre de 2026 **(Apéndice n.° 63)** al señor [redacted] mediante el cual se le solicitó información respecto a su participación en los hechos irregulares; sin embargo, no se ha obtenido respuesta.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Paita, se formulan las conclusiones siguientes:

1. De la revisión y evaluación efectuada a la documentación vinculada a la ejecución de la Obra; así como, del informe técnico n.° 02-2026-CG/OC0453-CFW de 25 de septiembre de 2026 emitido por la especialista en ingeniería civil, integrante de la comisión de control; se advirtió que la Entidad, aprobó la ampliación de plazo parcial n.° 01; pese a que, se incumplieron los plazos legales durante su tramitación; además que, para dicha ampliación se invocó la afectación de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra, por la demora por parte de la Entidad en la absolución de la consulta n.° 04, sin que este hecho haya constituido la causa real de la demora en la ejecución del cronograma de obra vigente.

   Los hechos expuestos transgredieron el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

   Asimismo, vulneraron lo establecido en el literal f) del artículo 2, artículo 9 y artículo 34 de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos al principio de eficacia y eficiencia, responsabilidades de los funcionarios y servidores y modificación al contrato, respectivamente.

   Igualmente, incumplieron lo establecido en los artículos 161, 162, 163, 197, 198 y 199 del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relativos a las penalidades, penalidad por mora, otras penalidades, causales de ampliación de plazo, procedimiento de ampliación de plazo y efectos de la modificación del plazo contractual, respectivamente.

   Así también, incumplieron lo establecido en la cláusula décimo quinta del contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024, y en la cláusula décimo tercera del contrato n.° 012-2024-MPP-GM de 12 de abril de 2024, relativo a las penalidades que debía aplicar la Entidad.

   Los hechos expuestos posibilitaron el pago irregular al Contratista de mayores gastos generales por la suma de S/ 73 046,91 y el pago irregular al Supervisor por la ampliación del plazo del contrato de supervisión, por el monto de S/ 19 684,10; además, de no aplicarse la penalidad por mora al Contratista por el monto de S/ 322 068,38 y no aplicarse las penalidades al Contratista y al Supervisor por el incumplimiento de los plazos legales, ascendente a los importes de S/ 1 802,50 y 2 060,00, respectivamente; lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 418 661,89 (Cuatrocientos dieciocho mil seiscientos sesenta y uno con 89/100).

   La situación antes descrita fue ocasionada por los señores César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras y Cristian Alexis Quispe Otero, monitor de obra; debido a que, evaluaron, otorgaron su conformidad y tramitaron la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01 por 41 días calendario, sustentada en la afectación de la ejecución de la partida 02.01.03 que formaba parte de la ruta crítica del cronograma de ejecución de obra, ante la demora de la Entidad en la absolución de la consulta n.° 04; pese a que dicha afectación no se encontraba acreditada y que, habían tomado conocimiento que el Contratista valorizó la partida 02.01.03, cuando aún estaba pendiente la absolución de la consulta n.° 04.

   Asimismo, la situación comentada fue originada por el señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras, debido a que omitió aplicar la penalidad por mora y las penalidades respectivas por la presentación extemporánea de la solicitud de ampliación de plazo parcial n.° 01 por el Contratista, así como de la tramitación fuera de plazo por la Supervisión del informe que

sustentaba técnicamente su opinión sobre dicha solicitud; además, por el señor Carlos Andrés Moran More, gerente de Asesoría Jurídica, quien opinó que se declare procedente la solicitud de ampliación de plazo parcial n.º 01; omitiendo pronunciarse sobre dichos incumplimientos de plazo por parte del Contratista y del Supervisor.
(Irregularidad n.º 1)

2. De la revisión y evaluación efectuada a la documentación vinculada a la ejecución de la Obra; así como, del informe técnico n.° 02-2026-CG/OC0453-CFW de 25 de septiembre de 2026 emitido por la especialista en ingeniería civil, integrante de la comisión de control; se advirtió que la Entidad, aprobó la ampliación de plazo n.º 03, que se originó por la demora en la Entidad en pronunciarse sobre la solicitud de adicional de obra n.º 02 y deductivo vinculante n.º 01, la cual fue presentada de manera extemporánea al Supervisor. Dicha ampliación de plazo fue otorgada por 108 días calendario; de los cuales, 70 días calendario fueron por la demora en la Entidad; no obstante, la demora de la Entidad fue de 63 días calendario.

   Los hechos expuestos transgredieron el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

   Asimismo, vulneraron lo establecido en el literal f) del artículo 2, artículo 9 y artículo 34 de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos al principio de eficacia y eficiencia, responsabilidades de los funcionarios y servidores y modificación al contrato, respectivamente.

   Igualmente, incumplieron lo establecido en los artículos 161, 163, 197, 198, 199 y 205 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, relativos a las penalidades, otras penalidades, causales de ampliación de plazo, procedimiento de ampliación de plazo, efectos de la modificación del plazo contractual y prestaciones adicionales de obras menores o iguales al 15%, respectivamente.

   Así también, incumplieron lo establecido en la cláusula décimo quinta del contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024, relativo a la penalidad que debía aplicar la Entidad.

   Los hechos expuestos posibilitaron el pago irregular al Contratista de mayores gastos generales; además, de no aplicarse la respectiva penalidad al Contratista por la entrega extemporánea del expediente del adicional de obra n.º 02 y deductivo vinculante n.º 01; lo cual generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 126 135,17 (ciento veintiséis mil ciento treinta y cinco con 17/100 soles).

   La situación antes descrita fue ocasionada por los señores César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, y Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras, debido a que no cautelaron que se realice el trámite oportuno al expediente técnico del adicional de obra n.° 02 y deductivo vinculante n.° 01, permitiendo que se venza el plazo máximo que tenía la Entidad para pronunciarse respecto a la procedencia de la solicitud de su aprobación; además, los señores Jorge Luis Linares Masias, gerente Municipal, Carlos Andrés Moran More, gerente de Asesoría Jurídica, César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural y Alejandro Junior Castillo Rangel, subgerente de Estudios y Proyectos, demoraron en dar trámite oportuno al referido expediente técnico; permitiendo que se acumule un mayor plazo vencido del plazo máximo que tenía la Entidad para pronunciarse respecto a su procedencia; a pesar que, tenían pleno conocimiento que la Entidad contaba con un plazo máximo de 12 días hábiles para emitir su pronunciamiento; ocasionando con ello, que se incremente el número de días de demora de la Entidad, causal invocada por el Contratista como sustento de la solicitud de la ampliación de plazo n.º 03.

   De igual manera, la situación antes comentada fue originada por los señores César Armando Merino Chévez, gerente de Desarrollo Urbano y Rural, y Luis Martin Gutiérrez Moreno, subgerente

de Obras, debido a que el primero declaró procedente la aprobación de la ampliación de plazo n.º 03 y el segundo otorgó su conformidad, a la cuantificación y sustento técnico de la solicitud de ampliación de plazo n.º 03 por 108 días calendario, que comprende el periodo desde el 14 de diciembre de 2024 al 21 de febrero de 2025 (70 días calendario) y desde el 24 de marzo hasta el 30 de abril de 2025 (38 días calendario); sin observar que, solo correspondía otorgar 101 días calendario como ampliación de plazo; toda vez que, la Entidad no demoró 70 días calendario en aprobar el adicional de obra n.º 02 y deductivo vinculante n.º 01, sino solo 63 días calendario.

También, fue originada por el señor Raúl Abelardo Reyes Palacios, subgerente de Obras, quien omitió aplicar la penalidad respectiva al Contratista por la entrega extemporánea del expediente del adicional de obra n.º 02 y deductivo vinculante n.º 01; aun cuando había tomado conocimiento oportuno respecto de dicha situación, además, por el señor Carlos Andrés Morán More, gerente de Asesoría Jurídica, quien omitió pronunciarse respecto al incumplimiento de los plazos por parte del Contratista.
(Irregularidad n.º 2)

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusiones n.ºs 1 y 2)

Al Órgano Instructor:

2. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Entidad comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia.
(Conclusión n.º 1)

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

3. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.º 2 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.º 2)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

4. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad n.º 1 del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1:	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 4:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 5:	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 6:	Informe técnico n.° 02-2026-CG/OC0453-CFW de 25 de septiembre de 2026.
Apéndice n.° 7:	Fotocopia certificada del contrato n.° 23-2024-MPP-GM de 27 de mayo de 2024.
Apéndice n.° 8:	Fotocopia certificada del contrato n.° 012-2024-MPP-GM de 12 de abril de 2024.
Apéndice n.° 9:	Fotocopia certificada de los asientos n.os 03, 58, 59, 60, 74, 91, 94, 124, 125, 126, 127, 131, 172 y 207 del cuaderno de obra digital (COD).
Apéndice n.° 10:	Fotocopia certificada del informe n.° 17-2024-SUP.Ing.HQY de 22 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 11:	Fotocopia certificada de la carta n.°071-2024/JSVS de 22 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 12:	Fotocopia certificada del proveído n.°53-2024-SO/GDUyR/MPP de 27 de agosto de 2024.
Apéndice n.° 13:	Fotocopia certificada del informe n.°294-2024-MPP/GDUTR-SGEYP-ING.AJCR de 18 de septiembre de 2024.
Apéndice n.° 14:	Fotocopia certificada de la carta n.°298-2024-SO/GDUyR/MPP de 20 de septiembre de 2024 y del correo electrónico de notificación.
Apéndice n.° 15:	Fotocopia certificada de la carta n.°023-2024/CSM de 25 de septiembre de 2024.
Apéndice n.° 16:	Fotocopia simple del informe n.°338-2024-MPP/GDUYR-SGEYP-ING.AJCR de 22 de octubre de 2024.
Apéndice n.° 17:	Fotocopia simple de la carta n.°331-2024-SO/GDUyR/MPP de 31 de octubre de 2024 y fotocopia certificada del correo electrónico de notificación.
Apéndice n.° 18:	Fotocopia certificada de la carta n.°10-2024/ING.MATM.RO. de 14 de noviembre de 2024 y del petitorio de ampliación de plazo parcial n.° 01
Apéndice n.° 19:	Fotocopia certificada de la carta n.°039-2024/CSM de 14 de noviembre de 2024 y de la carta n.°038-2024/CSM de 14 de noviembre de 2024.
Apéndice n.° 20:	Fotocopia certificada del informe n.°003-2024/SECM.JEFE.SUPER. de 10 de diciembre 2024.
Apéndice n.° 21:	Fotocopia certificada de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural n.° 189-2024-MPP/GDUR de 28 de noviembre de 2024.
Apéndice n.° 22:	Fotocopia certificada de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural n.° 10-2024-MPP/GDUR de 2 de febrero de 2024, de las especificaciones técnicas, plano de pavimentos y juntas (PJ-01) y plano ST-01 del expediente técnico
Apéndice n.° 23:	Fotocopia certificada de la carta n.° 106-2024/JSVS de 6 de noviembre de 2024 y los documentos que la sustentan en fotocopias simples y certificadas.
Apéndice n.° 24:	Fotocopia certificada del informe n.° 019-2024-MPP-CAQO/MO de 14 de noviembre de 2024, informe n.° 1120-2024-SO/GDUyR/MPP de 15 de noviembre de 2024 e informe n.° 766-2024/GDUyR/MPP de 18 de noviembre de 2024.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° AUDITOR PAITA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ESPECIALISTA LEGAL PAITA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PAITA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR DE COMISIÓN PAITA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - MPPAE V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL PAITA

Apéndice n.° 25: Fotocopia certificada de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural n.° 119-2024-MPP/GDUR de 19 de julio de 2024 y del cronograma.

Apéndice n.° 26: Fotocopia certificada de la carta n.° 116-2024/JSVS de 5 de diciembre de 2024 y los documentos que la sustentan en fotocopias simples y certificadas.

Apéndice n.° 27: Fotocopia certificada del informe n.° 022-2024-MPP-CAQO/MO, informe n.° 1265-2024-SO/GDUyR/MPP de 16 de diciembre de 2024 e informe n.° 920-2024/GDUyR/MPP de 16 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 28: Fotocopia certificada de la carta n.°114-2024/JSVS de 2 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 29: Fotocopia certificada de la carta n.°117-2024/JCVS de 10 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 30: Fotocopia certificada del informe n.° 021-2024-MPP-CAQO/MO de 12 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 31: Fotocopia certificada del informe n.°1257-2024-SO/GDUyR/MPP de 13 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 32: Fotocopia certificada del informe n.° 904-2024/GDUyR/MPP de 13 de diciembre de 2024

Apéndice n.° 33: Fotocopia certificada del informe n.° 512-2024-MPP/GAJ de 16 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 34: Fotocopia certificada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 168-2024-MPP/GM de 16 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 35: Fotocopia certificada del informe n.°688-2025/GDUYR/MPP de 3 de julio de 2025 y de las notas de pago n.os 6548.25.81.2508922 y 6548.25.81.2508914 de 18 de agosto de 2025.

Apéndice n.° 36: Fotocopia certificada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 053-2025-MPP/GM de 15 de abril de 2025.

Apéndice n.° 37: Fotocopia certificada de las notas de pago n.os 6102.25.81.2509193, 6102.25.81.2509195, 6101.25.81.2508642, 6101.25.81.2508624 y 6101.25.244.2508479 y del Proveído n.°259-2026-MPP/GAF-UT de 16 de septiembre de 2026.

Apéndice n.° 38: Fotocopia certificada de la carta n.° 123-2024/JSVS de 26 de diciembre de 2024 y los documentos que la sustentan en fotocopias simples y certificadas.

Apéndice n.° 39: Fotocopia certificada de la Resolución Gerencial Municipal n.° 255-2025-MPP/GM, de 30 de diciembre de 2025.

Apéndice n.° 40: Fotocopia certificada del informe n.° 052-2026-SO/GDUyR/MPP de 21 de enero de 2026, informe n.° 035-2026/GDUyR/MPP de 27 de enero de 2026 y de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 037-2026-MPP/GM de 24 de marzo de 2026.

Apéndice n.° 41: Fotocopia certificada del informe n.° 31-2024-SUP.Ing.HQY de 5 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 42: Fotocopia certificada de la carta n.°104-2024/JSVS de 5 de noviembre de 2024

Apéndice n.° 43: Fotocopia certificada de la carta n.° 11-2024/ING.AMTM.RO. de 20 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 44: Fotocopia certificada de la carta n.°043-2024/CSM notificada al Supervisor el 20 de noviembre de 2024.

Apéndice n.° 45: Fotocopia certificada de la carta n.°115-2024/JSVS de 2 de diciembre de 2024 y del informe n.° 001-2024/SECM.JEFE.SUPER de 2 de diciembre de 2024.

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° AUDITOR PAITA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° ESPECIALISTA LEGAL PAITA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° JEFE DE COMISIÓN PAITA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL V°B° SUPERVISOR DE COMISIÓN PAITA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - MPP V°B° ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL PAITA

Apéndice n.º 46:	Fotocopia certificada del informe n.º 1213-2024-SO/GDUyR/MPP de 5 de diciembre de 2024 y fotocopia simple del informe n.º 1286-2024-SO/GDUyR/MPP de 20 de diciembre de 2024.
Apéndice n.º 47:	Fotocopia certificada del informe n.° 24-2024-MPP-CAQO/MO de 11 de diciembre de 2024.
Apéndice n.º 48:	Fotocopia certificada del informe n.º 002-2025-MPP/GDUYR-SGEYP-ING.AJCR de 7 de enero de 2025.
Apéndice n.º 49:	Fotocopia certificada del informe n.° 015-2025-SO/GDUyR/MPP de 8 de enero de 2025.
Apéndice n.º 50:	Fotocopia certificada del informe n.° 003-2025-GDUyR/MPP de 8 de enero de 2025.
Apéndice n.º 51:	Fotocopia certificada del memorando n.° 019-2025-MPP/GM de 15 de enero de 2025.
Apéndice n.º 52:	Fotocopia certificada del informe n.º 028-2025/GDUyR/MPP de 23 de enero de 2025.
Apéndice n.º 53:	Fotocopia certificada del proveído n.° 069-2025-MPP/GPyP-SP de 27 de enero de 2025 y de la Certificación de Crédito Presupuestario nota n.°0000000158.
Apéndice n.º 54:	Fotocopia certificada del informe n.° 057-2025-MPP/GAJ de 4 de febrero de 2025.
Apéndice n.º 55:	Fotocopia certificada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 029-2025-MPP/GM de 21 de febrero de 2025, de los correos de notificación y del informe n.º 811-2026-SO/GDUyR/MPP de 3 de agosto de 2026.
Apéndice n.º 56:	Fotocopia certificada de la carta n.º 08-2025/ING.MATM.RO. de 7 de marzo de 2025 y del informe técnico de ampliación de plazo n.º 03.
Apéndice n.º 57:	Fotocopia certificada de la carta n.° 011-2025/CSM de 7 de marzo de 2025
Apéndice n.º 58:	Fotocopia certificada de la carta n.° 019-2025/JSVS de 14 de marzo de 2025 y del informe n.° 006-2025/SECM.JEFE.SUPER. de 14 de marzo de 2025.
Apéndice n.º 59:	Fotocopia certificada del informe n.º 344-2025-SO/GDUyR/MPP de 28 de marzo de 2025.
Apéndice n.º 60:	Fotocopia certificada del informe n.º 271-2025/GDUyR/MPP de 1 de abril de 2025.
Apéndice n.º 61:	Fotocopia certificada del informe n.º 132-2025-MPP/GAJ de 4 de abril de 2025
Apéndice n.º 62:	Fotocopia certificada de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 046-2025-MPP/GM de 4 de abril de 2025
Apéndice n.º 63:	Impresión del oficio n.° 020-2026-CG/OC0453-SCE de 5 de octubre de 2026 y del correo electrónico remitido el 5 de octubre de 2026 a la dirección electrónica [redacted]
Apéndice n.º 64:	Impresión de las cédulas de notificación, los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad en fotocopia certificada y simple, y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
Apéndice n.º 65:	Documentos de gestión de la entidad o dependencia que sustentan el incumplimiento funcional/disciplinario de las personas involucradas en los hechos específicos presuntamente irregulares y de los documentos que acreditan el vínculo con la entidad; en fotocopias simples y certificadas.

Paita, 27 de octubre de 2026

Magally Del Rosario Winchonlong Sandoval
Supervisor

Edwin Dario Vidal Valle
Jefe de Comisión

Chris Fong Wong
Ingeniera Civil

Reynaldo Arturo Farías Sánchez
Abogado

La **JEFA DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Paita, 27 de octubre de 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
PAITA

Magally Del Rosario Winchonlong Sandoval
Jefa del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Paita

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por WINCHONLONG SANDOVAL Magally Del Rosario FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30-10-2026 11:11:48 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Paita, 30 de Octubre de 2026

OFICIO N° 000608-2026-CG/OC0453

Señor:
Pedro Luis Cuadros Alzamora
Alcalde
Municipalidad Provincial de Paita
Plaza de Armas S/N
Paita/Paita/Piura

Asunto : **Remite Informe de Control Específico N° 043-2026-2-0453-SCE**.

Referencia : a) Oficio n.º 000548-2026-CG/OC0453 de 7 de setiembre de 2026.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, publicada el 12 de junio de 2021, y sus modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a las ampliaciones de plazo de la obra: "Mejoramiento de las pistas y veredas en el pueblo joven San Martín Occidente del distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura", con CUI Nº 2455260, periodo de 9 de agosto de 2024 al 24 de marzo de 2026, en la Municipalidad Provincial de Paita, a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 043-2026-2-0453-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Además, el Informe de Control Específico N° 043-2026-2-0453-SCE, ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual entidad se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas; tal como se le indicó en el oficio n.º 001-2026-CG/OC0453-SCE de 8 de setiembre de 2026, emitido por el jefe de la comisión de control.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Magally Del Rosario Winchonlong Sandoval
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial de Paita
Contraloría General de la República

(MWS/evv)

Nro. Emisión: 00939 (0453 - 2026) Elab:(U71916 - 0453)

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **XFYFRKH**

Firmado digitalmente por VIDAL VALLE Edwin Dario FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30-10-2026 11:18:10 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000035-2026-CG/0453

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000608-2026-CG/OC0453
EMISOR	:	MAGALLY DEL ROSARIO WINCHONLONG SANDOVAL - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	PEDRO LUIS CUADROS ALZAMORA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20162361440
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	2

Sumilla: Como resultado del Servicio de Control Específico a las ampliaciones de plazo de la obra: "Mejoramiento de las pistas y veredas en el pueblo joven San Martín Occidente del distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura", con CUI Nº 2455260, periodo de 9 de agosto de 2024 al 24 de marzo de 2026, en la Municipalidad Provincial de Paita, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 043-2026-2-0453-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar las acciones adoptadas.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO Nº 000608-2026-CG/OC0453
2. Enlace Informe Nº 043-2026-2-0453-SCE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AYNJDUF**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30-10-2026 11:20:03 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 000608-2026-CG/OC0453
EMISOR	:	MAGALLY DEL ROSARIO WINCHONLONG SANDOVAL - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	PEDRO LUIS CUADROS ALZAMORA
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Sumilla:

Como resultado del Servicio de Control Específico a las ampliaciones de plazo de la obra: "Mejoramiento de las pistas y veredas en el pueblo joven San Martín Occidente del distrito de Paita, provincia de Paita, departamento de Piura", con CUI Nº 2455260, periodo de 9 de agosto de 2024 al 24 de marzo de 2026, en la Municipalidad Provincial de Paita, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 043-2026-2-0453-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar las acciones adoptadas.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20162361440**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000035-2026-CG/0453
2. OFICIO Nº 000608-2026-CG/OC0453
3. Enlace Informe Nº 043-2026-2-0453-SCE

NOTIFICADOR : EDWIN DARIO VIDAL VALLE - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **B5ORQO2**